

CASOS DE ORIGINAL MÚLTIPLE SOBRE LA PRIMOGÉNITA DE LOS REYES CATÓLICOS EN ARCHIVOS MUNICIPALES CASTELLANOS

Nicolás ÁVILA SEOANE
Universidad Complutense de Madrid

Tras una concienzuda revisión, la bibliografía no ofrece ningún artículo que estudie específicamente los originales múltiples, sólo breves referencias circunscritas a los manuales de Diplomática, y limitadas prácticamente a definirlos, distinguiendo dos tipos principales: las cartas partidas por abecé, características de los contratos privados¹, y las circulares:

Il serait également dangereux de croire que les originaux auraient été toujours uniques ou toujours multipliés. [...] Quand on trouve plusieurs originaux d'un seul titre, en rigueur il n'est pas nécessaire, pour les admettre, qu'ils soient toujours parfaitement semblable. Ils pouvoient différer dans les dates, et n'avoir pas été dressés le même jour. Ils pouvoient conséquemment n'être pas signés de toutes les mêmes personnes, ou ne pas faire mention de tous les mêmes témoins².

Un original puede no ser único. Es decir, que de un mismo documento puede haber dos o más originales, y de hecho, en ciertos sectores contractuales se solía redactar más de un ejemplar, generalmente dos, para salvaguarda y garantía de las partes contratantes o para conocimiento de sus obligaciones recíprocas³.

In plurimis casibus unum solum originale de eodem negotio confectum est. In contractibus tamen bilateralibus onerosis, in decretis ad plures personas destinatis, sed etiam in comoditatem destinatarii vel propter securitatem transmissionis plura originalia eiusdem documenti fieri potuerunt. Interdum

¹ Constituyen éstas el único tipo de original múltiple que sí ha sido objeto de estudio: María Josefa ARNALL JUAN, "Las cartas partidas por A, B, C de Jaime I como *rex Aragonum, comes Barchinone et dominus Montispelsuani*", en *Jaime I y su época*, vol. III, Zaragoza, 1979, pp. 363-375; María Encarnación MARTÍN LÓPEZ, "La carta partida como forma de validación", *Estudis castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 839-856; Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "Un sistema de validación documental: de la quirografía a las cartas partidas", *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, 9 (1996), pp. 347-381, y María José AZEVEDO SANTOS, "Cartas partidas. Breves notas", en María del Val GONZÁLEZ PEÑA (coord.), *Estudios en memoria del profesor doctor Carlos Sáez*, Alcalá de Henares, 2007, pp. 125-136.

² René Prosper TASSIN y Charles François TOUSTAIN, *Nouveau traité de Diplomatie*, París, 1750, pp. 163 y 167.

³ Antonio Cristino FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía, y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, p. 230.

talia originalia, identica quidem in textu, differunt in modo convalidationis (verbi gratia in numero et qualitate subscriptionum)⁴.

Importa aclarar que el concepto de original no lleva consigo la idea de único. De hecho, no es infrecuente encontrar en los archivos documentos correspondientes a contratos sinalagmáticos en los que se habla expresamente de dos o más originales. [...] El caso es lógico que se dé en documentos que consignan permutas, transacciones, pactos, acuerdos de derecho internacional. Pero tampoco es imposible que documentos, así públicos como privados, procedentes de un solo autor, por tener varios destinatarios, se expidan en forma múltiple⁵.

Un documento può essere redatto in uno o in più originali. Sono necessariamente più d'uno gli originali di quei documenti di reciproca obbligazione nei quali i contraenti sono rispettivamente autori e destinatari. [...] Ma, anche per documenti che provengono dall'assoluta volontà dell'autore, senza il legame della reciprocità del destinatario, può farsi luogo a una molteplicità di originali, o perché i destinatari di un documento siano più d'uno, o perché tale provvedimento sia stato suggerito da motivi di cautela o da qualsiasi altra opportunità⁶.

Se entiende por tal el documento en el que concurren todos los requisitos para ser considerado como original, pero que no es ejemplar único, sino que ha sido reproducido en diversos ejemplares, todos ellos de igual valor jurídico y diplomático. [...] En el desarrollo de las actividades administrativas de carácter público, cuando es necesario dirigir un mismo mandato a diversos organismos, se hacen tantos ejemplares del documento que contiene el mandato como sean los organismos a quienes se dirige, con objeto de que pueda producirse un resultado jurídico simultáneo. Suelen seguirse dos criterios: hacer figurar en el documento todos los destinatarios o preparar un ejemplar para cada uno de ellos. [...] En todos estos supuestos no cabe distinguir: siempre que en cada uno de los ejemplares figuren los signos de validación exigidos en su caso, todos son originales y de igual valor⁷.

Aquellos [originales] que, procediendo de la voluntad de un solo autor, tienen varios destinatarios, y pudiendo ser confeccionados y validados en distintos tiempos⁸.

⁴ Paulus RABIKUSKAS, *Diplomatica generalis (praelectionum lineamenta)*, Roma, 1967, 2ª ed., p. 68.

⁵ Tomás MARÍN MARTÍNEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, vol. II, p. 249.

⁶ Cesare PAOLI, *Diplomatica. Nuova edizione aggiornata da Giacomo Carlo Bascapè*, Florencia, 1987, pp. 266-267.

⁷ Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, 1996, pp. 57-58.

⁸ Francisco Reyes MARSILLA DE PASCUAL, "La tradición de los textos documentales", en Ángel RIESCO TERRERO, *Introducción a la Paleografía y la Diplomática general*, Madrid, 2000, p. 246.

El documento o documentos que reúnen los requisitos peculiares del original pero que en lugar de haber sido elaborados y emitidos como ejemplar único, por razones diversas, fue preciso emitir dos o más ejemplares idénticos (material y formalmente) del mismo documento, todos con valor de original. Los originales múltiples resultaban imprescindibles cuando los destinatarios e interesados eran varios⁹.



Aquí veremos en detalle las circulares enviadas por los Reyes Católicos acerca de su primogénita Isabel a las ciudades con voto en Cortes¹⁰, y algún otro diploma relativo a ella, custodiados en los archivos de los destinatarios, concretamente los de Ávila, Burgos, Córdoba, Cuenca¹¹, Villa

⁹ Ángel RIESCO TERRERO, *Vocabulario científico-técnico de Paleografía, Diplomática y ciencias afines*, Madrid, 2003, p. 304.

¹⁰ Eran Ávila, Burgos, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora, incorporándose Granada tras su conquista.

¹¹ Para la localización de algunos de los diplomas conquenses he consultado el artículo de César OLIVERA SERRANO, "Inventario de la documentación medieval de las Cortes de Castilla y León en el Archivo municipal de Cuenca", *En la España medieval*, 19 (1996), pp. 397-415, si bien no incluye ninguna transcripción.

de Madrid, Murcia y Toledo¹²; los archiveros de Granada, Jaén, León, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora me informan de que sus fondos carecen de documentación al respecto¹³, y los de Toro se quemaron en 1760¹⁴. Aunque no he recibido noticias de Guadalajara, su archivo sí conserva al menos la provisión de 1475 por la que se convocaba a Cortes a los procu-

¹² Agradezco las facilidades brindadas, a Sonsoles Guillén Ruiz-Ayúcar y Cristina Hernández Herrero, del Archivo Municipal de Ávila; Yolanda Rodríguez García, de Burgos; Miguel Jiménez Monteserín, de Cuenca; María del Carmen Cayetano Martín, de Villa de Madrid, y Mariano García Ruipérez, de Toledo. Murcia cuenta con las digitalizaciones del proyecto Carmesí (<http://www.regmurcia.com/servlet/s.SI?METHOD=FRMSENCILLA&sit=c,373,m,139,serv,Carmesi>). Asimismo la documentación de Córdoba puede consultarse en la página web del ayuntamiento (<http://www.cordoba.es/archivo/consulta-a-los-fondos-documentales>).

¹³ Quiero reconocer también el trabajo de Eulalia Beltrán García, Alejandro Romero Pérez, Esperanza Fernández Suárez, Rafael Cantalejo San Frutos, Eduardo Muro Sanz, Miren Elixabet Díaz Blanco y María Jesús Santos, que rastrearon los instrumentos de descripción de sus respectivos centros para comprobar que no había en ellos ningún diploma relativo a la infanta Isabel. En el caso de Valladolid, el primer libro de acuerdos concejiles contiene las actas del nombramiento de procuradores para jurarla como heredera en las Cortes de 1498 (f. 54). Además, y aunque Oviedo no tuviera representación en Cortes, la archivera Ana María Herrero Montero me ha enviado imágenes del primer libro de actas ovetense, con información sobre las honras fúnebres consagradas allí en 1498 al fallecimiento de la princesa (ff. 37v-39v). Las colecciones diplomáticas publicadas de los archivos municipales de Jaén y Zamora confirman la información de sus titulares, no apareciendo en ellas ningún documento referido a doña Isabel (José RODRÍGUEZ MOLINA, *Colección diplomática del Archivo histórico municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, y María del Carmen PESCADOR DEL HOYO, *Documentos históricos: Archivo municipal de Zamora*, Zamora, 1948). Aunque el Archivo Municipal de Segovia no conserve documentación al respecto, en la Real Academia de la Historia (9/1784, ff. 148-149) sí hay copia de la provisión enviada en 1498 convocando a los procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a Isabel, inserta en la carta de poder otorgada el 20 de marzo en favor de los regidores Francisco de la Hoz y Diego del Río (Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, pp. 98-99). A pesar de que en Granada no se conserva ninguna circular, sí hay que dejar constancia del acta de la reunión del concejo del 30 de marzo de 1498 en la que se designaron los procuradores para las Cortes de Toledo de 1498, conservada en Libros de acuerdos, lib. 1, ff. 110-111 (Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, pp. 99-100).

¹⁴ En el Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, f. 58, se copia un acta del concejo de Toro sobre el debate del nombramiento de procuradores para las Cortes de Ocaña de 1498 que juraron al príncipe Miguel de la Paz (Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, pp. 100-103).

radores¹⁵; lo mismo ocurre en el caso de Sevilla, donde se guardan como mínimo la carta misiva del 4 de mayo de 1476 y la provisión del 16 de marzo de 1498¹⁶. La única ciudad con voto en Cortes de cuyo archivo municipal no he obtenido respuesta ni tampoco he podido localizar escritura alguna ha sido Salamanca.

1. INFANTA, PRINCESA Y REINA DESDICHADA

La primogénita de los Reyes Católicos ha merecido menos atención por parte de los historiadores que otros hermanos suyos: el malogrado príncipe Juan, destinado a unir las Coronas de Castilla y Aragón; la reina Juana la Loca, o la infanta Catalina, primera mujer de Enrique VIII de Inglaterra, cuyo divorcio provocó el cisma anglicano. Esa dejadez historiográfica¹⁷ tiende a ser subsanada por otros estudios, como la tesis de Ruth

¹⁵ Carmelo LUIS LÓPEZ, *Fuentes históricas de Guadalajara. Archivo municipal de Guadalajara*, vol. IV, Alcalá de Henares, 2009, pp. 43-45. Lamentablemente la edición de los documentos arriacenses sólo comprende hasta 1485.

¹⁶ En Ramón CARANDE Y THOVAR y Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, vol. I, Sevilla, 1968, p. 168, y Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, Pilar OSTOS SALCEDO y María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla*, vol. VIII, Madrid, 2000, pp. 161-162, respectivamente.

¹⁷ Aparte de las referencias en obras más generales, sólo cabe reseñar unos pocos artículos, dedicados más que nada a estudiar su matrimonio con Alfonso de Portugal: José María CORDEIRO DE SOUSA, "Notas acerca de la boda de Isabel de Castilla con el príncipe don Alfonso de Portugal", *Revista de Archivos, bibliotecas y museos*, 60 (1954), pp. 33-51; Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, "Un episodio más de las relaciones político-familiares hispano-portuguesas durante la Edad Media: el matrimonio de la infanta Isabel de Castilla, primogénita de los Reyes Católicos, y el príncipe don Alfonso, heredero de Portugal (1490)", en Luis Adáo DA FONSECA, Luis Carlos AMARAL y María Fernanda FERREIRA SANTOS (coords.), *Os reinos ibéricos na Idade Média: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, vol. II, Porto, 2003, pp. 539-550; Jacobo SANZ HERMIDA, "A vos Diana primera leona: literatura para la princesa y reina de Portugal, la infanta Isabel de Castilla", *Península. Revista de estudios ibéricos*, 1 (2004), pp. 379-394; Begoña ALONSO RUIZ, "Dos Cortes en 1490: el enlace entre Isabel de Castilla y don Alfonso de Portugal", *Artis*, 3 (2004), pp. 123-139, y "Doña Isabel de Castilla, entre la magnificencia castellana y la portuguesa. Ceremonias del enlace con el príncipe don Alfonso", en María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO y Gloria Ángeles FRANCO RUBIO (coords.), *La reina Isabel y las reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Madrid, 2005, pp. 105-122, "La muerte de la reina de Portugal en Zaragoza en 1498: duelo, patronazgo artístico y ajuar doméstico", en *IV Congresso História da Arte portuguesa*, Lisboa, 2012, pp. 242-246, y "Emmanuelis iter in Castellam: el viaje de los reyes de Portugal por Castilla en 1498", en Víctor Manuel MÍNGUEZ CORNELLES (ed.), *Las Artes y la arquitectura del poder*, Castellón de la Plana, 2013, pp.

Martínez Alcorlo *La Literatura en torno a las hijas de los Reyes Católicos*, ya muy avanzada y que, aunque es sobre todo filológica, también revisa la historiografía sobre doña Isabel, o los trabajos que ella misma ha venido ofreciendo últimamente¹⁸. Con la biografía que da de la infanta en su edición del *Epithalamium* de Nebrija¹⁹, poema compuesto precisamente para la boda con el príncipe Alfonso de Portugal en 1490, entraremos ahora en el contexto de los documentos que luego serán objeto de análisis paleográfico y diplomático.

El cronista Jerónimo Zurita, los historiadores Ramón Menéndez Pidal y Tarsicio de Azcona, y con ellos la filóloga Ruth Martínez Alcorlo, aseguran que nació el 2 de octubre de 1470 en el palacio que tenía en Dueñas Pedro Vázquez de Acuña, conde de Buendía y hermano del arzobispo de Toledo Alfonso Carrillo, quien había ofrecido su protección a la princesa²⁰:

2537-2554; Antonio FERNÁNDEZ LUZÓN, “Isabel de Castilla y Aragón”, en *Diccionario biográfico español*, vol. XXVII, Madrid, 2011, pp. 400-402; Isabel DOS GUIMARÃES SÁ, *Rainhas consortes de dom Manuel I*, Lisboa, 2012, y David NOGALES RINCÓN, “Las lágrimas de la infanta de Castilla y princesa de Portugal, doña Isabel, y las del elefante del rey portugués Manuel I, Anón, a fines de la Edad Media”, en Flora RAMIRES VELIS (coord.), *Des cris et des larmes du Moyen Âge à nos jours*, París, 2011, pp. 108-128, “La cultura del pacto en las relaciones diplomáticas luso-castellanas durante el período Trastámara (1369-1504)”, *En la España medieval*, 35 (2012), pp. 121-144, y “Los proyectos matrimoniales hispano-portugueses durante el reinado de los Reyes Católicos y los sueños de unión ibérica”, *De Medio Aevo*, 2-2 (2013), pp. 43-68.

¹⁸ “La literatura en torno a las hijas de los Reyes Católicos: inicios de una tesis doctoral”, *Dicenda. Cuadernos de Filología hispánica*, 30 (2012), pp. 253-266; *Epithalamium* de Antonio de Nebrija (ed. y trad.), Madrid, 2013; “«Estampas para un libro»: la infanta Isabel de Castilla, reina de Portugal, en la literatura de los siglos XX y XXI”, en Silvia CERNADAS MARTÍNEZ y Miguel GARCÍA FERNÁNDEZ (coords.), *Reinas e infantas en los reinos medievales ibéricos*, Santiago de Compostela, 2015, en prensa, y “El *Epithalamium* de Antonio de Nebrija y la *Oratio* de Cataldo Parisio Sículo: dos ejemplos de literatura humanística para la infanta Isabel de Castilla”, en *Actas del XV Congreso de la Asociación hispánica de literatura medieval*, en prensa.

¹⁹ Pp. 21-45. Salvo que no se indique otra cosa, las noticias que figuran a continuación proceden de ahí.

²⁰ Ramón MENÉNDEZ PIDAL, “El difícil camino de un trono”, en *Historia de España*, vol. 17-1, Madrid, 1969, p. XCIV, y Tarsicio DE AZCONA, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, Madrid, 1993, p. 191 (anotar sin embargo que en la p. 398 no pone 2 sino 1 de octubre). En cuanto a Ruth Martínez Alcorlo, además de la citada edición del *Epithalamium*, véase también de esta autora sobre el particular “«Estampas para un libro»: la infanta Isabel de Castilla...”, en prensa.

Y en este medio la reina princesa parió en la villa de Dueñas una hija a 2 del mes de octubre que llamaron doña Isabel²¹.

Así consta también en dos misivas remitidas por los príncipes al gobernador general de Valencia comunicando el nacimiento, de las que se conserva copia en el Archivo del Reino de Valencia:

Al spectable magnifich amat conseller e camarlench del senyor rrey e nostre don Johán Roiz de Corella, comte de Cocentayna, portantveus de nos, general governador en lo rregne de València.

Lo príncep de Castella, rrey de Sicilia, promogènit d'Aragó, etcètera.

Spectable comte, magnifich amat conseller e camarlench del senyor rrey e nostre:

Pus a Nostre Senyor Deu h (*sic*: ha) plagut lo dia present de livrar ab salut del part la ilustríssima princessa e rreyna, nostra molt cara e molt amada muller, e donarnos de aquella una filla infanta de Castella e d'Aragó, digna cosa reputam notificarho a vos per presidir principalment en aqueix rregne, e per que som certs ne haureu plaer e consolans.

E per quant la dita il·lustríssima princessa e rreyna, seguint lo stil e practica de aquestos rregnes, per ses letres notifica aço a vos e a la ciutat e rregne de València, no curam de scriure als de sus dits, sino pregar a vos, encarrgar e manar molt stretament que aquesta nova publiqueu per tot aquest rregne, e ab professors facan fer a Nostre Senyor Deu laors e granes, e grans alegries per tot lo dit rregne, havent en special comendanslo a portador de la present.

Lo qual la dita il·lustríssima princessa e rreyna per aquesta sola causa tramet en aqueix rregne, car serà cosa que us reputarem a servey molt accepte.

Data en Duenyas a dos dies de octubre del any mil CCCCLXX.

Yo el príncep e rrey.

Arinyo, secretario.

Al spectable magnifich e amat nostre don Johán Roiz de Corella, comte de Cocentayna, portantveus de general governador en lo rregne de València.

La princessa de Castella e d'Aragó, rreyna (*tachado*: d'Aragó) de Sicilia, etcètera.

Spectable comte, magnifich e amat nostre:

Lo dia present a Nostre Senyor Deu ha plagut de livrarnos del part e de nos dar una infanta. E perque som certa haureu plaer e consolans, delliberam notificárvosho, pregantvos de aço facau a Nostre Senyor Deu les degudes gracias.

Data en Duenyas a dos dies de octubre del any mil CCCCLXX.

Yo la princessa e rreyna.

Arinyo, secretario²².

²¹ Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. de Ángel Canellas Lopez, vol. VII, Zaragoza, 1977, p. 638.

²² Gobernación, núm. 2809, 3ª mano, f. 18. Miguel Gual Camarena incluye el regesto de ambas, pero no las edita ("Fernando el Católico, primogénito de Aragón, rey de Sicilia y príncipe de Castilla (1452-74)", *Saitabi*, 8 (1950-1951), p. 209).

Por contra, las crónicas castellanas adelantan un día el natalicio, como aceptan Luis Suárez Fernández y Miguel Ángel Ladero Quesada²³:

Hubieron consejo [los Reyes Católicos] de ir a la villa de Dueñas, que era de don Pedro de Acuña, conde de Buendía, hermano del arzobispo de Toledo, donde estuvieron algunos días. E allí parió la princesa a la infanta doña Isabel su hija primero día de octubre deste año de mil e quatrocientos e setenta años²⁴.

Año 1470. Este año fueron Sus Altezas a Dueñas, e allí nació la señora princesa doña Isabel 1º día del mes de octubre; que después fue reina de Portugal y princesa de Castilla, que casó con el príncipe don Alonso, hijo del rey don Juan de Portugal, y después segunda vez casó con el rey don Manuel de Portugal, que era primo hermano del dicho rey don Juan y hermano de la reina doña Leonor, su mujer del dicho rey con Juan. Y fue la dicha doña Isabel muy sabia y honesta y católica reyna²⁵.

El diploma más antiguo que veremos en este trabajo es una carta misiva, datada en *Dueñas a doss días de octubre de LXX años*, donde la princesa Isabel anuncia al concejo de Murcia el nacimiento de su hija, aunque no especifica si el parto se había producido ese mismo día: *sabed que por la gracia de Dios Nuestro Señor yo soy alunbrada de una fija ynfante, e por su ynmensa bondat quedé bien dispuesta de mi salud*²⁶.

²³ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “La gran política: África o Italia (1492-1504)”, en *Historia de España*, vol. 17-2, Madrid, 1969, p. 474, e *Isabel I, reina (1451-1504)*, Barcelona, 2000, p. 269, y Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid, 1999, p. 148.

²⁴ Hernando DEL PULGAR, “Crónica de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, ed. de la Biblioteca de Autores Españoles, vol. III, Madrid, 1953, p. 242. En cambio, la edición de Carriazo dice simplemente: *e allí parió la prinçesa a la ynfanta doña Isabel su fija en el mes de octubre deste año de mill e quatroçientos e setenta años* (Hernando DEL PULGAR, *Crónica de los señores Reyes Católicos*, ed. de Juan de Mata Carriazo Arroquía revisada por Gonzalo Pontón Gijón, vol. I, Granada, 2008, p. 37).

²⁵ Lorenzo GALÍNDEZ CARVAJAL, “Anales breves del reinado de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, de gloriosa memoria”, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, ed. de la Biblioteca de Autores Españoles, vol. III, Madrid, 1953, p. 538.

²⁶ Apéndice documental, núm. 1. Téngase en cuenta que la misiva que anunció al concejo de Murcia el nacimiento del príncipe Juan sí fue despachada con toda seguridad el mismo día del alumbramiento (30 de junio de 1478), como así se especifica: *sabed que por la gracia de Nuestro Señor e por su inmensa bondad soy alunbrada de un fijo príncipe que me nació oy día de la fecha desta, entre las dies e la honse del día, e del parto quedé en buena dispusçión de mi persona* (Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 30). A lo que sí obligan las cartas dirigidas a Murcia y Valencia el 2 de octubre de 1470 es a descartar de plano la fecha del 1 de diciembre que da Antonio Fernández Luzón en su artículo del *Diccionario biográfico español*.

Tras la entronización de Isabel y Fernando en diciembre de 1474, la infanta se convirtió en heredera de Castilla y Aragón²⁷, por lo que el 7 de febrero de 1475 desde Segovia los reyes cursaron una provisión a las principales ciudades ordenando comisionar procuradores *para rresçebyr e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por prinçesa e primogénita heredera destos nuestros rregnos de Castilla e de León, e por rreyna dellos para después de los días de mí, la dicha rreyna, en defecto de varón*²⁸; pero la guerra de sucesión impidió su celebración²⁹. Por esas mismas fechas se negociaba su matrimonio con el delfín de Francia Carlos [VIII], según consta en la alianza acordada entre su padre Luis XI (1461-1483) y los Reyes Católicos en París el 30 de enero de 1475³⁰.

Las Cortes se reunieron finalmente en Madrigal donde la princesa fue jurada el 9 de abril de 1476, si bien ella no acudió a la ceremonia por quedarse en Segovia bajo la protección de Andrés Cabrera y su mujer Beatriz de Bobadilla³¹. Faltaron al acto los procuradores de Murcia, cuyo concejo mostraba renuencias al nombramiento de representantes, delatadas en la acuciante misiva que había tenido que remitirle la reina el 16 de marzo:

Ya sabéys cuántas vezes el rrey mi señor e yo vos avemos enbiado mandar nos enbiéys vuestros procuradores para las Cortes que nos mandamos ayuntar en la villa de Valladolid, asý para jurar a la prinçesa doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, commo para las otras cosas conplideras a serviçio de Dios e

²⁷ Sobre la institución del heredero puede verse la tesis doctoral de José María de Francisco Olmos *El príncipe heredero en las Coronas de Castilla y Aragón durante la Baja Edad Media* (Universidad Complutense, 2002), publicada parcialmente con el título *La figura del heredero del trono en la Baja Edad Media hispánica*, Madrid, 2003, que dedica un largo capítulo al príncipe Juan pero apenas hay más que alguna referencia tangencial a su hermana Isabel.

²⁸ Apéndice documental, núm. 2.

²⁹ Manuel Colmeiro en la introducción a las *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. 2, Madrid, 1884, pp. 36-40, dice que llegaron a reunirse en Medina del Campo pero que tuvieron que suspenderse rápidamente sin haber podido jurar a la infanta. En cambio Luis Suárez afirma que esas Cortes no llegaron a juntarse y que lo que hubo en Medina fueron sólo reuniones de los Reyes Católicos con sus consejeros sobre la marcha de la guerra ("La guerra de sucesión", en *Historia de España*, vol. 17-1, Madrid, 1969, p. 232, e *Isabel I, reina (1451-1504)*, p. 134).

³⁰ Philippe DE COMINES, *Mémoires*, vol. III, París, 1747 (ed. del abad Lenglet du Fresnoy), pp. 362-365, y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "La guerra de sucesión", p. 118.

³¹ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "La guerra de sucesión", p. 238; José María DE FRANCISCO OLMOS, "La sucesión de los Reyes Católicos (1475-1504). Textos y documentos", *Cuadernos de investigación histórica*, 19 (2002), pp. 133-134, y Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad. Propaganda y representación en el conflicto sucesorio (1474-1482)*, Madrid, 2006, pp. 255-257.

mío e al bien destos mis rregnos. E fasta aquí no los avéys enbiado. Y porque las Cortes están para se despedir y sería nesçesario que antes vuestros procuradores fuesen venidos para (*falta: que*) juntamente con los otros procuradores que acá están entendiesen en las cosas que allí se han de faser, yo vos rruego e mando, luego, a más andar, enbiéys vuestros procuradores o enbiéys poder al bachiller que acá está, pues es rregidor desa çibdad³².

La ausencia de Isabel obligó a los procuradores a desplazarse a Segovia, donde fue nuevamente jurada el 18 de abril. Las Cortes ratificaron además un nuevo compromiso matrimonial de la princesa, esta vez con el príncipe de Capua Fernando, nieto de Fernando I de Nápoles (1458-1494), el cual fue asimismo jurado como príncipe consorte en un acto posterior³³. Finalmente los representantes de Murcia llegaron el día 28 a Madrigal, donde prestaron obediencia a la princesa aunque sin acudir a Segovia a besarle la mano y rechazando aprobar la boda con el napolitano al alegar que sus poderes no les facultaban para ello³⁴.

Esa falta de poderes que invocaron los procuradores de Murcia para ratificar las capitulaciones matrimoniales y asumir su parte de las fuertes penas económicas que preveían para el caso de romperse el acuerdo, cuestionaba la validez del compromiso de las demás ciudades. Por eso los embajadores de Nápoles exigieron que el acuerdo fuera confirmado directamente por los concejos, lo que dio lugar a nueva circular el 4 de mayo³⁵. Murcia seguía resistiéndose, lo que motivó una misiva de la reina el 5 de junio de 1476, la cual entregaría un comisionado de su confianza, cuyo nombre no llegó a plasmarse en el documento, con este encargo: *que con todas vuestras fuerças tengáys manera con la dicha çibdat que luego syn dilación otorgue la dicha rratificación sy la non han otorgardo, e se me enbíe como me la han enbiado las otras çibdades e villas destos mis rreynos*³⁶.

El 30 de junio de 1478 nació el príncipe Juan, desplazando a Isabel como princesa de Asturias³⁷. Al tiempo, Castilla iba cobrando ventaja en la guerra contra Portugal y los partidarios de la Beltraneja, entablándose

³² Apéndice documental, núm. 3.

³³ Apéndice documental, núms. 5 y 7. Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad...*, pp. 257-259.

³⁴ Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad...*, pp. 259-260.

³⁵ Apéndice documental, núm. 4. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "La guerra de sucesión", pp. 190-194, y Ana Isabel CARRASCO MANCHADO, *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad...*, pp. 260-261.

³⁶ Apéndice documental, núm. 8.

³⁷ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Isabel I, reina (1451-1504)*, p. 169.

conversaciones de paz en Alcántara a mediados de marzo de 1479 que fructificaron definitivamente en el tratado de Alcaçovas del 4 de septiembre. Allí se acordó otra nueva boda para doña Isabel, ahora con Alfonso de Portugal, nieto de Alfonso V (1438-1481) y primogénito de su heredero el príncipe Juan [II]³⁸. Ella hubo de trasladarse al castillo de Moura bajo la vigilancia de Beatriz de Viseo, tía del monarca, hasta que los dos niños, él de 6 años y ella de 10, tuvieran edad núbil³⁹, si bien regresó a Castilla en la primavera de 1483 cuando el nuevo rey portugués Juan II (1481-1495) consiguió que Fernando el Católico aceptara desposar a Alfonso con su hija pequeña María, nacida el año anterior, en lugar de con Isabel. Sin embargo, entraría en vigor el acuerdo previo si el príncipe seguía soltero cuando Isabel cumpliera catorce años⁴⁰, por lo que ambos terminaron casándose en Sevilla por poderes el 18 de abril de 1490 y celebrando las velaciones en Évora a finales de noviembre. Pero el matrimonio duró poco más de un año, pues en julio de 1491 el príncipe al caer de un caballo se mató⁴¹:

³⁸ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “La guerra de sucesión”, pp. 324-330, e *Isabel I, reina (1451-1504)*, pp. 176-186.

³⁹ En el Archivo Nacional Torre do Tombo, Corpo cronologico 1161-1699, parte II, maço 1, núm. 36, se conserva el acta de entrega de la infanta Isabel a doña Beatriz, expedida el 11 de enero de 1481 *en el campo cerca de una quintería llamada Coronada que es término e cerca de la villa de Mora, que es de los rreynos de Portugal*.

⁴⁰ A pesar de que en octubre de 1484 la infanta alcanzó esa edad, la incertidumbre del matrimonio portugués dio lugar a que se retomaran los tratos con Francia e Italia para casar a Isabel: el 6 de diciembre de 1486 Bernardo Boil y Juan de Marimón fueron apoderados para negociar en París la boda con el ya rey Carlos VIII, mientras que Jerónimo González marchó a Nápoles a hacer lo propio respecto al príncipe de Capua (Antonio DE LA TORRE Y DEL CERRO, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, vol. II, Barcelona, 1950, pp. 343-346, 353-357, 489-490, 512-513 y 556). Una vez aclarado definitivamente el matrimonio con Alfonso de Portugal se abandonaron estos proyectos, y el acuerdo asentado con el napolitano en 1476 fue anulado por Inocencio VIII el 21 de julio de 1487 (Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 60, f. 17, y José María DE FRANCISCO OLMOS, “La sucesión de los Reyes Católicos...”, pp. 137-138).

⁴¹ Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, “Historia de la guerra de Granada”, en *Historia de España*, vol. 17-1, Madrid, 1969, p. 884; Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “Restablecimiento de la monarquía”, en *Historia de España*, vol. 17-2, Madrid, 1969, pp. 162-164, e *Isabel I, reina (1451-1504)*, pp. 271-274; Tarsicio DE AZCONA, *Isabel la Católica...*, pp. 657-659; Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos*, p. 436; José María DE FRANCISCO OLMOS, “La sucesión de los Reyes Católicos...”, pp. 138-139, y Begoña ALONSO RUIZ, “Dos Cortes en 1490...”, pp. 129-138. En el catálogo del Archivo Nacional Torre do Tombo se guarda copia de las capitulaciones matrimoniales (Chancelaría régia, Chancelaría de don João II, liv. 7, f. 134).

E logo ho dito Fernam da Silveyra, que pera ysso levava suficiente e abastante precauçam, em nome do principe, per palavras de presente como manda a Sancta Madre Ygreja de Roma, recebeo a dita princesa dona Isabel por sua molher, per mão do cardeal dom Pero Gonçalvez de Mendoça, perante el rey e a raynha, o principe e infantas suas yrmãas e muitos e grandes senhoras, com muyto grande solenidade, o domingo da Pascoella a noyte deste anno de mil e quatrocentos e noventa; na qual noite e outros dias seguintes ouve em Sevilha muito grandes e sumptuosas festas de momos e justas reaes⁴².

A doña Isabel, la mayor, [vieron sus padres casada] con el príncipe don Juan (*sic*: Alfonso) de Portugal, fijo del rey don Juan, nieto del rey don Alonso que habia entrado en Castilla a reynar, según es dicho. Ésta ovo muchas desventuras, que muy presto fue de él viuda, que corriendo un día en caballo en Portugal, por no tropicar un muchacho que pasaba, cayó el caballo con él y luego murió⁴³.

La princesa había recibido en dote los señoríos de Alvaiázere, Torres Novas y Torres Vedras, así como diversas rentas pecuniarias⁴⁴. Precisamente como titular de Torres Vedras dispuso en 1491, ya viuda, el nombramiento de escribano de la leprosería local, mediante uno de los pocos diplomas que se conservan intitulados por ella y con su firma autógrafa, que tiene la curiosidad añadida de haber sido escrito en portugués por un escribano de allí, pero con la fecha crónica y el refrendo en castellano a cargo del secretario de doña Isabel⁴⁵:

Dona Isabell, pela graça de Deus prinçeza de Portugual e dos Alguarves, daqui e dalém mar em África, e do senhorio de Guyné, infant de Castela e de Lyam e d'Agarom (*sic*) e de Cezilia, et cetera, a vos, juizes, vereadores, procura-

⁴² García DE RESENDE, *Vida e feitos d'el rey dom João segundo*, ed. de Evelina Verdelho, Coimbra, 2007, p. 149 (la llegada de la princesa a Évora y las fiestas que allí se hicieron se describen con detalle en las pp. 166-187).

⁴³ Andrés BERNÁLDEZ, cura de Los Palacios, "Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel", en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, ed. de la Biblioteca de Autores Españoles, vol. III, Madrid, 1953, p. 592.

⁴⁴ Archivo Nacional Torre do Tombo, Chancelaria régia, Chancelaria de don João II, liv. 16, f. 108. Antonio DE LA TORRE Y DEL CERRO y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos*, vol. II, Valladolid, 1960, pp.395-399, y Begoña ALONSO RUIZ, "Dos Cortes en 1490...", p. 137.

⁴⁵ Archivo Nacional Torre do Tombo, Gavetas, 15, maço 15, núm. 25. Antonio DE LA TORRE Y DEL CERRO y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos referentes a las relaciones con Portugal...*, vol. II, p. 401 (en la p. 400 editan otro diploma de Isabel concediendo el almojarifazgo de Torres Vedras a Gómez Díaz; en una nota de la 401 citan las firmas de diez nombramientos más realizados por la reina de Portugal en dicha localidad, y en la 434 registran la concesión a Pedro Delgado de la escribanía de su fielato).

dor e omes bonos da nosa vila de Tores Vedras, saúde. Ssabed que nos, querendo fazer graça e mercê (*falta: a*) Afonso Periz, criado de Gómez Soariz, morador em esa villa, temos por bem e damo-le por escriba do ospitale e gafaria desa villa. [...]

Dada em a villa de Santarém a syete de setienbre de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo Johán de Salinas, secretario de Su Alteza, la fys escrever por su mandado. La princesa (*rúbrica*).

Tras una larga resistencia, durante la cual Isabel pretendió retirarse al claustro, acabó casándose de nuevo el 30 de septiembre de 1497 con el nuevo rey de Portugal Manuel el Afortunado (1495-1521), tío de su primer esposo aunque de la misma edad que ella, a fin de asegurar la alianza entre ambos reinos⁴⁶:

Estando el rei em Syntra, soube por cartas de dom João Emanuel ha certeza de seu casamento, no qual ha princesa dona Isabel consentio com muita diffiuldade, dizendo que sua tenção era mais de ser religiosa que casada. [...] Chegarem a Valença d'Alcântara, onde se ho casamento fez e consumou, ao qual el rei dom Fernando não foi presente porque por ho príncipe dom João seu filho andar mal disposto se deixou ficar com elle em Salamanca⁴⁷.

Cuatro días después murió el príncipe Juan, heredero de Castilla y hermano de la novia, *de la qual muerte e fallecimiento quedó mucha desconsolación a su padre e madre e a la sin ventura Margarita, su mujer, reyna que fue en su niñez de Francia y después princesa de Castilla e de España, la cual quedó preñada y malparió sin días una fija*⁴⁸. Con la muerte de don Juan y el aborto de Margarita de Borgoña, Isabel se convertía de nuevo en princesa de Asturias. Por ello las Cortes de Toledo de 1498 hubieron de jurar a los reyes de Portugal como sucesores al trono de Casti-

⁴⁶ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "La gran política...", pp. 412-416, e *Isabel I, reina (1451-1504)*, pp. 439-441.

⁴⁷ Damião DE GÓIS, *Crónica do sereníssimo senhor rei don Manoel*, ed. de Lisboa, 1749, p. 24 (la príncipe es de 1566-1567).

⁴⁸ Andrés BERNÁLDEZ, cura de Los Palacios, "Historia de los Reyes Católicos...", p. 691.

lla, convocándose a los procuradores mediante una provisión fechada en Alcalá de Henares el 16 de marzo:

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy illustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, e por lo qual quedó por nuestra fija primogénita e heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítyma. [...] Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Alonso de Ávila, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parezcan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para faser el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítyma heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e ordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítimo marido⁴⁹.

La princesa de Asturias y reina de Portugal falleció poco después, en Zaragoza, el 23 de agosto, sin haber llegado a ser jurada en Cortes heredera de Aragón⁵⁰ y al tiempo de dar a luz a Miguel de la Paz, heredero de Castilla, Aragón y Portugal que apenas vivirá dos años⁵¹:

Ha rainha dona Isabel, molher del rei dom Emanuel, princesa de Castella, era mal disposta, e sua principal doença procedia de eteguidade [‘tuberculosis’], pelo que, sentindo em fim, e em sua emprehidam finaes, de que lhe podia reear ha morte, fez seu testamento em que deixou el rei seu marido por testamenteiro. Ha qual, andando nestes temores, aos XXVIII dias d’agosto do anno do Senhor de MCCCCXCVIII, dia de San Bartholomeu⁵², pario com muito trabalho hum filho, a que chamarão dom Miguel, príncipe herdeiro dos regnos de Portugal, Castella, Leão, Sicília e Aragão. [...] El rei dom Fernando, tornando a câmara onde stava ha rainha sua filha, ha achou morrendo de força de sangue que se lhe sol-

⁴⁹ Apéndice documental, núm. 9. El acta de la jura en el núms. 11 y 12.

⁵⁰ Sobre las reticencias de los procuradores aragoneses a jurar como heredera a una mujer puede verse José María DE FRANCISCO OLMOS, “La sucesión de los Reyes Católicos...”, pp. 147-155.

⁵¹ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, “La gran política...”, pp. 476-478, e *Isabel I, reina (1451-1504)*, p. 459; Tarsicio DE AZCONA, *Isabel la Católica...*, p. 879; Antonio FERNÁNDEZ LUZÓN, “Isabel de Castilla y Aragón”, p. 402, y Begoña ALONSO RUIZ, “La muerte de la reina de Portugal...”, pp. 242-243.

⁵² Góis olvidó anotar que la muerte tuvo lugar la víspera del día de San Bartolomé y no la propia festividad del apóstol, por lo que retrasa un día el fallecimiento de la reina.

tara sem lho poder estancar. E já destituída dos spíritos vitaes, ha tomou nos braços, lembrando-lhe ho que convinha a sua alma, ate que spirou⁵³.

Partieron a mediado mayo, y fueron a Zaragoza, donde la Reina Católica estuvo, e murió la reina princesa de sobreparto del príncipe don Miguel a 23 de agosto, y fue jurado don Miguel por príncipe de Aragón y Sicilia⁵⁴.

Estando la Corte del rey y la reyna en Aragón, en Zaragoza, en el mes de octubre (*sic*)⁵⁵ del dicho año de 1498 parió un hijo, a quien ella mandó llamar don Miguel, e murió de aquel parto dende a dos horas desde parió⁵⁶.

No permitió Nuestro Señor que fuese ella la primera que había de ser jurada en este reino [de Aragón] y, estando preñada, sobreviniendo el parto, fue junta la alegría de nacer un hijo con el llanto de expirar luego la madre. Nació el príncipe un jueves, víspera de San Bartolomé, a las doce horas de medio día, y la reina princesa falleció dentro de una hora en los brazos del rey y reina sus padres⁵⁷.

La noticia de su muerte fue comunicada al reino con una provisión muy similar a la anterior, que aprovechaba para convocar a los representantes en Cortes a la jura del nuevo príncipe:

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima reyna e princesa nuestra hija primogénita y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la reyna, en defecto de fijo nuestro varón, el illustríssimo príncipe don Miguel, su fijo, nuestro nieto. [...] Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Ávilla (*sic*), nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento al dicho illustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de

⁵³ Damião DE GÓIS, *Crónica do sereníssimo senhor rei don Manoel*, p. 34.

⁵⁴ Lorenzo GALÍNDEZ DE CARVAJAL, "Anales breves del reinado de los Reyes Católicos...", p. 549.

⁵⁵ Hay que descartar de plano esta fecha pues, según recojo a continuación, el 5 de septiembre ya se estaban organizando los lutos en Oviedo

⁵⁶ Andrés BERNÁLDEZ, cura de Los Palacios, "Historia de los Reyes Católicos...", p. 691.

⁵⁷ Jerónimo ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico*, ed. electrónica de José Javier Iso Echegoyen (coord.), María Pilar Rivero Gracia y Julián Pelegrín Campo, Zaragoza, 2005, lib. 3, cap. 30. El 23 de agosto de 1498, víspera de San Bartolomé, coincide que fue jueves.

Granada, en defecto de fijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna⁵⁸.

En toda Castilla se guardó luto por la princesa de Asturias como testimonian puntualmente, por ejemplo, las actas municipales de Oviedo:

Miércoles cinco días del mes de setiembre de XCVIII^o años, [...] acordaron de faser las onrras de la ylustrísyima prinçesa de Castilla, rreyna de Portugal, que santa gloria aya. E para dar forma, cómo e cuándo, diputaron al bachiller Vina-gre, al bachiller de León e Alonso Garçía e Juan de Praia lo fuesen a consultar con el señor obispo e etçétera. Acordaron que la justíçia e rregidores, personas de rregimiento, tomasen lutos a su costa misma. [...]

Viernes siete días de setiembre del dicho año, [...] vino ende al consystorio el señor corregidor e acordaron que para el domingo dies e seys días deste mes de setiembre en que estamos, haser las honrras de la rreyna de Portugal, prinçesa de Castilla, que santa gloria aya, en la yglesia mayor. E acordaron para ello se fesiese la cama (?) commo hera rrasón, e se conprasen sesenta e çinco libras de çera, e se heziesen trese hachas, las dose de cada tres libras, y la otra de seys libras para en el nicho; e quatro çiros grandes de cada seys libras, e otros pequeños de cada ocho onzas; e se llamasen las compañías de la çibdad, todos con sus hachas (*interlineado*: e çiros), que serían más de çiento e çinquenta hachas e más de dosientos çiros; e se ofresçiesen taças y platos de plata; e se llamasen frayles e monjes de San Viçente para ellas, allende la cleriçía de la çibdat; e se fesiese sermón, todo muy en forma, con sus lutos e çiros tenidos (*sic*: teñidos) de negro las personas del rregimiento. E acordaron se fesiesen otros quatorse çiros de cada seys onças. [...]

Miércoles XIX de setiembre del dicho año de XCVIII^o años, [...] acordaron que la çera que avía quedado de las honrras de la prinçesa se vendiese luego, e para viernes siguiente se pesase. E que se truxiesen las tablas que quedaran de las dichas honrras para que las buenas se tornasen a Fernán Suares, que las diera, y las que (*sic*) otras dapñada que las pagasen. [...]

Lunes XXVIII^o de setiembre de XCVIII^o años, [...] se vendieron a Fernán Suares de Poago treynta e tres libras, menos un quarterón, de çera que avía quedado de las honrras de la prinçesa en preçio de rreal e medio de treynta e un maravedís, que luego se obligó pagar por cada libra e etçétera⁵⁹.

El incumplimiento de estas disposiciones implicaba duros castigos:

Miércoles XXVI días de setiembre de XCVIII^o años, [...] el señor corregidor mandó al dicho Luys Gonçales del Portal, rregidor, que por quanto non avía querido tomar luto por la prinçesa e rreyna de Portugal nin estar a sus honrras seyendo rregidor, que de oy adelante non entrase en el rregimiento syn su liçençia e mandado so pena de dies mill maravedís para la cámara de Sus Altezas⁶⁰.

⁵⁸ Apéndice documental, núm. 13.

⁵⁹ Archivo Municipal de Oviedo, Libros de actas, 1, ff. 37v-39.

⁶⁰ Archivo Municipal de Oviedo, Libros de actas, 1, f. 39.

Con motivo de este fallecimiento se recibieron en la Corte castellana misivas de condolencia, conservándose en la Real Academia de la Historia las remitidas por doña Leonor, cuñada de Isabel y viuda de Juan II de Portugal, y por el duque de Bragança⁶¹, y en el Archivo General de Simancas la de Alejandro VI⁶².

2. CARTA MISIVA (DUEÑAS, 2 DE OCTUBRE DE 1470)

Sólo el Archivo Municipal de Murcia guarda el documento enviado por la princesa Isabel a las principales ciudades y villas de Castilla comunicando el nacimiento de su primogénita⁶³. La ficha catalográfica del proyecto Carmesí dice que no tiene data tónica, pero en el diploma se lee claramente: *De Dueñas a doss días de octubre de LXX años*⁶⁴; así pues, está fechado en el mismo lugar donde había nacido la infanta, y expedido a ruego de Mencía Fajardo Manrique de Lara, dama de la princesa e hija del adelantado de Murcia y conde de Cartagena Pedro Fajardo Quesada (1430-1482), partidario del príncipe Alfonso en la guerra contra su hermanastro Enrique IV, y que más adelante lo sería de Isabel durante la de sucesión.

Diplomáticamente se trata de una carta misiva con el formulario característico de la primera etapa de este tipo documental⁶⁵: intitulación

⁶¹ Colección Salazar, A-10, f. 38, y A-11, f. 193.

⁶² Patronato real, leg. 60, doc. 57.

⁶³ Archivo Municipal de Murcia, CAM 787, núm. 80 (apéndice documental, núm. 1). Como ya hemos visto, misivas semejantes se expidieron a las ciudades de la Corona de Aragón (Archivo del Reino de Valencia, Gobernación, núm. 2809, 3ª mano, f. 18).

⁶⁴ Probablemente una somera lectura hizo creer al descriptor que las palabras *de Dueñas* eran el final de la frase precedente.

⁶⁵ Es bien sabido que las misivas aparecen en la cancillería de Enrique II. En tiempos de Juan II adoptarán otra estructura, sobre todo en el protocolo, muy semejante a la de las cédulas reales, aunque ello no significó que dejaran de expedirse misivas del modelo antiguo, alternando con las nuevas (Tomás MARÍN MARTÍNEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, vol. II, pp. 330-332). Sobre las cartas misivas pueden consultarse además las siguientes obras: María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 132-135; María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real", en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, 1981, pp. 253-254; Ángel RIESCO TERRERO, "Carta misiva de Enrique III a las autoridades eclesiásticas del reino con motivo del cisma de Occidente (año 1405)", *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 8 (1985), pp. 233-234; Carlos SÁEZ SÁNCHEZ, "Ocho modelos de cartas misivas de la cancillería de Enrique IV", en *Haciendo Historia: homenaje al profesor Carlos Seco*, Madrid, 1989, pp. 83-88, y Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 160-161.

encabezada por el pronombre personal (*Yo, la prinçesa de Castilla e de León, rreyna de Siçilia, prinçesa de Aragón*), salutación, bajo *enbíó mucho saludar*; dirección (*al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdat de Murçia*); cláusula de cortesía (*comme aquellos que mucho preçio*); notificación (*sabed*); exposición, dando cuenta del nacimiento de la infanta y de la iniciativa de doña Mencía; data completa; subscripción autógrafa de la princesa, recién parida, y refrendo de su secretario Alfonso de Ávila. La única discrepancia con el modelo antiguo de las misivas está en la fecha, incoada por la preposición *de*, típica de las de segunda etapa.

Emplea una escritura cortesana menuda y con abundantes ligazones, propia de la etapa culminante de tal modelo gráfico⁶⁶. El texto estaba preparado con anterioridad al nacimiento de la infanta, dejando los huecos necesarios para completar aquellos datos a precisar tras el parto, que llevan una tinta algo más oscura. La primera adición corresponde al sexo de la criatura, *una fija ynfante*, con letra apretada por el poco espacio; la segunda, más holgada, al día y el mes.

3. PROVISIÓN REAL (SEGOVIA, 7 DE FEBRERO DE 1475)

De la provisión que enviaron los Reyes Católicos solicitando el nombramiento de procuradores de Cortes para jurar a la infanta como princesa de Asturias, he consultado los originales conservados en los archivos de Ávila, Murcia y Toledo⁶⁷, y asimismo he trabajado con el texto del de

⁶⁶ Además de la bibliografía general sobre las góticas documentales castellanas, hay dos trabajos específicos sobre escritura cortesana: Ángel RIESCO TERRERO, "La típica «letra cortesana» de los reinos de la Corona de Castilla en los tiempos de los Reyes Católicos", *Hidalguía*, 304-305 (2004), pp. 475-496, y el muy reciente de Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Manuel Joaquín SALAMANCA LÓPEZ, *Una escritura para la modernidad. La letra cortesana*, Cagliari, 2012.

⁶⁷ Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 1, leg. 1, núm. 7 (con la inauguración de la reforma del palacio de los Verdugo en 2009 volvieron al archivo municipal la mayor parte de los documentos anteriores a 1900, que habían permanecido depositados en el Histórico Provincial desde 1965; a pesar de ello y según me informa la archivera Sonsoles Guillén Ruiz-Ayúcar, la falta de recursos les ha impedido hasta el momento abordar la reorganización del fondo y el cambio de firmas. El diploma ha sido publicado asimismo en Blas CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 15-17, y Tomás SOBRINO CHOMÓN, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II, Ávila, 1999, pp. 70-72); Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 169 (copiada en *Cartularios reales*, núm. 798 bis, f. 221v, y transcrita también por Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. Documentos de los Reyes Católicos (1475-*

Guadalajara publicado por Carmelo Luis López⁶⁸. Los cuatro son prácticamente idénticos, con la salvedad lógica de la dirección, y la presencia de invocación simbólica únicamente en la versión toledana; anotar al respecto que el escribano que redactó el diploma para Ávila debía de ser el más descuidado, pues cometió varios errores y se olvidó de copiar unas cuantas palabras.

Se atiene a la típica estructura de las provisiones reales, cuyo soporte siempre era papel⁶⁹. El protocolo consta de invocación simbólica; intitulación, con los nombres de los reyes precedidos del tratamiento *don* y la relación completa de todos sus títulos; dirección, y saludo. El cuerpo arranca con la notificación (*bien sabedes y es notorio cómo*), tras la que se sitúa una larga *expositio* que da cuenta de los males acarreados por la guerra (*ha avido grande desorden e corruçión de mal bevir en la gente de todos estados, exerçitando los viçios e crímines de la desobediencia e tyranía y cometiendo y contynuando muchos rrobos y salteamientos de caminos, asonadas y sediciones, vandos y guerras y muertes y feridas de onbres y otros muchos males e daños de muchas y diversas maneras y calidades, de que ha rresultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir, y byven en ábyto y profesión agenos de sy*), argumenta el deber real de restaurar el orden, y anuncia la convocatoria de Cortes para tratar de la situación y jurar a la infanta; siguen la *dispositio* de nombrar procuradores (que deberían presentarse ante los reyes *mediado el mes de março primero que vyene*, aunque sin señalar lugar concreto, probablemente por lo imprevisible de las campañas militares), y una cláusula de cumplimiento. La data es completa y como elementos de validación encontramos las firmas de los reyes, el refrendo del secretario Alfonso de Ávila y, al dorso, el sello de placa. En el margen inferior de los originales consultados vuelve a ir la dirección: *para Ávila; para Murçia, y*

1491), Murcia, 2003, pp. 4-5), y Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, cajón 8, leg. 1, núm. 65, doc. 7 (editada por Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, p. 61, si bien considera erróneamente que se trata de la convocatoria para las Cortes de Madrigal de 1476). Ver apéndice documental, núm. 2.

⁶⁸ *Fuentes históricas de Guadalajara...*, vol. IV, pp. 43-45 (Archivo Municipal de Guadalajara, 132.880).

⁶⁹ Antonio Cristino FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía...*, pp. 526-538; María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La cancellería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 115-128; Tomás MARÍN MARTÍNEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, vol. II, pp. 327-329; María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media...", pp. 251-253, y Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 138-157.

para Toledo; Carmelo Luis López no refleja tal particularidad en su transcripción.

La escritura cortesana de la provisión toledana es más cursiva y ligada, con mayor número de rasgos envolventes y preferencia por la *a* trazada en forma de *u* y cerrada con un travesaño superior, o la *e*, reducida prácticamente a un simple ángulo recto; mientras que las versiones abulense y murciana emplean por lo general la *a* redonda y la *e* uncial de buena factura.

En Ávila levantaron acta, al envés de la provisión, de haberla presentado ante el concejo⁷⁰. Dice así:

En conçejo, a los pies de Sant Juan, domingo XXVI de febrero de 75. Juan Chacón, Vasco Martines, Juan d'Ávila. Testigos: Álvaro de Henao e Gil d'Ávila e Juan de Madrigal e Nuño Rengifo e Diego e Nuño de Tapia. Pero lo portó Juan Chacón (*rúbrica*).

4. CARTA MISIVA (TORDESILLAS, 16 DE MARZO DE 1476)

En el Archivo Municipal de Murcia hay otro diploma de la reina Isabel afeando al concejo de Murcia no haber designado a tiempo procuradores para jurar a la princesa en las Cortes, reunidas finalmente en Madrigal más de un año después de la convocatoria formal, y reclamando su envío inmediato antes de ser clausuradas⁷¹. En este caso no es una circular, sino que se dirige sólo a Murcia por el incumplimiento de una orden anterior, aunque los reparos de muchas otras ciudades en la incertidumbre de la guerra hacen sospechar que el caso no fue único.

Se trata de una misiva de segunda época, en papel y escritura cortesana, incoada por la invocación simbólica de la cruz (elemento no constante en este tipo documental), y con la intitulación (*La rreyna*) centrada y separada del resto del texto. Arranca éste con la dirección en vocativo (*conçejo, justiçia, rregidores de la muy noble çibdad de Murçia*), seguida de la notificación (*ya sabéys*), la exposición y la disposición, que se cierra con la fórmula típica: *lo qual en mucho serviçio vos terné*. La data es com-

⁷⁰ Tomás Sobrino Chomón sólo transcribe la que ahora nos ocupa, parcialmente, pues no es capaz de leerla completa (*Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II, p. 72), mientras que José Miguel López Villalba sólo edita una parte de cada una de las dos siguientes (*Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 38 y 60). Blas Casado Quintanilla no incluye nota dorsal alguna (*Documentación real del archivo del concejo abulense...*, p. 344).

⁷¹ Apéndice documental, núm. 3: Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 18, y Cartularios reales, núm. 798 bis, ff. 247v-248. Editada asimismo por Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia...*, p. 118.

pleta, encabezada por la preposición *de* y sólo con las decenas y unidades del año: *De Tordesyllas, XVI de março de LXXVI años*. La suscripción de la reina y el refrendo del secretario Fernando Álvarez de Toledo certifican su legitimidad.

Resulta llamativo que la exposición del documento diga que las Cortes estaban convocadas en Valladolid y no en Madrigal, a pesar de haber sido despachado durante la celebración de las sesiones:

Ya sabéys cuántas vezes el rrey mi señor e yo vos avemos enbiado mandar nos enbiéys vuestros procuradores para las Cortes que nos mandamos ayuntar en la villa de Valladolid, asý para jurar a la prinçesa doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, commo para las otras cosas conplideras a serviçio de Dios e mío e al bien destos mis rregnos. E fasta aquí no los avéys enbiado. Y porque las Cortes están para se despedir y sería nesçesario que antes vuestros procuradores fuesen venidos para (*falta: que*) juntamente con los otros procuradores que acá están entendiesen en las cosas que allí se han de faser, yo vos rruego e mando, luego, a más andar, enbiéys vuestros procuradores o enbiéys poder al bachiller que acá está, pues es rregidor desa çibdad.

Hay que tener en cuenta al respecto, que los procuradores no fueron llamados a Madrigal mediante provisión real privativa, acorde a lo acostumbrado, sino al amparo de la dictada en Segovia el 7 de febrero de 1475⁷², en la cual no se especificaba lugar de celebración:

Por ende mandámosvos que luego questa nuestra carta vos fuere notyficada, juntos en vuestro conçejo según que lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbredes dos buenas personas de buen selo e suficiençia por procuradores de Cortes, segund e de aquellas personas que los acostunbrades e devedes enbiar por procuradores de Cortes para en tal caso, e los enbiedes e ellos vengan a la nuestra Corte con vuestro poder bastante para estar en Cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos⁷³.

5. CARTA MISIVA (MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, 30 DE ABRIL Y 4 DE MAYO DE 1476)

Ante las dudas surgidas sobre la validez de los poderes concedidos a los procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal de 1476 para aprobar el compromiso matrimonial de Isabel con el príncipe de Capua, los Reyes Católicos circularon a las ciudades y villas del reino la orden de ratificar ese acuerdo. Hay dos originales del llamamiento en los archivos muni-

⁷² Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, "La guerra de sucesión", p. 232.

⁷³ Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 1, leg. 1, núm. 7; Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 169, y Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, cajón 8, leg. 1, núm. 65, doc. 7 (apéndice documental, núm. 2).

pales de Burgos y Madrid, y dos copias en los de Murcia y Sevilla, datados todos ellos el 4 de mayo⁷⁴, y en el Archivo Municipal de Cuenca se conserva otra copia fechada el 30 de abril, inserta en un acta municipal⁷⁵.

Se trata de una carta misiva de primera época⁷⁶, similar a la que anunciaba el nacimiento de la princesa en 1470, sólo que en este caso la intitulación se limita a *Nos, el rrey e la rreyna*, sin enumerar reinos como suele hacerse en este tipo documental. Completan el protocolo la salutación (*enbiamos mucho saludar a vos*), la dirección y la cláusula de cortesía (*comme a quien mucho preçiamos*). Inicia el cuerpo la notificación (*fazémosvos saber*), que precede a la exposición y a la disposición (*Rogámosvos e mandamos que luego vos juntéys segund lo avedes de costunbre e otorguéys la dicha escriptura en la forma e manera que de acá va hordeñada, lo qual vos ternemos en mucho serviçio. Y cunple que luego lo espiçadýs porque lo avemos a dar a çierto día*).

La fecha es completa pero, mientras que en las versiones de Burgos, Cuenca, Madrid y Sevilla va incoada con el participio de *dar*, como es tradicional en este tipo de misivas (*Dada en Madrigal a quatro días del mes de mayo de mill e quatroçientos e setenta e seys años; Dado en la villa de Madrigal a treynta días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, y Dada en la villa de Madrigal a quatro días de maio de mill e quatroçientos e setenta e seys años*), en la copia de Murcia se opta por la preposición *de*, característica de las misivas del segundo grupo (*De Madrigal a quatro días de mayo de mill e quatroçientos e setenta e seys años*); el hecho de que la copia conquense lleve otra fecha no obsta para considerarla dentro del mismo grupo de ejemplares múltiples del diploma, tal y como vimos al principio en las citas del *Nouveau traité de Diplomatie* y del manual

⁷⁴ Apéndice documental, núm. 4: Archivo Municipal de Burgos, HI-2993; Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, 2-311-24 (transcrito también por Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, Madrid, 1907, pp. 225-226, y por María del Carmen CAYETANO MARTÍN, *Documentos del Archivo de Villa. Reyes Católicos*, vol. I, Madrid, 1992, pp. 47-48); Ramón CARANDE Y THOVAR y Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, p. 168, y Archivo Municipal de Murcia, Cartularios reales, núm. 798 bis, f. 250 (transcrito asimismo por Juan TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, CSIC, 1953, p. 280, y Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia...*, p. 132).

⁷⁵ Leg. 200, exp. 1, ff. 26-26v (apéndice documental, núm. 7).

⁷⁶ El catálogo informático del Archivo Municipal de Burgos la describe como cédula pero, como veremos a renglón seguido, lo mismo la salutación que la fórmula de cortesía, la disposición rogada y la expresión *lo qual vos ternemos en mucho serviçio*, son propias de una carta misiva.

dirigido por el profesor Riesco Terrero. Validan la carta la firma de los reyes y el refrendo del secretario Gaspar de Ariño.

Y otra diferencia, aparte de la lógica de la dirección, es el nombre, distinto según el caso, del comisionado real encargado de convencer a cada concejo: el primer duque del Infantado Diego Hurtado de Mendoza en Cuenca y Madrid, el consejero real Juan Díaz de Alcocer en Burgos⁷⁷, fray Íñigo de Mendoza en Sevilla, y *Pedro Ortega, nuestro criado, levador de la presente*, en Murcia. La intervención de estas personas consistía en influir para que se cumpliera la orden y en dar traslado a los Reyes de las correspondientes actas de juramento, como deja de manifiesto la misiva remitida por el duque del Infantado al concejo de Cuenca⁷⁸:

El rrey e rreyna nuestros señores vos escrivien sobre una escriptura que avéys de otorgar segund veréis por la letra de Su Altesa e asý mesmo por la dicha escriptura, la qual vos enbía. E Su Altesa me escrivieron (*sic*) que luego vos lo enbiase para que luego lo pongáys en obra.

Por esto pídivos de gracia lo fagáys luego asý segund e en la forma que en la escriptura se contiene, e me lo enbiés con persona de rrecabdo porque yo lo tengo de enbiar a los rreyes nuestros señores juntamente con otras escripturas semejantes de otras çibdades.

En cuanto a la escritura, tanto los dos originales como las copias consultadas (de la versión sevillana, únicamente la transcripción) están redactados en cortesana. El texto dejaba huecos para completar posteriormente la fecha de expedición y el nombre del emisario que, en el caso de Madrid, hubo de ser rectificado, apreciándose una raspadura bajo la anotación *o escrivirá el duque del Ynfantadgo, marqués de Santillana, mi (sic) tío*; el hecho de que toda la misiva vaya redactada en plural a nombre de los Reyes Católicos, menos ese posesivo en singular (*mi tío*), será probablemente simple lapsus.

También se les atragantó a los escribanos el toponímico del título del príncipe Fernando de Capua, que sólo está correcto en la copia de Cuenca y en el cartulario murciano. El original burgalés pone *Capuoa*, igual que el madrileño, pero éste añade un signo general de abreviación, que será

⁷⁷ Sobre este personaje puede verse el artículo de María del Pilar RÁBADE OBRADÓ, "El doctor Juan Díaz de Alcocer: apuntes biográficos de un servidor de los Reyes Católicos", *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, 3 (1990), pp. 259-287.

⁷⁸ Apéndice documental, núm. 6: Archivo Municipal de Cuenca, leg. 200, exp. 1, f. 29v.

meramente expletivo⁷⁹; Ramón Carande y Juan de Mata Carriazo transcriben también *Capuoa* del ejemplar sevillano⁸⁰.

En cumplimiento de esta carta misiva, el concejo de Ávila se reunió el 14 de mayo para ratificar las capitulaciones matrimoniales⁸¹. En el acta que levantaron se copió íntegra otra del 18 de abril donde se recogía la primera aprobación de dichas capitulaciones y el juramento hecho en Segovia a la princesa por todos los procuradores a excepción de los murcianos:

En la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, jueves dies e ocho días del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando la muy eçelente e muy esclareçida prinçesa doña Ysabel, por la graçia de Dios prinçesa de (*interlineado*: las) Asturias, fija primogénita heredera de los muy altos e muy esclareçidos príncipes don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Portugal, príncipes de Aragón, dentro en los alcáçares de la dicha çibdad, estando ý presente Johán Naurcrero, enbaxador (*tachado*: enbaxador) del serenísimo rrey don Fernando, rrey de Seçilia e de Jherusalén e de Ungría, estripulante (*sic*) e rresçibiente todas las promisiones e obligaçiones infraescriptas, en nonbre e por parte del dicho señor rrey de Seçilia e de Jherusalem e de los ylustíssimos duque de Calabria e príncipe de Capua, su fijo e nieto, [...] los dichos procuradores [...] dixeron que eran e son contentos de segurar lo susodicho, e prometyeron el dicho desposorio e casamiento de la dicha señora prinçesa e del dicho señor príncipe de Capua, por palabras de futuro, por los dichos señores rrey e rreyna e por el dicho señor rrey de Seçilia, que los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos procurarán e trabajarán e curarán e farán por todas las maneras a tener efecto que los dichos señores príncipe e prinçesa, seyendo de legítima e perfecta hedad, contraherán e çelebrarán el dicho matrimonio por palabras de presente segund horden de la Madre Santa Yglesia de Roma, e que aquél consumirá por (*tachado*: p) cópula carnal como legítimo marido e muger, e que al dicho tiempo avrán e ternán al dicho señor príncipe de Capua por príncipe de Asturias commo legítymo marido de la dicha señora prinçesa, en defeto de fijo varón, segund se acostunbra e suele e suele (*sic*) faser en estos dichos rreynos en semejante caso, e que al dicho tiempo, que será así asignado a la dicha señora prinçesa por los dichos señores rrey e rreyna nuestros señores el prinçipado de Asturias, que se suele e acostunbra asignar a los primogénitos destos dichos rreynos.

⁷⁹ Timoteo Domingo lee *Capnoa* (*Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, p. 225).

⁸⁰ Ramón CARANDE Y THOVAR y Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, p. 168.

⁸¹ Apéndice documental, núm. 5: Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 33 (editado también por Tomás SOBRINO CHOMÓN, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II, pp. 175-178).

El de Cuenca hizo lo propio el día 23⁸².

6. CARTA MISIVA (VALLADOLID, 5 DE JUNIO DE 1476)

Ya vimos que Murcia era reacia a designar procuradores para jurar a la princesa Isabel en las Cortes de Madrigal. Y puesto que ahora la ciudad tampoco se avenía a ratificar el compromiso con Fernando de Capua, la reina vuelve a recurrir a un comisionado, cuyo nombre no se cita. En el archivo municipal se conservan dos originales con idéntico texto de esta misiva de Isabel la Católica⁸³.

Tal duplicidad no tiene carácter circular sino tal vez preventivo para caso de extravío. No era extraño solicitar copias auténticas de un original bajo fórmulas similares a ésta: *dixo que por quanto él avía de nesçe[s]ario de sacar del dicho instrumento original un traslado o dos o más para los levar a algunas partes do entendía que le cunplían, e que porque el dicho instrumento non lo confiava dél porque avía reçelo que se perdería por furto o por rrobo o por fuego o por agua o por otra ocasión alguna, e porquel derecho suyo non peresçiese, que pidía e pidió al dicho alcalde que diese liçençia e abtoridat a nos los dichos escrivanos para que del dicho instrumento original sacásemos o fesiésemos sacar un traslado o dos o más, los que menester oviese, e los conçertásemos e signásemos de nuestros signos e ge los diésemos para guarda de su derecho, interponiendo el dicho alcalde a todo ello su actoridat e decreto para que valiesen e fesiesen fe en todo lugar do paresçiesen, asý como el mesmo instrumento original faría paresçiendo*⁸⁴; aquí se trata sin embargo de dos originales despachados simultáneamente, aunque redactados por distinta mano, y con sus correspondientes elementos de validación.

Tampoco sería descabellado suponer, ante el hecho de que en ninguno de los dos ejemplares figure el destinatario, que los reyes pudieron haber pensado en más de un negociador.

Como queda adelantado, se trata de una misiva, en concreto del segundo modelo, estructurada así: intitulación, centrada y separada del resto del texto (*La rreyna*); espacio en blanco donde debería haber ido la dirección en vocativo⁸⁵; notificación (*bien creo que sabéys*); exposición;

⁸² Apéndice documental, núm. 7: Archivo Municipal de Cuenca, leg. 200, exp. 1, ff. 25v-29v.

⁸³ Apéndice documental, núm. 8: Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núms. 21 y 22. Transcrita por Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia...*, p. 148.

⁸⁴ Biblioteca Nacional, ms. 10679, f. 209v.

⁸⁵ Andrea Moratalla no lo anota en su transcripción, a pesar de tratarse de un apartado inexcusable en este tipo diplomático.

disposición, que sustituye el verbo coercitivo por la fórmula *por ende fasedme tanto plaser e serviçio que con todas vuestras fuerças tengáys manera...*, y que termina con la consabida expresión *lo qual vos terné en mucho serviçio*; data completa, encabezada por la preposición *de* y abreviando el año a las decenas y unidades (*De la noble villa de Valladolid a çinco días de junio de LXXVI años*); firma autógrafa de la reina, y refrendo del secretario Alfonso de Ávila.

Aunque la escritura común es cortesana, la del número 21 resulta bastante más ligada y menuda (nueve líneas de texto principal frente a once).

7. PROVISIÓN REAL (ALCALÁ DE HENARES, 16 DE MARZO DE 1498)

Durante casi 22 años la primogénita de los Reyes Católicos no vuelve a aparecer en la documentación de los fondos consultados. Pero, tras la muerte del príncipe Juan el 4 de octubre de 1497, Isabel se convertía otra vez en la heredera del trono y por ello las Cortes se reunieron en Toledo *para fazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portogal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítyma heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto y ordenado; e al serenísimo rrey de Portogal commo a su legítymo marido.*

Según costumbre, sus padres emitieron una circular para que las ciudades eligieran procuradores, de la que cuentan con originales los archivos municipales de Ávila, Burgos, Cuenca⁸⁶, Madrid, Murcia y Toledo⁸⁷, y

⁸⁶ Está también el acta de su presentación ante el concejo el 23 de marzo, en la que se inserta íntegramente el texto de la provisión (Archivo Municipal de Cuenca, leg. 213, exp. 2, ff. 49-50).

⁸⁷ Apéndice documental, núms. 9a, 9b, 9d, 9g, 9h y 9k: Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 2, leg. 1, núm. 128 (publicada asimismo por Blas CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del archivo del concejo abulense...*, pp. 343-344, y José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, pp. 36-38); Archivo Municipal de Burgos, HI-182 (transcrita por Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, p. 63, si bien la toma de la copia de la Real Academia de la Historia, 9/1784, f. 146); Archivo Municipal de Cuenca, leg. 5, exp. 100; Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, pp. 439-442 (el apéndice lleva la versión de Simancas citada en la siguiente nota, ante la imposibilidad de consultar el original del Archivo de Villa de Madrid); Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 127 (de donde es la cita), y Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, cajón 8, leg. 1, núm. 65, doc. 9.

hay una copia en Sevilla⁸⁸. Además, Simancas guarda copias de las enviadas a Córdoba, Guadalajara, Jaén, Madrid, Segovia y Valladolid, insertas en las respectivas cartas de poder otorgadas por los concejos para sus representantes en Cortes⁸⁹, y de la despachada a Sevilla en el acta de su presentación ante el ayuntamiento⁹⁰; otra copia del poder segoviano se conserva en la Real Academia de la Historia⁹¹.

Difieren de unas a otras provisiones destinatarios y correos: los reposteros de camas Alfonso de Ávila a Cuenca, Guadalajara y Murcia; Diego de Miranda a Ávila y Segovia; Francisco de Alfaro a Burgos, y Gutierre Tello a Córdoba, Jaén, Madrid y Toledo; el portero de cámara Rodrigo de Carmona a Valladolid, y Juan de Garnica a Sevilla. Tanto estos emisarios como los que llevarán las provisiones expedidas en Ocaña el 5 de diciembre son todos criados muy próximos a los Reyes Católicos: los reposteros se encargaban de la custodia de determinados objetos de palacio (en estos dos diplomas se citan reposteros *de camas* y *de capilla*); los porteros, además de custodiar el acceso a los aposentos reales, actuaban como emisarios y tenían, entre otras competencias, la de pregonar las convocatorias a Cortes⁹²; y los monteros de guarda, de cámara o de Espinosa vigilaban el sueño de los reyes. Cada uno parte radialmente desde Alcalá de Henares hacia las distintas ciudades con voto en Cortes deteniéndose en las que iba encontrando a su paso, pero a Sevilla se mandó expresamente

⁸⁸ Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, Pilar OSTOS SALCEDO y María Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, pp. 161-162.

⁸⁹ Apéndice documental, núms. 9c, 9e, 9f, 9g, 9i y 9l: Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, docs. 15 (la carta de poder se expidió en Córdoba el 30 de marzo), 12 (Guadalajara, 23 de marzo), 16 (Jaén, 2 de abril), 2 (Madrid, 20 de marzo), 1 (Segovia, 20 de marzo), y 11 y 11 duplicado (Valladolid, 5 de abril). Los poderes despachados por Ávila (éste se transcribe en el núm. 10 del apéndice por conservarse otra copia en el Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 118 [133]), Burgos, Cuenca, Granada, León, Murcia, Soria, Toledo, Toro y Zamora (leg. 7, docs. 5, 17, 6, 14, 10, 4, 7, 19, 3 y 9 respectivamente; el conquense está también en el doc. 8 del leg. 7, y en el 28 del 69, y el soriano en el 18 del 7) no insertaron la provisión real.

⁹⁰ Apéndice documental, núm. 9j: Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 20. En el caso de Sevilla la carta de poder del 2 de abril no incorpora la provisión de los Reyes Católicos (doc. 13), pero sí la extensa acta municipal de los días 23 y 24 de marzo.

⁹¹ 9/1784, ff. 148-149. He consultado la transcripción de Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, pp. 98-99.

⁹² Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, ed. de 1998, pp. 455 y 495.

a Juan de Garnica, mientras Gutierre Tello se encargaba de ir avisando a Madrid, Toledo, Jaén y Córdoba.



Pero además el original toledano tiene ciertas peculiaridades por ir a celebrarse allí mismo las Cortes:

– En lugar de ordenar que los procuradores se presenten *en la muy noble çibdad de Toledo*, dice *en esa dicha çibdad de Toledo*, tras haberse referido a ella ya en la dirección.

– Sustituye la frase dispositiva *por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tiempo*; por esta otra: *por que vos mandamos que tengades prestos los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, para el dicho tiempo*.

Tipológicamente se trata, igual que en la convocatoria del 7 de febrero de 1475, de provisiones reales⁹³ y con su estructura arquetípica: invo-

⁹³ Timoteo Domingo califica el documento madrileño como cédula (*Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, p. 439), lo cual carece de toda justificación.

cación simbólica; intitulación completa, encabezada por el tratamiento *don*; dirección; saludo; notificación; exposición, donde se da cuenta de la muerte del príncipe y se explica el motivo de la llamada a Cortes⁹⁴; disposición, ordenando la presencia de los procuradores en Toledo el 14 de marzo; cláusulas prohibitiva (*e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera*), penal (*so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere*), de emplazamiento (*e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena*) y de cumplimiento (*so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado*); data completa, suscripciones autógrafas de los reyes, refrendo del secretario Miguel Pérez de Almazán y sello de placa al dorso.

En cuanto a la escritura, la cortesana es más ligada en la provisión toledana, mientras que la abulense, la burgalesa, la conquense y la murciana son propias del período decadente de este modelo gráfico.

Las provisiones de Ávila y Cuenca incorporan por detrás el acta de su presentación ante el concejo:

(Cruz) (Calderón) En concejo, XXVII de março de XCVIII^o años.

En la çibdad de Cuenca, en la posada del señor corregidor, XIX de março de XCVIII^o, estado (*sic*: estando) presentes el señor corregidor Juan Pérez de Baridas (*sic*: Barradas), corregidor, Fernando de Veteta, Juan de Chilla (*sic*: Chinchilla), Fernando de Valdés, rregidores, Alonso de Ávila, rrepostero de camas de la rreyna nuestra señora que se dixo, e la presentó e pidió la cumpliesen, e pidiolo por testimonio. Los dichos señores la obedecieron en forma, e que son prestos de lo conplyr en todo y por todo, etçétera.

Testigos: Juan Rodrigues e Juan de Quyntanar, veçinos de Cuenca, e yo Álvaro de Gumiel, escrivano.

⁹⁴ *Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy illustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, e por lo qual quedó por nuestra fija primogénita e heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portogal, nuestra fija mayor legítyma. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suçeder. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes.*

El juramento que prestaron a la princesa Isabel el 29 de abril de 1498 los procuradores convocados mediante esta provisión quedó recogido en un acta de la que se conservan copias en los archivos municipales de Madrid y Toledo⁹⁵ así como en la Real Academia de la Historia⁹⁶. En la versión madrileña faltan el encabezamiento del acta, donde constan la fecha y la lista de asistentes; un preámbulo de inspiración bíblica que precede al texto del juramento en sí, redactado por el letrado de las Cortes Juan Díaz de Alcocer; y un apéndice final con la protesta de Toledo por la precedencia dada a Burgos en la jura, disputa inmemorial entre ambas ciudades. Pero la copia más completa es la de la Academia, que añade al final cuatro actas con juramentos realizados posteriormente, datadas en Toledo los días 4, 10 y 13 de mayo, y en Alcalá de Henares el 29. Hay también un extracto en el acta de su ratificación por el concejo de Ávila el 4 de junio⁹⁷.

8. PROVISIÓN REAL (OCAÑA, 5 DE DICIEMBRE DE 1498)

Tras fallecer la princesa de sobreparto en Zaragoza en agosto de 1498, su hijo recién nacido se convirtió en el nuevo heredero de Castilla, Aragón y Portugal, convocándose a breve plazo las Cortes que debían jurarlo por el mismo procedimiento que a su difunta madre. Con este motivo se despacharon provisiones reales⁹⁸ a las principales ciudades del reino, que al mismo tiempo informaban de la muerte de Isabel.

Disponen de originales los archivos municipales de Ávila, Burgos, Córdoba, Cuenca⁹⁹, Madrid y Murcia¹⁰⁰. Y, al igual que ocurría con la pro-

⁹⁵ Véase el apéndice documental, núm. 11: Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, pp. 435-438, y Archivo Municipal de Toledo, Archivo del Cabildo de jurados, sala 3ª, estante 5º, caja 2, núm. 51.

⁹⁶ 9/1784, ff. 181-183v. Sigo la edición de Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, pp. 73-76.

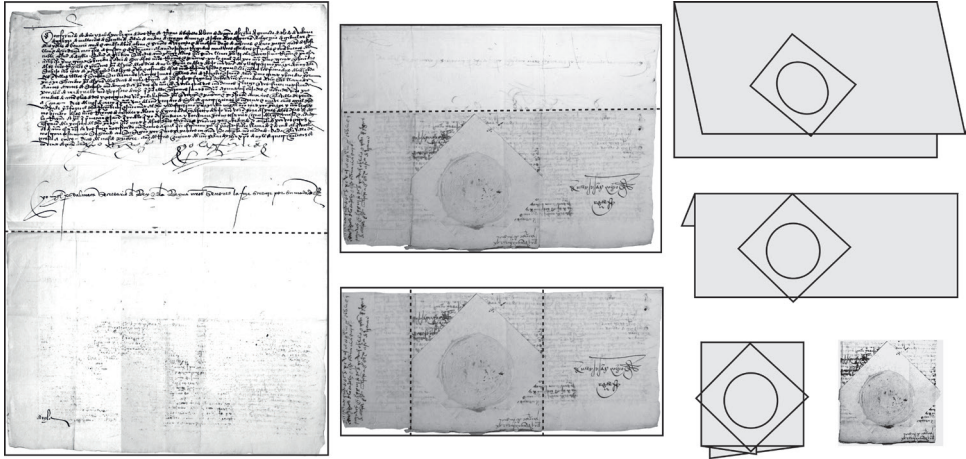
⁹⁷ Apéndice documental, núm. 12: Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 132. Otra transcripción en José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, pp. 40-42.

⁹⁸ De nuevo yerra Timoteo Domingo al calificar el diploma de cédula (*Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, p. 473). Por su parte, el archivero que describió el documento en la portadilla del original del Archivo Municipal de Córdoba no se moja: "real provisión o cédula".

⁹⁹ Al igual que en la provisión anterior, también de ésta se conserva el acta de la presentación ante el concejo el 11 de diciembre (Archivo Municipal de Cuenca, leg. 213, exp. 2, ff. 149-150; apéndice documental, núm. 14). Lo interesante del diploma es que, además de insertar la provisión real, copia también una cédula dirigida por los Reyes Católicos al corregidor de Cuenca encargándole sumo cuidado en que los procuradores *vengan para el día que mandamos, e mirad que en el poder*

visión anterior, en Simancas se guardan las cartas de poder otorgadas por las ciudades a sus procuradores; las de Córdoba, Jaén, Salamanca, Segovia, Soria y Valladolid insertan íntegras las convocatorias regias¹⁰¹.

A diferencia de las provisiones anteriores, se despacharon sobre un bifolio completo, rellena sólo la mitad superior, y plegado, como era habitual, dejando a la vista el sello de placa, según se aprecia por las doblesces y la tinta fresca que manchó la parte inferior del anverso al cerrarse sin dejarla secar del todo.

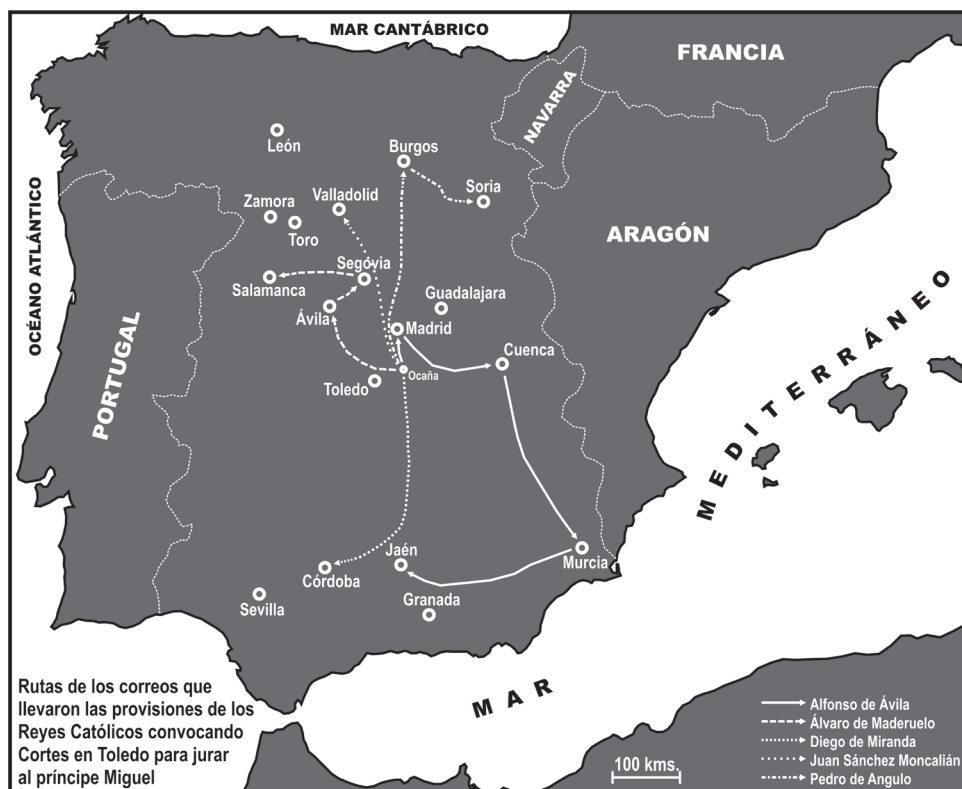


que truxeren desa dicha çibdad vengan las mismas palabras que van en la dicha nuestra carta patente, que son las que truxeron para jurar al príncipe [Juan] nuestro fijo que santa gloria aya.

¹⁰⁰ Apéndice documental, núms. 13a, 13b, 13c, 13d, 13e y 13f: Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 2, leg. 1, núm. 134 (publicada asimismo por José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, pp. 59-60); Archivo Municipal de Burgos, HI-183 (copiada en la Real Academia de la Historia, 9/1784, f. 155v, de donde la edita Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla...*, pp. 63-64); Archivo Municipal de Córdoba, SF/C 00017-009; Archivo Municipal de Cuenca, leg. 5, exp. 110, y Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 132. La versión madrileña sólo ha podido ser consultada en la transcripción de Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, pp. 473-475.

¹⁰¹ Apéndice documental, núms. 13c, 13e, 13g, 13h, 13i y 13j: Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, docs. 46 (expedido en Córdoba el 14 de diciembre), 49 (Jaén, 22 de diciembre), 52 (Salamanca, 19 de diciembre), 47 y 47 duplicado (Segovia, 17 de diciembre), 54 (Soria, 28 de diciembre) y 40 y 41 (Valladolid, 22 y 19 de diciembre respectivamente). No transcribieron la provisión real los poderes dados por Ávila (leg. 7, doc. 48), Burgos (51), Cuenca (44), Granada (45), León (50), Murcia (55), Sevilla (42), Toro (53) ni Zamora (43).

Al igual que en la provisión del 16 de marzo, además de la dirección, es distinta la persona encargada de hacérselas llegar a sus destinatarios: el repostero de camas Alfonso de Ávila a Cuenca, Jaén, Madrid y Murcia; el de capilla Álvaro de Maderuelo a Ávila, Salamanca y Segovia; el portero de cámara Diego de Miranda a Córdoba; el montero de guarda Juan Sánchez Moncalián a Valladolid, y su colega Pedro de Angulo a Burgos y Soria.



El formulario reproduce el modelo anterior, salvo que incorpora únicamente una cláusula sancionativa: invocación simbólica, intitulación completa, dirección, saludo, notificación (*bien sabedes cómo*), exposición (*plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defecto de fijo nuestro varón, el ilustríssimo príncipe don Miguel, su fijo, nuestro nieto...*), disposición convocando Cortes en Ocaña para el 5 de enero de 1499, cláusula de cumplimiento, data completa, suscripciones reales, refrendo del secretario Miguel Pérez de Almazán y

sello de placa en el reverso. Al menos las provisiones de Ávila y Murcia repiten el nombre de la ciudad en la esquina inferior izquierda, no siendo posible comprobarlo en el resto por la incompleta digitalización.

La escritura sigue siendo cortesana.

Como de costumbre, a las espaldas de la provisión abulense figura el acta de su presentación ante el concejo, en esta ocasión por dos veces:

En conçejo, sábado quince de deciembre de XCVIII^o, el corregidor la presentó. Obedeciéronla e que están prestos de la cunplir, e que se escriba a los señores.

(*Calderón*) Otra vez en conçejo XXIII de deciembre de XCVIII^o. Obedeciéronla e questán (*tachado*: de) prestos de nonbrar, etçétera. Nonbraron a Sancho Sanches e a Francisco de Henao.

El motivo de esta doble presentación queda recogido en las actas municipales pues, aunque el sábado 15 *el dicho conçejo, justicia e rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, juntamente con el dicho señor corregidor (tachado: dixeron), e el dicho corregidor en su nonbre tomó la dicha carta e besola e púsola ençima de su cabeça, e dixeron que la obedesçían e obedecieron como carta e mandado de nuestros señores el rrei e la rreina a quienes Dios mantenga e dexe bivar e rreinar luengamente a su serviçio con vitoria de sus enemigos. E en quanto al conplimiento della, dixeron que están prestos de la conplir en todo e por todo como en ella se contyene e Sus Altesas por ella enbían mandar, faltaban, entre otros, los regidores Pedro de Ávila y Ferrán Gómez, a los cuales se mandaron cartas de citación para que el miércoles primero que viene [es decir, el día 19] vengan aquí a esta dicha çibdad a faser el dicho nonbramiento de procuradores*¹⁰².

Pasado el plazo, el día 23 Ferrán Gómez seguía sin aparecer por estar ocupado en otros negocios, habiendo escrito una *carta mensajera* al concejo advirtiéndole que no podría acudir hasta después de Navidad. El ayuntamiento, ante la premura de tiempo (la provisión real exigía que los procuradores estuvieran en Ocaña el 5 de enero), decidió reunirse, y, tras la preceptiva votación, salieron elegidos representantes en Cortes precisamente Pedro de Ávila y Ferrán Gómez. El primero se negó en redondo y, juntamente con los otros regidores del linaje de San Juan¹⁰³, renunció en

¹⁰² Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 135, f. 1 (apéndice documental, núm. 15); otra transcripción en José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, pp. 60-62.

¹⁰³ Los regidores abulenses estaban agrupados en dos bandos enfrentados: el linaje de San Juan y el de San Vicente (José Ignacio MORENO NÚÑEZ, *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 156-157).

favor de Sancho Sánchez de Ávila; por su parte, los regidores del linaje de San Vicente designaron a Francisco de Henao. El concejo aceptó los nuevos nombramientos pero no así el corregidor Francisco Pérez de Vargas, que insistió en los primeros nombres *por quanto Sus Altesas diz que le avían escrito una carta mandando que se nonbrasen procuradores de los más prinçipales de la dicha çibdad, e [...] que los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila son personas áviles e suficièntes para yr e levar la dicha procuraçión, pero que los dichos Pedro de Ávila e Hernand Gómez son cavalleros e personas prinçipales en esta dicha çibdad*. Estos últimos, cabecillas de los bandos urbanos, pretendían librarse del viaje mediante acólitos, lo cual consiguieron tras advertir al corregidor de la falta de tiempo para seguir discutiendo y de que, *sy negligencia o rremisión oviere, de manera que los dichos procuradores non vaian a las dichas Cortes, que sea a carga e culpa del dicho corregidor e non del dicho conçejo, e que Sus Altesas se tornen a él e non al dicho conçejo; e si sobrello costas e daños o otros ynconvinientes oviere, que sean a su carga e culpa e non del dicho conçejo*¹⁰⁴. Ese mismo día se expidió la correspondiente carta de poder para Sancho Sánchez de Ávila y Francisco de Henao, de la cual queda copia en el Archivo Municipal de Ávila¹⁰⁵.

Paleográficamente hay que advertir que el apellido del corregidor Vargas se suele escribir, tanto en las actas como en la carta de poder, con una *v* tachada, signo específico de abreviación que en los manuales equivale a las sílabas *ver* o *vir*, pero no a *var*¹⁰⁶.

CONCLUSIONES

Hemos visto cómo los Reyes Católicos circulaban cartas misivas y provisiones reales para transmitir órdenes o comunicar noticias; también podrían haber usado la cédula real¹⁰⁷. Optar por uno u otro modelo diplo-

¹⁰⁴ Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 135, ff. 1v-2v (apéndice documental, núm. 16); otra transcripción en José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, pp. 62-64.

¹⁰⁵ Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 135, ff. 3-4v (apéndice documental, núm. 17). José Miguel López Villalba (*Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, pp. 66-68) considera el diploma original a pesar de no ir validado; probablemente el verdadero original fue entregado a los procuradores para que lo presentaran ante el secretario de las Cortes, quedando en el archivo municipal el presente registro.

¹⁰⁶ Véase por ejemplo Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Manuel Joaquín SALAMANCA LÓPEZ, *Una escritura para la modernidad...*, p. 67.

¹⁰⁷ Sobre cédulas pueden consultarse: Antonio Cristino FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía...*, pp. 541-542; María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La*

mático dependería de su significado jurídico. Así por ejemplo, para los llamamientos de los procuradores a Cortes se prefiere invariablemente la provisión real, más solemne que la cédula; y para anunciar el nacimiento de un infante se escoge la misiva, único formulario que en ocasiones prescinde de la parte dispositiva. No sería en cambio lógico encontrarnos con tipos distintos a estos, tales como privilegios y cartas de privilegio, de privilegio y confirmación, o de merced, reservados a conceder gracias que, por su propia naturaleza, excluyen múltiples destinatarios.

Las misivas y provisiones analizadas se despacharon todas en papel, soporte menos costoso que el pergamino, sobre todo requiriéndose múltiples originales, y van escrituradas en letra cortesana, tal y como corresponde al tipo diplomático y a la época.

Entre las versiones de un mismo documento es obvia la diferencia en la dirección, por remitirse a sendos destinatarios; asimismo, cuando el texto menciona al mensajero o negociador, pocas veces es el mismo. Y dependiendo del escribano de cada ejemplar, encontramos, claro, variantes ortográficas y alteraciones gráficas (cursividad, módulo, abreviaturas...), pero también errores, rectificaciones y olvidos.

Otros cambios son más específicos, como los señalados en el llamamiento a Cortes enviado a Toledo desde Alcalá el 16 de marzo de 1498, por celebrarse la reunión en la propia ciudad. Más extraño resulta que, en el original murciano de la misiva remitida desde Madrigal el 4 de mayo de 1476, la fecha fuera incoada mediante la preposición *de*, a pesar de ajustarse en lo demás al primer modelo diplomático; las versiones madrileña y burgalesa emplean el tradicional *dada*.

También puede variar la fecha, como en el caso de la misiva que ordenaba la ratificación del compromiso matrimonial de la princesa con el príncipe de Capua, expedida desde Madrigal el 30 de abril para el concejo

cancillería castellana de los Reyes Católicos, pp. 136-142; Tomás MARÍN MARTÍNEZ y José Manuel RUIZ ASECIO, *Paleografía y Diplomática*, vol. II, pp. 332-333; María Josefa SANZ FUENTES, "Tipología documental de la Baja Edad Media...", pp. 254-255; Alberto TAMAYO LÓPEZ-MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, pp. 163-164, y Juan Carlos GALENDE DÍAZ, "Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 78 (2002), pp. 79-103, "La documentación de los Reyes Católicos en el Archivo de Villa: estudio diplomático de sus cédulas reales", *Madrid. Revista de Arte, Geografía e Historia*, 6 (2004), pp. 55-87, y "Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482", en Juan Carlos GALENDE DÍAZ y Susana CABEZAS FONTANILLA (dirs.), *De documentación y documentos madrileños*, Madrid: 2012, pp. 137-157.

de Cuenca, y el 4 de mayo para los de Burgos, Madrid y Murcia. Lógicamente el lapso siempre es corto.

La mayoría de los documentos analizados aquí son, como queda indicado, circulares. Pero la expedición de originales múltiples podía obedecer a otros motivos, como los conjeturados en la misiva expedida en Valladolid el 5 de junio de 1476.

APÉNDICE DOCUMENTAL¹⁰⁸

1

1470, octubre, 2, Dueñas (Palencia). *Carta misiva de la princesa Isabel comunicando al concejo de Murcia el nacimiento de su primogénita Isabel.*

–Archivo Municipal de Murcia, CAM 787, núm. 80.

(Portadilla) (Cruz) 80.

Noticia de el parto de la señora prinçesa, año 1470. /

Yo, la prinçesa de Castilla e de León, rreyna de Siçilia, prinçesa de Aragón, enbió mucho saludar al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdat de Murçia commo aquellos que mucho preçio.

Sabed que por la graçia de Dios Nuestro Señor yo soy alunbrada de una fija ynfanter, e por su ynmensa bondat quedé bien dispuesta de mi salud. E confiando de la mucha lealtat e grand afecçión que esa dicha çibdat en los tienpos pasados servió a los rreyes de gloriosa memoria donde yo vengo, mis progenitores que ayan santo paraýso, e así mismo al rrey mi señor hermano, e que con aquellos mismos, commo soys obligados, deseáys mi serviçio e prosperidat, por ende yo, queriendo llevar adelante el buen uso e antigua costunbre de que los rreyes e príncipes destos rregnos en semejante caso sienpre usaron, acordé de vos lo fazer saber, commo es rrasón, por esta mi letra, la qual, doña Mençia Fajardo, mi criada e dama de mi Casa, me pidió por merçed le mandase dar çerca dello, porque soy bien çierta que dello avréys plazer.

De Dueñas a doss días de otubre de LXX años.

Yo la prinçesa (rúbrica).

Por mandado de la prinçesa, Alfón de Ávila (rúbrica). /

(Al dorso) (Cruz) Por la prinçesa, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdat de Murçia.

Carta de la prinçesa en que abisa de un su parto, año 1470.

Çédula de la princesa avisando de su parto.

2a

1475, febrero, 7, Segovia. *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Ávila nombrar procuradores que juren en Cortes a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 1, leg. 1, núm. 7.

¹⁰⁸ Todas las transcripciones son propias, descartando las de otras ediciones, no siempre completas ni ajustadas a criterios paleográficos, y que se detallan en cada caso. Faltan lógicamente aquellos documentos sólo consultados a través de colecciones diplomáticas.

-PUB.: Blas CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 15-17, y Tomás SOBRINO CHOMÓN, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II, Ávila, 1999, pp. 70-72.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de (*sic*: del) Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncepes de Aragón, señores de Viscaya e de Molina, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila, salud e graçia.

Bien sabedes y es notorio cómmo en estos nuestros rreynos, de algunos tienpos acá, ha avido grand desorden e corruçión de mal bevir en la gente de todos estados, exerçitando los viçios e crímines de la desobediencia e tyranía e prometyendo (*sic*: cometiendo) y contynuando muchos rrobos y salteamientos de caminos, asonadas e sedyçiones, vandos y guerras y muertes (*falta*: y feridas) de onbres e otros muchos males e dapños de muchas e dyversas maneras y calidades, de que ha rresultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir, y byven en ábyto e profesión ageno de sí. Y porque claramente veemos e conosçemos que, pues a Dios Nuestro Señor plogo de fazernos rreyes destos rreynos e darnos el rregimiento e governación dellos, somos prinçipalmente tenidos a ordenar los pueblos dellos y poner a cada uno de nuestros súbdytos e naturales en justiçia e orden de bevir, y fazer que en ella perseveren, y el que desto eçediere sea pugnido e castigado segund la calidad de sus eçebso, por que çesen (*sic*: çese) la confusión, y los viçios e delitos de suso nonbrados sean estyrpados e agenos de nuestros súbditos e naturales, pues es çierto que, aquéllos quitados, luego suçede la pas y concordia, con la qual las cosas pequeñas creçen, y creçidas, se conservan en buen estado, y por esto son los rreyes amados y queridos de sus pueblos y rreynan bienaventuradamente en este siglo, y en el otro, gloriosa y perpetuamente. Y nos, queriendo que vosotros alcançéys el beneçiio e efetos de la pas y justiçia, y nos la gloria y galardón que por el buen rregir esperamos; queremos y entendemos, con la graçia de Nuestro Señor, dar forma e orden cómmo esto se alcance por nos y por vosotros. Y porque para esto es menester grande consejo e deliberación, así para saber sobre qué casos y en qué cosas es neçesario la rreformaçión, commo para mejor e más conplidamente y con menos ynconbenientes prover sobrellas segund la diversydad de los pueblos y provinçias destos rreynos, para lo qual son menester personas de buen selo e sano juyzio de las prinçipales çibdades e villas destos nuestros rreynos para que, en uno con los perlados y cavalleros destos dichos nuestros rreynos que aquí están en nuestra Corte, se junten con nos en Cortes y, de acuerdo de todos, se dé rremedio y rreparo a todas las cosas que lo han menester; y otrosý bien sabedes cómmo es uso e costunbre destos nuestros rreynos que los perlados y cavalleros, rricosombres y los procuradores dellos, cada y quando para ello (*falta*: son) llamados, han de jurar al fijo o fija primogénito (*falta*: heredero) de su rrey e rreyna por príncepe primogénito heredero, para lo qual soys tenidos eso mesmo (*falta*: a) enbyar a nuestra Corte los dichos vues-

tros procuradores para jurar a la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa e primogénita heredera destos rreynos.

Por ende mandámosvos que luego questa nuestra carta vos fuere notyfica da, juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbredes dos buenas personas de buen selo e suficiençia por procuradores de Cortes, segund e de aquellas personas que los acostunbrades e devedes enbiar por procuradores de Cortes para en tal caso, e los enbiedes e ellos vengán a la nuestra Corte con vuestro poder bastante para estar en Cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos e fazer e pedyr e otorgar todas las cosas e cada una dellas que vieren ser conplideras a nuestro serviçio e pro e bien (*falta*: común) destos dichos rreynos, e otrosý para rresçebir e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por (*falta*: prinçesa e) primagénita heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León, e por rreyna dellos para después de los días de mí, la dicha rreyna, en defeto de varón. Los quales dichos procuradores que asý enbiardes sean en la nuestra Corte fasta mediado (*falta*: el mes de) março primero que vyene, con aperçebymiento que vos fasemos que luego, pasado el dicho término, se començarán las dichas Cortes a doquier questoviésemos. E contrabtaremos e concluyremos las dichas Cortes, e los negoçios que en ella (*sic*: ellas) se ovieren de despachar se determinarán por nos con los procuradores que por estonçes en la dicha nuestra Corte estovieren, syn más llamar nin esperar a los otros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a siete días del mes de febrero, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Alfón de Ávila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado (*rúbrica*).

Para Ávila. /

(*Al dorso*) Registrada (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos*).

Chançeller (*rúbrica*).

Procuración para jurar la prinçesa.

En conçejo, a los pies de Sant Juan, domingo XXVI de febrero de 75. Juan Chacón, Vasco Martines, Juan d'Ávila. Testigos: Álvaro de Henao e Gil d'Ávila e Juan de Madrigal e Nuño Rengifo e Diego e Nuño de Tapia. Pero lo portó Juan Chacón (*rúbrica*).

Carta para jurar la prinçesa.

Llamamiento para jurar en Cortes a la prinçesa doña Ysabel.

2b

1475, febrero, 7, Segovia. *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Murcia nombrar procuradores que juren en Cortes a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 169.

–Archivo Municipal de Murcia, Cartularios reales, núm. 798 bis, f. 221v.

–PUB.: Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003, pp. 4-5.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina, al conçejo, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ombres buenos de la noble e leal çibdad de Murcia, salud e gracia.

Bien sabedes y es notorio cómo en estos nuestros rreynos, de algunos tiempos acá, ha avido grande desorden e corrupción de mal bevir en la gente de todos estados, exercitando los vicios e crímines de la desobediencia e tyranía y cometiendo y contynuando muchos rrobos y salteamientos de caminos, asonadas y sediciones, vandos y guerras y muertes y feridas de ombres y otros muchos males e daños de muchas y diversas maneras y calidades, de que ha rresultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir, y byven en ábyto y profesión agenos de sí. Y porque claramente vemos y conosco que, pues a Dios Nuestro Señor plogo fazernos rreyes destos rreynos y darnos el rregimiento y governación dellos, somos prinçipalmente tenidos a ordenar los pueblos dellos y poner a cada uno de nuestros súbditos y naturales en su justicia y orden de bevir, y faser que (*falta:* en) aquella persevere, y el que desto eçediere sea punido e castygado segund la calidad de sus eçesos, por que çese la confusión, y los vicios y delitos de suso nonbrados sean estyrpados y agenos de nuestros súbdytos y naturales, pues es çierto que, aquéstos quitados, luego suçede la pas y concordia, con la qual las cosas pequeñas creçen, y creçidas, se conservan en buen estado, y por esto son los rreyes amados y temidos de sus pueblos y rreynan bienaventuradamente en este siglo, y en el otro, gloriosa y perpetuamente. Y nos, queriendo que vosotros alcançéys el beneficio e efetos de la pas y justicia, y nos la gloria y galardón que por el buen rregyr esperamos; queremos y entendemos, con la gracia de Nuestro Señor, dar forma e orden cómo esto se alcance por nos y por vosotros. Y porque para esto es neçesario grande consejo y deliberación, así para saber sobre qué casos y en qué cosas es más neçesaria la rreformaçión commo para mejor y más conplidamente y con menos ynconbenientes proveer sobrellas segund la diversydad de los pueblos y provinçias destos rreynos, para lo qual son menester personas de buen selo e sano juyso de las prinçipales çibdades e villas destos nuestros rreynos para que, en uno con los perlados y cavalleros destos dichos nuestros rreynos que aquí están en nuestra Corte, se junten con nos en Cortes y, de acuerdo de todos, se dé rremedio e rreparo de todas las cosas que lo han menester; y otrosý bien sabedes cómo es uso e costunbre en estos nuestros rreynos que

los perlados y cavalleros y rricosombres y los procuradores dellos, cada e quando para ello son llamados, han de jurar al fijo o fija primogénito heredero de su rrey e rreyna por príncipe primogénito heredero, para lo qual soys tenudos eso mismo a enbiar a nuestra Corte los dichos vuestros procuradores para jurar a la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa e primogénita heredera destos rreynos.

Por ende mandámosvos que luego questa nuestra carta vos fuere notyficada, juntos en vuestro conçejo según que lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbredes dos buenas personas de buen selo e suficiencia por procuradores de Cortes, segund e de aquellas personas que los acostunbrades e devedes enbiar por procuradores de Cortes para en tal caso, e los enbiedes e ellos vengán a la nuestra Corte con vuestro poder bastante para estar en Cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos e faser e pedyr e otorgar todas las cosas e cada una dellas que vyeren ser conplideras a nuestro serviçio e pro e bien común destos dichos rreynos, e otrosý para rresçebyr e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por prinçesa e primogénita heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León, e por rreyna dellos para después de los días de mí, la dicha rreyna, en defecto de varón. Los quales dichos procuradores que asý enbiardes sean en la nuestra Corte fasta mediado el mes de março primero que vyene, e con aperçebymiento que vos fasemos que luego, pasado el dicho término, se començarán las dichas Cortes a doquier questoviésemos. E contrataremos e concluyremos las dichas Cortes, e los negoçios que en ella (*sic*: ellas) se ovieren de despachar, se determinarán por nos con los procuradores que por estonçes en nuestra Corte estovieren, syn más llamar nin esperar a los otros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a siete días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Alfón de Ávila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado (*rúbrica*).

Para Murçia. /

(*Al dorso*) Registrada (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos*).

Chançeller (*rúbrica*).

Conbocatoria de Cortes por los Reyes Católicos, año 1475.

2c

1475, febrero, 7, Segovia. *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Toledo nombrar procuradores que juren en Cortes a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, cajón 8, leg. 1, núm. 65, doc. 7.

–PUB.: Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, p. 61; en el regesto considera erróneamente que se trata de la convocatoria para las Cortes de Madrigal de 1476.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Siçillia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Viscaya e de Molina, a los alcaldes e alguasil, rregidores, jurados, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e graçia.

Bien sabedes y es notorio cómmo en estos nuestros rreynos, de algunos tienpos acá, ha avido grande desorden e corrupción de mal bevir en la gente de todos estados, exerçitando los viçios e crímines de la desobidiencia e tyranía e cometiendo e continuando muchos rrobos e salteamientos de caminos e asonadas e sediçiones, vandos y guerras y muertes y feridas de ombres e otros muchos males e dapños de muchas e diversas maneras y calidades, de que ha rresultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de bevir, e byven en ábito e profesión ajenos de sí. E porque claramente veemos e conosco que, pues a Dios Nuestro Señor plogo fazernos rreyes destos rreynos y darnos el rregimiento e governaçión dellos, somos prinçipalmente tenidos a ordenar los pueblos dellos y poner a cada uno de nuestros súbditos y naturales en (*falta*: su) justiçia e orden de bevir, y faser que en aquella persevere, y el que desto eçediere sea punido e castigado segund la calidad de sus exçesos, para que çese la confusyon, y los viçios y delictos de suso nonbrados sean estirpados e ajenos de nuestros súbditos e naturales, pues es çierto que, aquéstos quitados, luego susçede la pas y concordia, con la qual las cosas pequeñas creçen, y creçidas, se conservan en buen estado, y por ésta son los rreyes amados y temidos de sus pueblos y rreynan bienaventuradamente en este siglo, y en el otro, gloriosa e perpetuamente. Y nosotros, queriendo que vosotros alcançéys el benefiçio e efectos de la pas e justiçia, y nos la gloria y gualardón que por el bien rregir esperamos; queremos y entendemos, con la graçia de Nuestro Señor, dar forma e orden cómmo esto se alcance por nos y por vosotros. Y porque para esto es neçesario grande consejo e deliberaçión, así para saber sobre qué casos y en qué cosas es más nesçesaria la rreformaçión commo para mejor y más conplidamente y con menos ynconbenientes proveer sobre ellas segund la diversydad de los pueblos e provinçias destos nuestros rregnos, para lo qual son menester personas de buen selo e sano juicio de las prinçipales çibdades e villas destos nuestros rregnos para que, en uno con los perlados y cavalleros destos dichos nuestros rregnos que aquí están en esta Corte, se junten con nos en Cortes y, de acuerdo de todos, se dé el rremedio e rreparo de todas las cosas que lo

han menester; y otrosý bien sabedes cómo es uso e costunbre en estos nuestros rregnos que los perlados, cavalleros y rricosombres y los procuradores dellos, cada e quando son para ello llamados, han de jurar al fijo o fija primogénito de su rrey y rreyna por príncipe primogénito heredero, para lo qual soys tenidos eso mismo a enbiar a nuestra Corte los dichos procuradores para jurar a la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, por prinçesa e primogénita heredera destos rregnos.

Por ende mandámosvos que luego questa nuestra carta vos fuere notificada, juntos en vuestro ayuntamiento según que lo avedes de uso e de costunbre, eligades e nonbreds dos buenas personas de buen selo e suficiençia por procuradores de Cortes, segund e de aquellas personas que los acostunbrades e deveades enbiar por procuradores de Cortes para en tal caso, e los enbiedes e ellos vengán a la nuestra Corte con vuestro poder bastante para estar en Cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros rreynos e faser e pedir e otorgar todas las cosas e cada una dellas que vieren ser conplideras a nuestro serviçio e pro e bien común destos dichos rregnos, e otrosý para rresçebir e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por prinçesa e primogénita heredera destos nuestros rregnos de Castilla e de León, e por rreyna dellos para después de los días de mí, la dicha rreyna, en defecto de varón. Los quales dichos procuradores que así enbiardes sean en la nuestra Corte fasta mediado el mes de março primero que viene, e con aperçibimiento que vos fasemos que luego, pasado el dicho término, se començarán las dichas Cortes a doquiera questuviésemos. E contrataremos e concluyremos las dichas Cortes, e los negoçios que en ella (*sic*: ellas) se ovieren de despachar, se determinarán por nos con los procuradores que por estonçes en esta Corte estovieren, syn más llamar nin esperar a los otros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdat de Segovia a siete días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Alfón de Ávila, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado (*rúbrica*).

Para Toledo. /

(*Sello de placa al dorso*).

3

1476, marzo, 16, Tordesillas (Valladolid). *Carta misiva de Isabel la Católica ordenando al concejo de Murcia que envíe procuradores a las Cortes para jurar como heredera de Castilla a su hija Isabel.*

–Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 18.

–Archivo Municipal de Murcia, Cartularios reales, núm. 798 bis, ff. 247v-248.

–PUB.: Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003, p. 118.

(Cruz).

La rreyna.

Conçejo, justiçia, rregidores de la muy noble çibdad de Murçia:

Ya sabéys cuántas vezes el rrey mi señor e yo vos avemos enbiado mandar nos enbiéys vuestros procuradores para las Cortes que nos mandamos ayuntar en la villa de Valladolid, asý para jurar a la prinçesa doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, commo para las otras cosas conplideras a serviçio de Dios e mío e al bien destos mis rreynos. E fasta aquí no los avéys enbiado. Y porque las Cortes están para se despedir y sería nesçesario que antes vuestros procuradores fuesen venidos para (*falta*: que) juntamente con los otros procuradores que acá están entendiesen en las cosas que allí se han de faser, yo vos rruego e mando, luego, a más andar, enbiéys vuestros procuradores o enbiéys poder al bachiller que acá está, pues es rregidor desa çibdad. Lo qual en mucho serviçio vos terné.

De Tordesyllas, XVI de março de LXXVI años.

Yo la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Álvares (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) (Cruz) Por la rreyna al conçejo, justiçia, rregidores de la muy noble çibdad de Murçia.

4a

1476, mayo, 4, Madrigal de las Altas Torres (Ávila). *Carta misiva de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Burgos que acepte las capitulaciones matrimoniales de su hija Isabel con el príncipe Fernando de Capua.*

–Archivo Municipal de Burgos, HI-2993.

(*Portadilla*) (Cruz).

Burgos. Año 1476.

Zédula de Sus Magestades rrefrendada de Gaspar d’Ariño, su secretario, en que da quènta a esta ciudad de haver tratado el casamiento de la prinçesa doña Ysavel con don Fernando, príncipe de Capuoa (*sic*), hijo del rrey de Nápoles, para lo qual se havían tratado ziertas cosas con los procuradores de los rreinos, cuja escriptura mandan rratificar. Diose en Madrigal en 4 de maio de 1476. /

Nos, el rrey e la rreyna, enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, alcaldes, merino, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble e leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, commo a quien mucho presçiamos.

Fazémosvos saber que por algunas cabsas conplideras a nuestro serviçio y a la paçificación e utilidad destos nuestros rreynos, nos avemos contratado matrimonio e casamiento de la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, con don Fernando, príncipe de Capuoa, nieto del serenísimo rrey don Fernando, rrey de Nápoles, nuestro muy caro e muy amado hermano. Para segu-

ridad de lo qual e de las condiçiones e apuntamientos que sobrello se fazen, fue nescesario que los procuradores de nuestros rreynos prometiesen e segurasen çiertas cosas contenidas en una escriptura cuyo trasunto vos enbiamos. E porque se dubda sy el poder de los dichos procuradores se estendía a esto, nosotros ovimos de prome(*falta: -ter*) que las çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron, lo provarían, rrateficarían e se obligarían de lo asý fazer e conplir.

Rogamos e mandámosvos que luego vos juntedes segund que lo avedes de costunbre e otorguéys la dicha escriptura en la forma e manera que de acá va ordenado, lo qual vos ternemos en mucho serviçio. Y cunple que luego lo espi-dáys porque lo avemos a dar a çierto día. Sobre lo qual vos hablará de nuestra parte el dotor de Alcocel, del nuestro Consejo, al qual daréys entera fe.

Dada en Madrigal a quatro días del mes de mayo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado del rrey y de la rreyna, Gaspar d'Aryño (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) (*Cruz*) Por el rrey e la rreyna al conçejo, alcaldes, merino, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e su cámara.

Número XXXI.

4b

1476, mayo, 4, Madrigal de las Altas Torres (Ávila). *Carta misiva de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Madrid que acepte las capitulaciones matrimoniales de su hija Isabel con el príncipe Fernando de Capua.*

–Archivo de Villa de Madrid, Secretaría, 2-311-24.

–PUB.: Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, Madrid, 1907, pp. 225-226, y María del Carmen CAYETANO MARTÍN, *Documentos del Archivo de Villa. Reyes Católicos*, vol. I, Madrid, 1992, pp. 47-48.

Nos, el rrey e la rreyna, enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, justyçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble e leal villa de Madrid, commo a quien mucho preçiamos.

Fazémosvos saber que por algunas causas conplideras a nuestro serviçio e a la paçeficación e utilidad destos nuestros rregnos, nos avemos contratado matrimonio e casamiento de la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, con don Ferrando, príncipe de Capuoa (*sic*), nieto del serenísimo rrey don Ferrando, rrey de Nápoles, nuestro muy caro e muy amado hermano. Para seguridad de lo qual e de las condiçiones e apuntamientos que sobrello se fazen, fue nesçesario que los procuradores de nuestros rregnos prometiesen e segurasen çiertas cosas contenidas en una escriptura cuyo trasunto vos enbiamos. E porque se dubda sy el poder de los dichos procuradores se entendía (*sic: estendía*) a esto, nosotros ovimos de prometer que las çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron, lo aprovarían, rretyficarían (*sic: rratyficarían*) (*falta: e se obligarían*) de lo asý faser e conplir.

Rogámosvos e mandamos que luego vos juntéys segund lo avedes de costunbre e otorguéys la dicha escriptura en la forma e manera que de acá va hor-denada, lo qual vos ternemos en mucho serviçio. Y cunple que luego lo espidáys porque lo avemos a dar a çierto día. E sobre lo qual vos hablará de nuestra parte o escribirá el duque del Ynfantadgo, marqués de Santillana, mi (*sic*) tío, al qual daréys entera fee.

Dada en la villa de Madrigal a quatro días de maio de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado del rrey y de la rreyna, Gaspar d'Aryño (*rúbrica*).

(*Al margen izquierdo*) Carta a Madrid de los Reyes Católicos sobre el casa-miento de un ynfante, año 1476. Número 22.

Manda por ella Madrid confirme cierta sentencia hecha por sus procurado-res de Cortes. Es digna de leerse. /

(*Al dorso*) Por el rrey e la rreyna al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble e leal villa de Madrid.

4c

1476, mayo, 4, Madrigal de las Altas Torres (Ávila). *Copia de una carta misiva de los Reyes Católicos ordenando al conçejo de Murcia aceptar las capitulaciones matrimoniales de su hija Isabel con el príncipe Fernando de Capua.*

–Archivo Municipal de Murcia, Cartularios reales, núm. 798 bis, f. 250.

–PUB.: Juan TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, CSIC, 1953, p. 280, y Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003, p. 132.

Carta de los señores rrey e rreyna nuestros señores sobre el casamiento de la prinçesa doña Ysabel, su fija, con don Fernando, príncipe de Capua, nieto del rrey don Ferrando de Nápol.

Nos, el rrey e la rreyna, enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, alcaldes, alguasil, rregidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble e leal çibdad de Murcia, commo a quien mucho preçiamos.

Fazémosvos saber que por algunas causas conplideras a nuestro serviçio e a la paçeficación e utilidad destos nuestros rreynos, nos avemos contratado ma-trimonio e casamiento de la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, con el yllustre don Ferrando, príncipe de Capua, nieto del sereníssi-mo rrey don Fernando, rrey de Nápoles, nuestro muy caro e muy amado her-mano. Para seguridad de lo qual e de las condiçiones e apuntamientos que sobre ello se fassen, fue neçesario que los procuradores de nuestros rreynos prometie-sen e segurasen çiertas cosas contenidas en una escriptura cuyo tresunto vos (*tachado*: los dichos procuradores) enbiamos. E porque se duda sy el poder de los dichos procuradores se estendía a esto, nosotros ovimos de prometer que las

çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron, lo aprobarían, rratyficarían e se obligarían de lo asý faser e conplir.

Rogamos e mandámosvos que luego vos juntéys segund que lo avedes de costunbre e otorguéys la dicha escriptura en la forma e manera que de acá va ordenada, lo qual vos ternemos en mucho serviçio, y cunplan (*sic*: cunple) que luego espidáys porque lo avemos a dar a çierto día. Sobre lo qual vos hablará de nuestra parte Pedro Ortega, nuestro criado, levador de la presente, al qual daréys entera fe.

De Madrigal a quatro días de mayo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Por mandado del rrey y de la rreyna, Gaspar de Ariño.

5

1476, mayo, 14, Ávila. *Acta del concejo de Ávila que ratificó la aprobación dada por los procuradores de la ciudad al acuerdo matrimonial entre la infanta Isabel y el príncipe de Capua Fernando. Se inserta el acta de aquiescencia de todos los procuradores del reino, a excepción de los de Murcia, otorgada en Segovia el 18 de abril.*

–Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 33.

–PUB.: Tomás SOBRINO CHOMÓN, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. II, Ávila, 1999, pp. 175-178 (sólo transcribe el documento inserto).

(*Folio 1*) (*Cruz*).

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila (*tachado*: lunes treze) (*interlineado*: martes catorse días) días (*sic*) del mes de mayo año del nasçimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando a la cabeçera de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ay el liçençiado Juan del Campo, (*interlineado*: corregidor en la dicha çibdad), del Consejo del rrey e rreyna nuestros señores (*tachado*: e su corregidor en la dicha çibdad, e), (*interlineado*: e el liçençiado Bartolomé de Santa Cruz, alcalde en la dicha çibdad), Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, del dicho Consejo (*tachado*: e Vlasco Nuñes), (*al margen derecho*: e el mariscal Pedro de Rribadeneyra e Vlasco Nuñes e Gil de Villalva), que son de los catorze rregidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costunbre, en presençia de nos, Fernand Sanches de Pareja e Johán Rodrigues d'Aça, escrivanos públicos en la dicha çibdad por nuestros señores el rrey e la rreyna e escrivanos de los fechos del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos señores conçejo, (*tachado*: corregidor) (*interlineado*: justiçia), rregidores, cavalleros e escuderos (*tachón ilegible interlineado*) dixeron que por quanto Juan de Ávila e Alfonso de Ávila, procuradores de la dicha çibdad (*interlineado*: de Ávila), juntamente con los otros procuradores de las çibdades e villas destos rreynos, en nonbre de los dichos rreygnos, avían otorgado por conteplaçión e serviçio del rrey e rreyna nuestros

señores una escriptura de promisión e obligaçión en la forma e thenor que se sigue:

“In Dey nomine, amen.

A todos los que la presente vieren e (*tachado*: oyeren) cómmo (*sic*) en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, jueves dies e ocho días del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando la muy eçelente e muy esclareçida prinçesa doña Ysabel, por la graçia de Dios prinçesa de (*interlineado*: las) Asturias, fija primogénita heredera de los muy altos e muy esclareçidos príncipes don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Seçilia, de Portogal, príncipes de Aragón, dentro en los alcáçares de la dicha çibdad, estando y presente Johán Naurcrerio, enbaxador (*tachado*: enbaxador) del serenísimo rrey don Fernando, rrey de Seçilia e de Jherusalén e de Ungría, estripulante (*sic*) e rresçibiente todas las promisiones e obligaçiones infraescriptas, en nonbre e por parte del dicho señor rrey de Seçilia e de Jherusalem e de los ylustísimos duque de Calabria e príncipe de Capua, su fijo e nieto, en presençia de mí, Alfonso de Ávila, secretario de los dichos señores rrey e rreyna e su escrivano de cámara e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes ante la dicha señora prinçesa los honrrados e discretos varones Garçí Martines de Lerma, alcalde mayor en la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, cámara de los dichos señores rrey e rreyna, e el comendador Johán Martines de Burgos, rregidor de la dicha çibdad, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Burgos segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad a los dichos procuradores en catorze días del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, el qual pasó por Juan (*falta*: Alonso de Cainilladilla (?), escrivano público en la dicha çibdat e de los fechos del conçejo della, en lugar de Ferrando) de Qüevas Ruvias, escrivano mayor; e ansí mismo el bachiller Pedro Días de la Torre, rregidor de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo e procurador de Cortes por la dicha çibdad, segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en quatro días del mes de dizienbre del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por Alfonso Fernandes de Obseguera¹⁰⁹, escrivano público e escrivano mayor de los ayuntamientos de la dicha çibdad de Toledo; e otrosy Alfonso de Villafranca, procurador de la muy noble e muy leal çibdad de León segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en veynte e tres días del mes de febrero del dicho año de setenta e çinco años, el qual pasó por Juan Alfonso, escrivano e notario público del conçejo de la dicha çibdad de León; e ansy mismo Fernando de Baena, jurado de la muy noble e leal çibdad de Sevilla, procurador de Cortes por la dicha çibdad segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en seys días del mes de

¹⁰⁹ Tomás Sobrino Chomón transcribe con dudas *Obsegón* (p. 175).

febrero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Alfonso Garçía de Laredo, escrivano de cámara de los dichos rreyes nuestros señores; e otrosy Gonçalo de Godoy, procurador de Cortes de la muy noble e leal çibdad de Córdoba; e ansy mismo Fernando de Berrio e Juan de Olid, rregidores de la noble e leal çibdad de Jahén e procuradores de Cortes de la dicha çibdad segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad a los dichos procuradores en veynte e cinco días del mes de enero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por ante Antón Fernandes (*falta*: de Espinosa), escrivano público de la dicha çibdad de Jahén; e así mismo Rodrigo de Torres, rregidor de la muy noble e leal çibdad de Qüenca e procurador de Cortes de la dicha çibdad segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en siete días de março del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por (*falta*: Gonçalo) Garçía del Castillo, escrivano público de la dicha çibdad; e ansy mismo Juan de la / (*folio 1 vuelto*) Foz, rregidor de la çibdad de Segovia, procurador de Cortes de la dicha çibdad de Segovia segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdad al dicho procurador a veynte e ocho días del mes de febrero del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Pedro Garçía de la Torre, escrivano público del conçejo de la dicha çibdad; e ansy mismo Juan de Ávila, rregidor de la muy noble e leal çibdad de Ávila, e Alfonso de Ávila, fijo del deán, procuradores (*tachado*: de Cortes) de la dicha çibdad segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdad a los dichos procuradores en seys dýas del mes de febrero (*sic*)¹¹⁰ del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Françisco Rodrigues d'Aça, escrivano público de la dicha çibdad; e así mismo Garçía de Ledesma e Juan Ramires de Çamora, procuradores de la noble çibdad de Çamora segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdad a los dichos procuradores en veynte e tres días de dizienbre del dicho año de setenta e cinco años, el qual pasó por Pedro de Aranda (*sic*)¹¹¹, escrivano mayor de los fechos de la dicha çibdad; e Juan d'Aça e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la noble çibdad de Toro; e Juan Pereyra e Lope de Sosa, rregidores de la muy noble e leal çibdad de Salamanca e procuradores de Cortes de la dicha çibdad segund paresçe por el ininstrumento público fecho e otorgada (*sic*) a los dichos procuradores por la dicha çibdad en primero día de setyenbre del dicho año de setenta e cinco, el qual pasó por Alfonso Sanches de Aguylar, escrivano e notario público; e ansy mismo Diego Garçía de Guadalajara, procurador de Cortes de la noble çibdad de Guadalajara segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdad al dicho procurador en treynta e un días del mes de março del dicho año de setenta e cinco, el qual pasó por Fernand Ximenes de Toledo, escrivano público de la dicha çibdad; e el liçençiado de Morales e Sancho de Barrionuevo, procuradores de Cortes de la çibdad de Soria segund paresçe por el ininstrumento público de procuraçión fe-

¹¹⁰ En el núm. 7 del apéndice, dice *henero*.

¹¹¹ En el núm. 7 del apéndice, dice *Andrada*.

cho e otorgado por la dicha çibdad a los dichos procuradores a dos días de agosto de setenta e çinco años, el qual pasó por ante Gonçalo Sanches, escrivano público de la dicha çibdad; e Garçía de la Quadra e Alonso de Valladolid, rregidores de la noble e leal villa de Valladolid, procuradores de Cortes de la dicha villa, segund paresçe por un instrumento público de procuración fecho e otorgado por la dicha villa a los dichos procuradores en treynta e un días de março del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por ante Garçí (*sic*)¹¹² Gonçales de Valladolid, escrivano público de la dicha villa; e el doctor Fernand Gonçales de Monçón, rregidor de la noble e leal villa de Valladolid (*sic*: Madrid), e Garçía de Alcoçer, procuradores de Cortes de la villa de Madrid, los quales dichos poderes e cada uno dellos yo, el dicho secretario e notario, vi e leý.

E luego los dichos señores rrey e rreyna nuestros señores e el serenísimo rrey don Fernando, rrey de Seçilia e de Jherusalem e de Ungría, se trata (*sic*) desposorio de la dicha señora prinçesa con el muy ilustre don Fernando, príncipe de Capua, fijo del duque de Calabria e nieto del dicho rrey don Fernando, del qual dicho desposorio e casamiento ellos, en nonbre de los dichos rreynos, son muy contentos e plazereros porque entienden que del efecto dello se sigirá (*sic*) grand serviçio a Nuestro Señor Dios e a los dichos señores rrey (*falta*: e) rreyna, e pas e sosyego e utilidad destos dichos rreynos e de la cosa pública dellos. E por quanto para la espedición e conclusión del dicho desposorio e casamiento, por parte del dicho señor rrey de Seçilia se pide que estos dichos rreynos e los dichos procuradores en nuestro nonbre ayan de segurar e prometer que seyendo por agora asentado e contraýdo el dicho desposorio por palabras de futuro entre la dicha señora prinçesa e el dicho señor príncipe de Capua, seyendo ellos venidos a legítima e perfecta hedad, se fará por palabras de presente e se consumirá por cópula carnal entre ellos, e que al dicho tiempo será asignado a la dicha señora prinçesa, commo primogénita e legítyma heredera e subçesora destos dichos rreynos en defecto de varón, el príncipado de Asturias de Oviedo, que suele ser asignado a los primogénitos destos rreynos, e que al dicho tiempo avrán e ternán los dichos rreynos al dicho señor príncipe de Capua por verdadero e legítimo marido de la dicha señora prinçesa e por príncipe de Asturias en defecto de fijo varón segund se acostunbra faser en semejante caso.

Por ende, a los dichos procuradores e a cada uno dellos en nonbre destos dichos rreynos e por las causas susodichas, dixeron que eran e son contentos de segurar lo susodicho, e prometyeron (*falta*: e seguraron en nonbre de los dichos rreynos desde agora para entonçes que, seyendo asentado e contraýdo) el dicho desposorio e casamiento de la dicha señora prinçesa e del dicho señor príncipe de Capua, por palabras de futuro, por los dichos señores rrey e rreyna e por el dicho señor rrey de Seçilia, que los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos procurarán e trabajarán e curarán e farán por todas las maneras a tener efecto que los dichos señores príncipe e prinçesa, seyendo de legítima e perfecta hedad, contraherán e çelebrarán el dicho matrimonio por palabras de presente segund horden / (*folio* 2) de la Madre Santa Yglesia de Roma, e que aquél con-

¹¹² En el núm. 7 del apéndice, dice *Gonçalo*.

sumirá por (*tachado*: p) cópula carnal como legítimo marido e muger, e que al dicho tiempo avrán e ternán al dicho señor príncipe de Capua por príncipe de Asturias como legítimo marido de la dicha señora princesa, en defeto de fijo varón, segund se acostunbra e suele e suele (*sic*) faser en estos dichos rreynos en semejante caso, e que al dicho tiempo, que será así asignado a la dicha señora princesa por los dichos señores rrey e rreyna nuestros señores el prinçipado de Asturias, que se suele e acostunbra asignar a los primogénitos destos dichos rreynos.

Lo qual todo que dicho es los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos seguraron e prometyeron e juraron solenemente de guardar e conplir so pena de mill veses mill ducados de oro, la qual dicha pena en caso de contra-avençión se aya de aplicar a los dichos serenísimos don Fernando, rrey de Seçilia e de Jherusalem e de Ungría, e a los ylustrísimos duque de Calabria e príncipe de Capua, para lo qual ansí fazer, guardar e conplir e mantener obligamos los bienes propios e rrentas de las dichas çibdades e villas e logares de los dichos rreynos. E rrenunçiaron las leyes e derechos e benefiçios e rremedios e auxilios hordinarios e extraordinarios, ansý de derecho como como (*sic*) de leys del rreyno, e qualesquier cartas que le pudiesen ayudar e aprovechar para yr o venir en contrario de lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello; espeçialmente rrenunçiaron las leyes e derechos en que dize que las penas puestas en contrabto non pueda çeptar (*sic*: eçeder) çierta suma, e las leyes e derechos que dizen que general rrenunçiaçión non vala.

E de todo lo susodicho, como pasó, el dicho Juan Naurcrerio, enbaxador, en nonbre del dicho señor don Fernando, rrey de Seçilia e de Jherusalem e de Ungría, e de los dichos duque de Calabria e príncipe de Capua, pidió a mí, el dicho secretario e notario de yuso escripto, que ge lo diese ansý por testimonio, signado de mi signo, e a los presentes rrogó que dello fuesen testigos.

Que fue fecho e otorgado todo lo susodicho día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes e vieron otorgar a los dichos procuradores todo lo susodicho: el rreverendo (*interlineado y al margen derecho*: don Álvaro de Luna, protonotario de la sé apostólica, e el deán don Juan Lopes, deán de Segovia), e los honrrados varones Alfonso de Cabrera e Luys de Mesa, vesinos de la dicha çibdad de Segovia, e Gonçalo Fernandes de Coalla (*sic*)¹¹³, contador de los dichos señores rrey e rreyna, e Lope de Quynçoçes, guarda e vasallo de su señoría, para lo susodicho (*tachado*: s) llamados, espeçialmente rrogados.

E yo el dicho Alfonso de Ávila, secretario e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e vi e oy el sobredicho otorgamiento que los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos fizieron, e de rruogo e pedimiento del dicho Juan Naurcrerio, enbaxador del dicho rrey de Seçilia, este dicho público ininstrumento fize escrevir en estas dos fojas de papel, e por ende fize aquí este mío signo en testimonio. Alfonso de Ávila”.

¹¹³ En el núm. 7 del apéndice, dice *Cuéllar*.

La qual por ellos vista, seyendo commo son informados e çertificados ser conplidero a serviçio de Dios e de los dichos señores rrey e rreyna y al bien público de los dichos rreynos que lo contenido en la dicha escritura se faga e cunpla segund que en ella se contiene, e son contentos e fassen (*tachón ilegible*) (*interlineado*: asiento e consienten) en lo que los dichos sus procuradores en nonbre de la dicha çibdad de Ávila fizieron e prometyeron.

Por ende, por que lo contenido en la dicha escritura aya mayor fuerça e vigor, dixeron que aprovavan e aprobaron, rratyficaron e rratificavan todo lo contenido en la dicha escritura cuyo thenor de suso va encorporado e cada cosa e parte dello, e prometyeron en nonbre de la dicha çibdad de lo thener e guardar e conplir rrealmente e con efecto con las penas, vínculos, promisiones, juramentos e condiçiones e otras cláusulas en la dicha escritura contenidas, bien asý commo si por ellos en nonbre de la dicha çibdad fuera al prinçipio otorgada e prometyda e jurada, para lo qual obligaron los bienes e propios del dicho conçejo.

(*Calderón*) E a mayor abundamiento, los dichos (*tachado*: conçejo) justiçia, rregidores, por sy e en nonbre del dicho conçejo dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la crus, corporalmente con sus manos tañida, e a las palabras de los santos Evangelios doquier que son escriptas, de tener e cuardar (*interlineado*: e conplir) e mantener (*interlineado*: e aver por fyrm e valedero) todo lo (*tachado*: de) suso (*tachado*: contenido) (*interlineado*: dicho), e de non yr nin venir contra ello (*tachado*: nin contra parte dello) en ningund tienpo (*tachado*: so pena de perjuros), e que sy asý lo fysiesen, que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro a las ánimas, donde más an de durar, e sy non, que lles (*sic*) confundiese commo a christianos que juran e (*interlineado*: se) perjuran en el nonbre de Dios en vano, (*interlineado*: los quales e cada uno dellos rrespondieron a la confisión del dicho juramento e dixeron: “sy juramos” e “amén”).

Testigos (*tachado*: e) que (*tachado*: a esto) fueron presentes al otorgamiento de todo lo susodicho: Álvaro de Henao e Toribio Zinbrón e Juan de Tapia e Juan Madrigal, (*interlineado*: mayordomo del dicho conçejo), veçinos de la dicha çibdad de Ávila. /

(*Folio 2 vuelto*) En conçejo a la cabeçera¹¹⁴, martes catorse de mayo de setenta e seys, el corregidor, el alcalde Pedro d'Ávila, el mariscal Pedro de Ribadeneira e Gil de Villalúa e Vasco Nuñes. Obedeçida e otorgada, e juraron. Testigos: Álvaro de Henao e Juan de Tapia e Juan de Madrigal e Toribio Sinbrón.

(*Calderón*) Raydo o dis “catorse” e o dis “rros” e o dis “del deán, procuradores de la”, e o dis “março, año susodicho de setenta e çinco, el qual pasó por ante Garçí Gonçales”, e o dis “fe”.

Entre rrenglones o dis “de León” e o dis “rregidor” e o dis “del conçejo” e o dis “común”.

¹¹⁴ Se refiere a la *cabeçera* de la iglesia de San Juan, donde tenían lugar las reuniones del conçejo.

6

1476, mayo, 15, Madrid. *Copia de una carta misiva del duque del Infantado Diego Hurtado de Mendoza al concejo de Cuenca solicitando el cumplimiento de otra enviada por los Reyes Católicos desde Madrigal el 30 de abril.*

–Archivo Municipal de Cuenca, leg. 200, exp. 1, f. 29v.

(*Folio 29 vuelto*) (*Calderón*) Carta del señor duque del Infantado que enbió a la çibdat sobre lo susodicho.

(*Calderón*) Parientes señores:

El rrey e rreyna nuestros señores vos escrivien sobre una escriptura que avéys de otorgar segund veréis por la letra de Su Altesa e asý mesmo por la dicha escriptura, la qual vos enbía. E Su Altesa me escrivieron (*sic*) que luego vos lo enbiase para que luego lo pongáys en obra.

Por esto pídivos de graçia lo fagáys luego asý segund e en la forma que en la escriptura se contiene, e me lo enbiés con persona de rrecabdo porque yo lo tengo de enbiar a los rreyes nuestros señores juntamente con otras escripturas semejantes de otras çibdades.

Nuestro Señor vos aya en su santa guarda.

De Madrid, XV de mayo.

E a lo que vos plazerá.

El duque del Ynfantado.

E en las espaldas desta dicha carta estava escripto que desía: “A mis parientes señores el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdat de Cuenca”.

7

1476, mayo, 23, Cuenca. *Acta del conçejo de Cuenca que ratificó la aprobación dada por los procuradores de la ciudad al acuerdo matrimonial entre la infanta Isabel y el príncipe de Capua Fernando. Se insertan una carta misiva de los Reyes Católicos ordenando dicha ratificación (Madrigal de las Altas Torres, 30 de abril) y el acta de aquiescencia de todos los procuradores del reino, a excepción de los de Murcia (Segovia, 18 de abril).*

–Archivo Municipal de Cuenca, leg. 200, exp. 1, ff. 25v-29v.

(*Folio 25 vuelto*) (*Calderón*) Cartas del rrey e rreyna nuestros señores e del duque del Ynfantado, e otra escriptura fecha en minuta sobre el desposorio de la señora prinçesa, que presentó en el conçejo Juan Álvares de Toledo.

(*Calderón*) En la muy noble e leal çibdat de Cuenca a veynte e tres días del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, este día, estando junto el conçejo, justiçia, guarda mayor, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos / (*folio 26*) de la dicha çibdat de Cuenca, dentro de las casas de los ayuntamientos que son en la plaça Mayor, a la puerta dellas, a boz de pregón segund que lo han

de uso e de costunbre de se juntar, estando ende el noble cavallero Juan Furtado de Mendoça, señor de la villa de Cañete, del Consejo del rrey e rreyna nuestros señores e su guarda mayor de la dicha çibdat e su tierra, e (*tachado*: los honrrados el señor) Honorato Hurtado de Mendoça, su fijo, e los honrrados Antón Deça, alcalde ordinario en la dicha çibdat de Cuenca e su tierra por los dichos señores rrey e rreyna, e Andrés de Saçedón, alguasil, e mosén Alonso de Alarcón, teniente de guarda por el dicho señor Juan Furtado, e Diego de Alborrnos e Juan Álvares de Toledo e Alfonso de Alcalá, rregidores de la dicha çibdat, e Juan de Alcalá, bos e voto de rregidor della, e mosén Pedro de Calatayud, e Martín Garçía de Cañete, procurador síndico de la dicha çibdat, e Pedro de Molina, rresçeptor, e Juan de Madrid, fijo del bachiller Juan Domingues de Madrid, e Ferrando de Teruel, e Juan de Molina, fijo de Ferrand Garçía de Molina, e Juan Platero, e Martín Rodrigues de Moya, e Juan Arçes el Moço, e Alfonso de Molina, e Alonso de Pareja, e Lope de Bovadilla, e Pedro de Moya, e Lope de Villarreal, e Ferrando de Arenillas, e Niculás Lopes de Garavatea, e Miguel Tondidor, e Lope de Quapén (?), e Garçía de Villarreal, e Diego Alonso de Montemayor, e otros veçinos asás de la dicha çibdat, quantos ý quesieron venir al dicho conçejo, e en presençia de mí, Luys de Chinchilla, escrivano de los fechos e negoçios del conçejo della, e de los testigos de yuso nonbrados, paresçió presente el dicho Juan Álvares de Toledo, veçino e rregidor de la dicha çibdat, e presentó en el dicho conçejo e por mí, dicho escrivano, leer fiso una carta de los dichos señores rrey e rreyna escripta en papel e firmada de sus nonbres, e un público instrumento fecho e escripto en minuta, su tenor de los quales son estos que se siguen:

“Nos el rrey e la rreyna enbiamos mucho saludar a vos, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Cuenca, commo a quien mucho presçiamos.

Fasémosvos saber que por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e a la paçeficaçión e utilidad destos nuestros rreynos, nos avemos contratado matrimonio e casamiento de la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara e muy amada fija, con don Ferrando, príncipe de Capua, nieto del serenísimo rrey don Ferrando, rrey de Nápoles, nuestro muy caro e muy amado hermano. Para seguridad de lo qual e de las condiçiones e apuntamientos que sobre ello se fasen, fue nesçesario que los procuradores de nuestros rreynos prometiesen e asegurasen çiertas cosas contenidas en una escriptura cuyo trasunto vos enbiamos. E porque se duda sy el poder de los dichos procuradores se estendía / (*folio 26 vuelto*) a esto, nosotros ovimos de prometer que las çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron, lo aprovarían, rrateficarían de lo asý faser e conplir.

Rogámosvos que luego vos juntéys segund lo avedes de costunbre e otorguéys la dicha escriptura en la forma e manera que de acá va hordenada, lo qual vos ternemos en mucho serviçio, e cunple que luego lo espidades porque lo avemos a dar a çierto día. Sobre lo qual vos hablará de nuestra parte o escrevirá el duque del Ynfantadgo, nuestro tío, al qual daréys entera fe.

Dado en la villa de Madrigal a treynta días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Por mandado del rrey e de la rreyna, Gaspar d'Ariño”.

E en las espaldas desta dicha (*tachado*: cédula) (*interlineado*: carta) está un escripto que desía: “Por el rrey e la rreyna al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Cuenca”.

(*Calderón*) “(*Tachado*: En la muy noble e leal çibdat de [*interlineado*: Cuenca], estando ayuntados segund que lo han de uso e de costunbre, luego los dichos señores dixieron que por quanto [*espacio en blanco*], procuradores de la dicha çibdat, juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas destos rreinos, e en nonbre de los dichos rreynos, avían otorgado por contemplaçión e serviçio del rrey e rreyna nuestros señores, una escriptura de promisión e obligaçión en la forma e thenor que se sigue:)

«In Dey nomine, amen.

Conosçida cosa sea a todos los que la presente vieren e oyeren, cómmo en la muy noble e leal çibdat de Segovia, jueves dies e ocho días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años, estando la muy esclareçida e exçelente prinçesa doña Ysabel, por la graçia de Dios prinçesa de Asturias, primogénita heredera de los muy altos e muy esclareçidos príncipes don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Çeçilia, de Portogal, príncipes de Aragón, dentro en los alcáçares de la dicha çibdat, estando ý presente Juan Naucrerio, enbaxador del serenísimo rrey don Fernando, rrey de Çeçilia e de Jherusalem e de Ungría, estipulante e rresçibiente todas las promisiones e obligaçiones ynfrascriptas, en nonbre e por parte del dicho señor rrey de Syçilia e de Jherusalem e de los ylustrísimos duque de Calabria e príncipe de Capua, su fijo e nieto, en presençia de mí, Alfonso de Ávila, secretario de los dichos señores rrey e rreyna e su escrivano de cámara e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ay presentes los honrrados e discretos varones Garçí Martines de / (*folio 27*) Lerma, alcalde mayor en la muy noble e muy leal çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, cámara de los dichos señores rrey e rreyna, e el comendador Juan Martines de Burgos, rregidor de la dicha çibdat, procuradores de Cortes de la dicha çibdat de Burgos segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat a los dichos procuradores en catorse días del mes de março, año del nacimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, el qual pasó por Juan Alonso de Cainilladilla (?), escrivano público en la dicha çibdat e de los fechos del conçejo della, en lugar de Ferrando de Cuevas Ruvias, escrivano mayor; e ansý mismo el bachiller Pedro Días de la Torre, rregidor de la muy noble e muy leal çibdat de Toledo e procurador de Cortes por la dicha çibdat, segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat al dicho procurador en quatro días del mes de diçienbre del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por Alfonso Fernandes

de Oseguera, escrivano público (*falta*: e escrivano) mayor de los ayuntamientos de la dicha çibdat de Toledo; e otrosý Alfonso de Villafranca, procurador de Cortes de la muy noble e muy leal çibdat de León segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat al dicho procurador en veynte e tres días del mes de febrero del dicho año de setenta e çinco años, el qual pasó por Juan Alfonso, escrivano e notario público del conçejo de la dicha çibdat de León; e asý mesmo Ferrando de Baena, jurado de la muy noble e muy leal çibdat de Sevilla, procurador de Cortes de la dicha çibdat segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat al dicho procurador en seys dýas del mes de febrero del dicho año de setenta e çinco años, el qual pasó por Alfonso Garçía de Laredo, escrivano de cámara de los dichos rreyes nuestros señores; e otrosý Gonçalo de Godoy, procurador de Cortes de la muy noble e muy leal çibdat de Córdoba; e asý mismo Ferrando de Berrio e Juan de Olet, rregidores de la muy noble e muy leal çibdat de Jahén e procuradores de Cortes de la dicha çibdat segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat a los dichos procuradores en veynte e çinco días del mes de henero del dicho año de setenta e çinco años, el qual pasó por Antón Ferrandes de Espinosa, escrivano público de la dicha çibdat de Jahén; e asý mismo Rodrigo de Torres, rregidor de la muy noble e muy leal çibdat de Cuenca e procurador de Cortes de la dicha çibdat segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat al dicho procurador en siete días de março del dicho año de setenta e çinco años, el qual pasó por Gonçalo Garçía del Castillo, escrivano público de la dicha çibdat; e asý mismo Juan de la Hoz, rregidor de la çibdat de Segovia, procurador de Cortes de la dicha / (*folio 27 vuelto*) çibdat segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat al dicho procurador a veynte e ocho días del mes de febrero del dicho año de setenta e çinco años, el qual pasó por Pedro Garçía de la Torre, escrivano público del conçejo de la dicha çibdat; e otrosý Juan de Ávila, rregidor de la noble e leal çibdat de Ávila, e Alfonso de Ávila, fijo del deán, procuradores de Cortes de la dicha çibdat segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecha e otorgada por la dicha çibdat a los dichos procuradores en seys días del mes de henero (*sic*)¹¹⁵ año de setenta e çinco años, el qual pasó por Françisco Rodrigues d'Aça, escrivano público de la dicha çibdat; e asý mesmo Garçía de Ledesma e Juan Remires de Çamora, procuradores de Cortes de la noble çibdat de Çamora segund paresçe por el instrumento de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat a los dichos procuradores en veynte e tres días de desienbre del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por Pedro de Andrada (*sic*)¹¹⁶, escrivano mayor de los fechos de la dicha çibdat; e Juan de Aça e Diego de Ulloa, procuradores de Cortes de la noble çibdat de Toro; e Juan Pereyra e Lope de (*tachado*: Susosa) Sosa, rregidores de la muy noble e leal çibdat de Salamanca e procuradores de Cortes de la dicha çibdat segund paresçe por el instrumento

¹¹⁵ En el núm. 5 del apéndice, dice *febrero*.

¹¹⁶ En el núm. 5 del apéndice, dice *Aranda*.

público fecho e otorgado por la dicha çibdat a los dichos procuradores en primero día de setiembre del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por Alfonso Sanches de Aguilar, escrivano e notario público; e asý mismo Diego Garçía de Guadalfajara, procurador de Cortes de la noble çibdat de Guadalfajara segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat al dicho procurador en treynta e un días del mes de março del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por Hernand Ximenes de Toledo, escrivano público de la dicha çibdat; e el liçençiado de Morales e Sancho de Barrionuevo, procuradores de Cortes de la çibdat de Soria segund paresçe por el instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha çibdat a los dichos procuradores a dos días de agosto de setenta e çinco años, el qual pasó por ante Gonçalo Sanches, escrivano público de la dicha çibdat; e Alonso de Valladolid e Garçía de la Cuadra, rregidores de la noble e leal villa de Valladolid e procuradores de Cortes de la dicha villa, segund paresçe por un instrumento público de procuraçión fecho e otorgado por la dicha villa a los dichos procuradores en treynta e un días de março del dicho año de setenta e çinco, el qual pasó por ante Gonçalo (*sic*)¹¹⁷ Gonçales de Valladolid, escrivano público de la dicha villa; e el doctor Ferrand Gonçales de Monçón, rregidor de la noble e leal villa de Valladolid (*sic*: Madrid), e Garçía de Alcoçer, procuradores de Cortes / (*folio 28*) de la villa de Madrid, los quales dichos poderes e cada uno dellos yo, el dicho secretario e notario, vy e leý.

E luego los dichos señores rrey e rreyna nuestros señores e el serenísimo rrey don Ferrando, rrey de Çeçilia e de Jherusalem e de Ungría, se trata (*sic*) desposorio de la dicha señora prinçesa con el muy ylustre don Ferrando, príncipe de Capua, fiijo del duque de Calabria e nieto del dicho rrey don Ferrando, del qual dicho desposorio e casamiento ellos, en nonbre de los dichos rreynos, son muy contentos e plasereros porque entienden que del efecto dello se segirá (*sic*) grand serviçio a Nuestro Señor e a los dichos señores rrey e rreyna, e pas e sosiego e utilidad destos dichos rreynos e de la cosa pública dellos. E por quanto para la espedición e conclusión del dicho desposorio e casamiento, por parte del dicho señor rrey de Syçilia se pide que estos dichos rreynos e los dichos procuradores en su nonbre ayan de segurar e prometer que seyendo por agora asentado e contraýdo el dicho desposorio e casamiento por palabras de futuro entre la dicha señora prinçesa e el dicho señor príncipe de Capua, seyendo ellos venidos a perfeta e legítima hedad, se fará por palabras de presente e se consuma (*sic*: consumará) por cópula carnal e entre ellos, e que al dicho tienpo será asignado a la dicha señora prinçesa, commo primogénita e legítima heredera e subçesora destos dichos rreynos en defecto de varón, el principado de Asturias de Oviedo, que suele ser asignado a los primogénitos destos rreynos, e que al tienpo, que avrán e ternán los dichos rreynos al dicho príncipe de Capua por verdadero e legítimo marido de la dicha señora (*tachado*: de la dicha señora) prinçesa e por príncipe de Asturias en defecto de fiijo varón segund se acostumbra faser en semeiante caso.

¹¹⁷ En el núm. 5 del apéndice, dice *Garçí*.

Por ende, los dichos procuradores e cada uno dellos en nonbre de los dichos sus rreynos e por las causas susodichas, dixieron que eran e son contentos de segurar lo susodicho, e prometieron e aseguraron en nonbre de los dichos rreynos desde agora para entonçes que, seyendo asentado e contraydo el dicho desposorio e casamiento de la dicha señora prinçesa e del dicho señor príncipe de Capua, por palabras de futuro, por los dichos señores rrey e rreyna e por el dicho señor rrey de Çeçilia, que los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos procurarán e trabajarán, curarán e farán (*falta: por*) todas las maneras e con efecto que los dichos señores príncipe e prinçesa, seyendo de legítima e perfecta hedad, contraherán e çelebrarán el dicho matrimonio por palabras de presente segund orden de (*interlineado: la*) Santa Madre Iglesia de Roma, e que aquél consumirán por cópula carnal como legítimo marido e muger, e que al dicho tiempo avrán e ternán al dicho señor príncipe de Capua por príncipe de Asturias commo legítimo marido de la dicha señora prinçesa, en defecto de fijo varón, segund se acostunbra / (*folio 28 vuelto*) e suele faser en estos dichos rreynos en semejante caso, e que al dicho tiempo, que será asý asignado a la dicha señora prinçesa por los dichos señores rrey e rreyna nuestros señores el prinçipado de Asturias, que se suele e acostunbra asignar a los primogénitos destos dichos rreynos.

Lo qual todo que susodicho es los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos aseguraron e prometieron e juraron solepnemente de guardar e conplir so pena de mill veses mill ducados de oro, la qual dicha pena en caso de contravençión se aya de aplicar a los dichos serenísimos don Ferrando, rrey de Çeçilia e de Jherusalem e de Ungría, e a los ylustrísimos duque de Calabria e príncipe de Capua, para lo qual asý faser e conplir e mantener obligamos los bienes propios e rrentas de las dichas çibdades, villas e lugares de los dichos rreynos. E rrenunçiaron las leyes e derechos e benefiçios e rremedios e auxillios e ordenaçiones e extraordenaçiones, asý de derecho commo commo (*sic*) de leyes del rreyno, e qualesquier otras que les podrían ayudar e aprovechar para yr o venir contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte dello; e espeçialmente rrenunçiaron las leyes e derechos en que dise que la pena puesta en contrato non pueda eçeder çierta suma, e las leyes e derechos que disen que general rrenunçiaçión non vala.

E de todo lo sobredicho, en commo pasó, el dicho Juan de Naucrerio, embaxador, en nonbre del dicho señor don Ferrando, rrey de Çeçilia e de Jherusalem e de Ungría, e de los dichos duque de Calabria e príncipe de Capua, pidió a mí, el dicho secretario e notario de yuso escripto que ge lo diese asý por testimonio, signado de mi signo, e a los presentes rrogava que dello fuesen testigos.

Que fue fecho e otorgado todo lo susodicho día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron otorgar a los dichos procuradores todo lo susodicho: el reverendo don Álvaro de Luna, protonotario de la see apostólica, e el honorable don Juan Lopes, deán de Segovia, e los honrrados varones Alonso de Cabrera e Luys de Mesa, veçinos de la dicha çibdat de Segovia.

via, e Gonçalo Ferrandes de Cuéllar (*sic*)¹¹⁸, contador de los dichos señores rrey e rreyna, e Lope de Quincoçes, guarda e vasallo de su señoría, para lo susodicho llamados e espeçialmente rrogados.

E yo el dicho Alfonso de Ávila, secretario e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e vi e oy el sobredicho otorgamiento que los dichos procuradores en nonbre de los dichos rreynos fisieron, e de rruego e pedimiento del dicho Juan Naucrerio, en- / (*folio* 29) baxador del dicho señor rrey de Çeçilia, este dicho público ynstrumento fise escrevir en estas dos fojas de papel, e por ende fise aquí este mío signo en testimonio. Alfonso de Ávila».

La qual por ellos vista, seyendo commo son informados e çertificados ser conplidero a serviçio de Dios e de los dichos señores rrey e rreyna e al bien público de los dichos rreynos que lo contenido en la dicha escriptura se faga e cunpla segund en ella se contiene, e son contentos e plasenteros que lo que los dichos sus procuradores en nonbre de la dicha çibdat de (*interlineado*: Cuenca) fizieron e prometieron.

Por ende, por que lo contenido en la dicha escriptura aya mayor fuerça e vigor, dixieron que aprovavan e aprobaron, rratificaron e rratificavan todo lo contenido en la dicha escriptura cuyo tenor de suso va encorporado e cada cosa e parte dello, e prometieron en nonbre de la dicha çibdat de lo tener e guardar e conplir rrealmente e con efecto con las penas (*tachado*: e), vínculos e promisiones, juramentos e condiçiones e otras cláusulas en la dicha escriptura contenidas, bien asý commo si por ellos en nonbre de la dicha çibdat fuera prinçipiada e otorgada e prometida e jurada, (*tachado*: para lo qual obligaron los bienes e propios de la dicha çibdat, e juraron a Nuestro Señor Dios)”.

Presentadas e leýdas (*sic*) la dicha carta de los dichos señores rrey e rreyna, e instrumento susodicho, en el dicho conçejo de la dicha çibdat de Cuenca, luego el dicho Juan Álvares de Toledo, rregidor que las presentó, dixo que rrequería e rrequerió a los dichos conçejo, justiçia, guarda mayor, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la dicha çibdat de Cuenca que ende estaban, que viesen la dicha carta de los dichos señores rrey e rreyna, e instrumento susodicho, e asý por ellos vistas, fagan e cunplan todo aquello que por la dicha carta Su Altesa los enbía mandar, e aprovando e rretificando (*sic*: rratificando) la escriptura susodicha e todo aquello que los procuradores de la dicha çibdat de Cuenca fisieron e otorgaron sý e açerca de lo contenido en la escriptura susodicha, e que lo pidía e pidió por testimonio.

E luego los dichos conçejo, justiçia, guarda mayor, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la dicha çibdat de Cuenca que ende estaban, dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta de los dichos señores rrey e rreyna con muy humill e devida rreverençia, commo carta de sus rreyes e señores naturales, a los quales Dios Nuestro Señor dexa beber e rreynar por muchos tienpos e buenos a su santo serviçio. E en quanto al conplimiento della, que eran e son prestos de la conplir e cunplían en todo e por todo segund

¹¹⁸ En el núm. 5 del apéndice, dice *Coalla*.

que en ella se conthenía. E en cunpliéndola, dixieron que ellos por sí mismos e en nonbre de la dicha çibdat de Cuenca aprovavan e aprobaron e rreteficavan (*sic*: rrateficavan) e rreteficaron (*sic*: rrateficaron) todo lo contenido en la escriptura susodicha e cada una cosa e parte dello e todo aquello.

E Rodrigo de Torres, rregidor de la dicha çibdat e su procurador de Cortes, fiso e aprovó e juró en nonbre de la dicha çibdat çerca / (*folio 29 vuelto*) de todo lo contenido en la dicha escriptura, e de lo asý tener e guardar e conplir su obligaçión asý commo sy por ellos mismos fuera otorgada e prometida e jurada. Para lo asý tener e guardar e conplir obligaron los propios e rrentas de la dicha çibdat (*tachado*: e por) de Cuenca.

E por mayor firmeça los dichos Juan Furtado de Mendoça, guarda mayor della e de su tierra, e Antón Deça, alcalde, e Andrés de Saçedón, alguasil, e Juan Álvares de Toledo e Diego de Albornoz e Alonso de Alcalá, rregidores, e Juan de Alcalá, bos e voto de rregidor, que ende estaban, (*interlineado*: por sí mesmos e commo cabeça del dicho conçejo de la dicha çibdat de Cuenca) (*tachado*: por sí) e en nonbre de la dicha çibdat, dixieron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la crus, que con sus manos ellos tocaron, e a las palabras de los santos Evangelios dondequier que más largamente están escriptos, que ellos e la dicha çibdat de Cuenca ternán e guardarán e conplirán todo lo contenido en la escriptura susodicha segund e por la forma e manera quel dicho Rodrigo de Torres, rregidor e procurador de Cortes, en nonbre de la dicha çibdat lo fiso e otorgó e juró so pena de perjuros. E (*interlineado*: así) echada sobre ellos la confusión del dicho juramento, cada rrespondieron e dixieron “sí juramos” e “amén”.

E luego el dicho Juan Álvares de Toledo, rregidor, dixo que lo pedía asý por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Gonçalo Garçía del Castillo e Niculás de Garavatea, escrivanos, e Juan Platero e Lope de Quapén (?), veçinos de la dicha çibdat de Cuenca, e yo Luys de Chinchilla, escrivano del conçejo della.

8

1476, junio, 5, Valladolid. *Carta misiva de Isabel la Católica ordenando a indeterminada persona obtener la ratificación por el concejo de Murcia de un escrito dirigido al rey Fernando I de Nápoles en garantía del matrimonio de su nieto Fernando con la infanta Isabel.*

–Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núms. 21 y 22¹¹⁹.

–PUB.: Andrea MORATALLA COLLADO, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia. Documentos de los Reyes Católicos (1475-1491)*, Murcia, 2003, p. 148.

La rreyna.

(*Espacio en blanco donde debería haber ido el destinatario de la misiva*):

¹¹⁹ Son dos originales prácticamente idénticos. Transcribo el 21 y en nota las variantes del 22.

Bien creo que sabéys cómo el rrey mi señor e yo ovimos escripto a esa çibdat de Murçia mandándoles que otorgasen çierta rratificación que los procuradores de Cortes della, en su nonbre e destos mis rreynos, otorgaron al rrey don Fernando de Nápoles sobre el casamiento de la prinçesa mi fija con el príncipe de Capua, nieto del dicho rrey don Fernando, segund¹²⁰ que la fisieron¹²¹ e otorgaron los otros procuradores de Cortes destos mis rreynos, e por que çerca dello escrivo agora a la dicha çibdat, commo veréys.

Por ende fasedme tanto plaser e serviçio que con todas vuestras fuerças tengáys manera con la dicha çibdat que luego syn¹²² dilación otorgue la dicha rratificación sy¹²³ la non han otorgado, e se me enbía commo me la han enbiado las otras çibdades e villas destos mis rreynos porque cunple mucho al serviçio del rrey mi señor e mío e al bien e paçífico estado dellos, lo qual vos terné en mucho serviçio.

De la noble villa de Valladolid a çinco días de junio de LXXVI años.

Yo la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Alfón de Ávila (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Por la rreyna a (*en blanco*).

9a

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Ávila que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 2, leg. 1, núm. 128.

–PUB.: Blas CASADO QUINTANILLA, *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994, pp. 343-344, y José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 36-38.

(*Cruz*).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy illustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito y heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogé-

¹²⁰ *Segunt* en 22.

¹²¹ *Fizieron* en 22.

¹²² *Sin* en 22.

¹²³ *Si* en 22.

nita y heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítyma. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suçeder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Miranda, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parezcan y se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítyma heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo e en la forma e manera que por mí fuere dispuesto y ordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, e eso mismo con poder general para platicar e fazer e otorgar por Cortes, e en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seyss días del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Registrada.

Registrada, Johán de Vergara (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos*).

Johán López, chançeller (*rúbrica*).

XVI de março de noventa VIII^o.

Carta para que se junten en el conçeij[bajo el sello de placa: o e ayunta-
mie]nto desta çibdad y elijan procuradores de C[bajo el sello de placa: ortes].

(Cruz) (*Calderón*) En conçejo, XXVII de março de XCVIII^o años¹²⁴.

Carta de llamamiento a la çibdad, que ynbién procuradores de Cortes.

9b

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Burgos que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Burgos, HI-182.

(*Portadilla*) (*Cruz*).

Burgos. Año 1498. Cortes.

Combocattoria de los señores rreyes don Fernando y doña Ysabel, refren-
dada de Miguel Pérez de Almazán, su secretario, en que se manda a esta ciudad
embíe a sus procuradores de Corttes a la ciudad de Toledo con poder suficiente
para que, junto con los demás de las ciudades y villas de voto, reciban y juren
por prmojénita (*sic*) heredera de estos reynos a la sereníssima señora doña
Ysabel, reyna de Porttugal, hija de dichos señores rreyes, por haver muerto el
señor ynfante don Juan, y para otras cosas convenientes y del servicio de Sus
Majestades. Diose en Alcalá de Henares en 16 de marzo de 1498. /

(*Cruz*).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla,
de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de
Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén,
de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e con-
desa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de
Neopatria, condes de Rosellón e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al
conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficia-
les e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra
cámara, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy
illustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser
destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogé-
nita y heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de
mí la reyna, en defecto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portogal,
nuestra fija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos
nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e
villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir y
jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesyón

¹²⁴ Esta anotación falta en las transcripciones de los profesores Casado Quintanilla y López Villalba.

se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suceder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Françisco de Alfaro, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parezcan y se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portogal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítyma heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto y ordenado; e al serenísimo rrey de Portogal commo a su legítymo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mismo con poder general para platicar y fazer e otorgar por Cortes, y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, syn dineros, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seyss días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Registrada.

Registrada, Johán de Vergara (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos*).

Johán López, chançeller (*rúbrica*).

9c

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Córdoba que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 15, ff. 1v-2.

(*Folio 1 vuelto*) “Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarya, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruesellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyles, veynteequatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoba, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy ylustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogénito (*sic*) y heredero (*sic*) destos nuestros rreynos e señoríos para que (*sic*) después de los días de mí la rreyna, en defecto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçeyón se trata, por príncipe y heredero para que (*sic*) después de los días de aquel a quien ha de suçeder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. E sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Gutierre Tello, nuestro / (*folio 2*) rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorse días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por princesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla y de León e de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund e commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a (*falta: su*) legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mesmo con poder

general para platicar y fazer e otorgar por Cortes, y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quince días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, sin dineros, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almacán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado”.

E en las espaldas de la dicha carta de los dichos rrey e rreyna nuestros señores avía escripto e firmado que dezía: “rregistrada, Juan de Vergara. Juan Lopes, chançiller”.

9d

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Cuenca que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Cuenca, leg. 5, exp. 100.

–Archivo Municipal de Cuenca, leg. 213, exp. 2, ff. 49-50.

(Cruz).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosillón e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Cuenca, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de levar para sí al muy illustre príncipe don Juan, nuestro primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogénita y heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítyma. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos

nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suçeder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Ávila, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán y parezcan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para faser el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítyma heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e ordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítymo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mismo con poder general para platicar e hazer (*falta: e*) otorgar por Cortes, e en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seyss días del mes de março, año del naçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Registrada, Johán de Vergara (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos, perdido*).

Johán López, chançeller (*rúbrica*).

Para jurar a la prinçesa de Portugal.

1498. Número 13.

Llamamiento para jurar la señora prynçesa.

Llamamiento para jurar a la prynçesa.

1498.

XII.

Llamamiento para jurar a la señora prynçesa.

En la çibdad de Cuenca, en la posada del señor corregidor, XIX de março de XCVIIIº, estado (*sic*: estando) presentes el señor corregidor Juan Pérez de Barradas (*sic*: Barradas), corregidor, Fernando de Veteta, Juan de Chilla (*sic*: Chinchilla), Fernando de Valdés, rregidores, Alonso de Ávila, rrepostero de camas de la rreyna nuestra señora que se dixo, e la presentó e pidió la cumpliesen, e pidiolo por testimonio. Los dichos señores la obedecieron en forma, e que son prestos de lo conplyr en todo y por todo, etçétera.

Testigos: Juan Rodrigues e Juan de Quyntanar, veçinos de Cuenca, e yo Álvaro de Gumiel, escrivano.

Notifícase a Pedro de Alcalá, Rodrigo de Coatauro (?).

Testigos: Diego de Orduña e Juan Mançaneque (?).

9e

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Guadalajara que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 12, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasiles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Guadalajara, (*falta*: salud e graçia.

Bien sabedes) cómmo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy yllustre príncipe don Juan, nuestro hijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primogénita e heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defecto de varón, la serenísyra doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra hija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya subçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de subçeder. Y para que esto se faga los dichos (*interlineado*: vuestros) procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Ávila, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro concejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos / (*folio 1 vuelto*) en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para haser el dicho rresçebimiento e juramento a la dicha serenísyra rreyna de Portugal, nuestra hija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla y León y de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo e en la forma e manera que por mí fuere dispuesto y ordenado; e al serenísyro rrey de Portugal commo a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mismo con poder general para platicar y haser y otorgar por Cortes, y en bos y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio y al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno que lo contrario fisiere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, syn dineros, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seys días del mes de março, año del naçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almagán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fis escrevir por su mandado.

Registrada, Juan de Vargas (*sic*: Vergara). Juan Lopes, chañçeller.

9f

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Jaén que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 16, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las ysas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdad de Jahén, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de levar para sí al muy ylustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogénita y heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defecto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçibir / (*folio 1 vuelto*) e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de subçeder. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. E sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Gutierre Tello, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para faser el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund e commo e en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituidos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tiempo, con el dicho vuestro poder espeçial, e eso mesmo con poder general para platycar e faser e otorgar por Cortes, e en boz e en nonbre de los dichos nuestros rreynos, de (*sic*) todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público

que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su syno, syn dineros, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dies e seys días del mes de março, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almagán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Registrada, Johán de Vergara. Juan Lopes, chanceller.

9g

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Madrid que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo de Villa de Madrid.

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 2, f. 1 (versión que se transcribe).

–PUB.: Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, Madrid, 1907, pp. 439-442.

(*Folio 1*) “Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble villa de Madrid, salud e gracia.

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de levar para sí al muy ylustre príncipe don Juan, nuestro primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogénita y eredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas an de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya subçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien á de subçeder. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Gutierre Tello, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro concejo eligades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan y se presenten

ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la dacta desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para hazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra ligítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí, la rreygna, segund e commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tiempo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mismo con poder general para platicar e fazer e otorgar por Cortes, e en boz e en nonbre de los dichos nuestros rreygnos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro servicio e al bien común de los dichos nuestros rreygnos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a ca(*interlineado*: da uno) que lo contrario fiziere. E demás mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almagán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado”.

En las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres syguientes: “Registrada, Juan de Vergara. Juan Lopes, chançiller”.

9h

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Murcia que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 127.

(Cruz).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al

conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy illustre príncipe don Juan, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, e por lo qual quedó por nuestra fija primogénita e heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítyma. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de suçeder. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. E sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Ávila, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parezcan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para faser el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e ordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, e eso mismo con poder general para platicar y faser y otorgar por Cortes, y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seys días del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almacán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Registrada.

Registrada, Johán de Vergara (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos, perdido*).

Johán López, chançeller (*rúbrica*).

Fue presentada XXIII^o de março, e fue obedechida e conplida, e llevo fe de todo.

Zitazion de Cortes para jurar a la prinzesa doña Ysabel, rreyna de Portugal, año 1498.

9i

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Segovia que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

-Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 1, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Ccórdova (*sic*), de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasyles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e leal çibdad de Segovia, salud e gracia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor de levar para sí al muy ylustre príncipe don Juan, nuestro hijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primogénita y heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra hija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rresçebir e jurar al hijo o hija primogénito heredero de su padre o madre de cuya subçesión se traba, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de subçeder. E para que esto se haga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Miranda, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo helijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes con vuestro poder bastante para que vengán y parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo / (*folio 1 vuelto*) a quatorze días del mes de abril deste

presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para ha-
 ser el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal,
 nuestra hija, por prinçesa e nuestra legitima heredera destos nuestros rreynos
 de Castilla e de León e de Granada, en defeto de barón, para después de los días
 de mí, la rreyna, segund e commo e de la forma e manera que por mí fuere dis-
 puesto e hordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su legítimo ma-
 rido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores,
 constituidos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el
 dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, e eso mismo con poder gene-
 ral para platicar e haser e otorgar por Cortes, e en bos e en nonbre de los dichos
 nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser
 complideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so
 pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara (*in-
 terlineado*: a cada uno que lo contrario hiziere). E demás mandamos al ombre
 que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parecades ante nos
 en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplasare hasta
 quinse días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual-
 quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dénde al que vos la
 mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos cómo se
 cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a dies e seys días del mes de março,
 año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e
 noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almazán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros se-
 ñores, la fis escrevir por su mandado.

Registrada, Juan de Vergara. Juan Peres (*sic*: Lopes), chançiller.

9j

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Copia de una provisión de
 los Reyes Católicos ordenando al concejo de Sevilla que envíe procuradores
 a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de
 Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 20, ff. 1v-2.

–PUB.: Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, Pilar OSTOS SALCEDO y María Luisa PARDO RODRÍGUEZ,
El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, vol. VIII, Madrid, 2000, pp. 161-
 162 (a partir de una copia conservada en el Archivo Municipal de Sevilla).

(*Folio 1 vuelto*) “Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e
 rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Va-
 lençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega,
 de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de
 Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, du-

ques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, asystente, alcaldes, alguasiles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy yllustre príncipe don Johán, nuestro fijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra fija primogénita e heredera destos nuestros rreynos e señoríos / (*folio 2*) para después de los días de mí la rreyna, en defeto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra fija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costumbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir y jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya subçesyon se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de subçeder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual bos mandamos que luego que vos fuere notificada por Johán de Guarnica, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo eligades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para hazer el dicho rresçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra fija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defeto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund e commo e en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado; e al serenísimo rrey de Portugal commo a su ligítymo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mismo con poder general para platycar e faser e otorgar por Cortes, y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ombre que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almagán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado”.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto e firmado esto que se sygue: “rregistrada, Johán de Vergara. Johán Lopes, chançiller”.

9k

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Toledo que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

-Archivo Municipal de Toledo, Archivo Secreto, cajón 8, leg. 1, núm. 65, doc. 9.

-Real Academia de la Historia, 9/1784, f. 146.

-PUB.: Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, p. 63 (a partir de la copia de la Academia).

(Cruz).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy ilustre príncipe don Juan, nuestro hijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primogénita e heredera destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí la rreyna, en defecto de varón, la sereníssima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra hija mayor legítima. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçibir e jurar al hijo o hija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya suçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien á de suçeder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Gutierre Tello, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que parescan y se presenten ante nos en esa dicha çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año

de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha sereníssima rreyna de Portugal, nuestra hija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund y commo y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto e hordenado; e al sereníssimo rrey de Portugal commo a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que tengades prestos los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, para el dicho tiempo, con el dicho vuestro poder espeçial, y eso mesmo con poder general para platicar y faser y otorgar por Cortes, y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro servijio y al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplase que parecades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seyss días del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*).

En Alcalá en 16 de mayo (*sic*: marzo) del año pasado de 1498 los señores Reies Católicos combocan a Cortes en Toledo para que se jure en él por prinçesa y heredera destos rreinos la señora ynfanta de España doña Ysavel, rreina de Portugal, su hija, por haver muerto el príncipe don Juan, primojénito.

91

1498, marzo, 16, Alcalá de Henares (Madrid). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos ordenando al concejo de Valladolid que envíe procuradores a las Cortes de Toledo para jurar a la princesa Isabel como heredera de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 11, ff. 1-1v.

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 11 duplicado, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas

e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaçiles, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble villa de Valladolid, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plogo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí al muy ylustre príncipe don Juan, nuestro hijo primogénito, heredero que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos, por lo qual quedó por nuestra hija primagénita e heredera destos nuestros rreygnos e señoríos para / (*folio 1 vuelto*) después de los días de mí la rreyna, en defecto de varón, la serenísima doña Ysabel, rreyna de Portugal, nuestra hija mayor legítima. E porque segud (*sic*) las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçibir e jurar al fijo o fija primogénito y heredero de su padre o madre de cuya subçesión se trata, por príncipe y heredero para después de los días de aquel a quien ha de subçeder. Y para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Rodrigo de Carmona, nuestro portero de cámara, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parezcan e se presenten ante nos en la muy noble çibdad de Toledo a catorze días del mes de abril deste presente año de la data desta nuestra carta con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento a la dicha serenísima rreyna de Portugal, nuestra hija, por prinçesa e nuestra legítima heredera destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de varón, para después de los días de mí, la rreyna, segund e como y en la forma e manera que por mí fuere dispuesto y hordenado; y al serenísimo rrey de Portugal como a su legítimo marido.

Por que vos mandamos que enbiedes los dichos vuestros procuradores, constituydos en la forma e manera susodicha, a la dicha çibdad de Toledo, para el dicho tienpo, con el dicho vuestro poder espeçial, y ese (*sic*) mismo con poder general para platicar y hazer y otorgar por Cortes, y en boz y en nonbre de los dichos nuestros rreynos, todas las otras cosas e cada una dellas que nos viéremos ser conplideras a nuestro serviçio e al bien común de los dichos nuestros rreynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiçiere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que les (*sic*: vos) esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez e seys días del mes de março, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada, Juan de Vergara. Juan López, chançiller.

10

1498, abril, 7, Ávila. *Acta de la reunión del concejo de Ávila que nombró a Pedro de Ávila y a Hernán Gómez procuradores para que juraran a la princesa Isabel en las Cortes de Toledo.*

–Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 118 (133).

–PUB.: Gregorio DEL SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. V, Ávila, 1999, pp. 235-236.

(*Folio 1*) En concejo, sábado siete de abril de XCVIII^o, el señor liçençiado Francisco Peres de Vargas (*interlineado y tachado*: e sus alcaldes) e Hernán Gomes d'Ávila e Pedro de Ávila e Francisco d'Ávila e Gonçalo del Peso e Diego de Bracamonte e Francisco de Valderrábano e Francisco de Henao e Pedro de Torres e Nuño Gonçales del Ágila (*sic*) e Gonçalo Chacón.

Testigos: el liçençiado Juan d'Ávila e el liçençiado Sançi e Diego de Santa Crus e Pedro de Robles, mayordomos. E estaban allí los (*tachado:p*) alcaldes Pedro de Ayllón e Juan de Vargas.

Poder:

(*Al margen izquierdo*: Poder para jurar la princesa) Este día el dicho concejo, justiçia, rregidores dieron su poder conplido, libre e llenero e bastante, espeçial, general, a los dichos señores Pedro de Ávila e Ferrand Gomes para que vayan a jurar a la lustrísima (*sic*) princesa doña Ysabel, nuestra señora, muger del rrey de Portugal, e al rrey de Portugal, su marido, espeçialmente segund e en la forma e manera que Sus Altesas por su carta patente lo enbiaron a mandar a esta çibdad; ygualmente para todas las / (*folio 1 vuelto*) otras cosas tocantes al serviçio de Dios e de Sus Altezas e al bien público destes rreynos e desta dicha çibdad e su tierra, conformándose con los otros procuradores del rreyno. E rreleváronlos.

E para aver por firme lo que ellos fisieron, obligaron a ello los bienes e propios del dicho concejo. E carta firme otorgaron.

Testigos dichos.

11

1498, abril, 29, Toledo. *Copia del acta del juramento en las Cortes de Toledo como princesa de Asturias de la reina Isabel de Portugal.*

–Archivo Municipal de Toledo, Archivo del Cabildo de jurados, sala 3^a, estante 5^o, caja 2, núm. 51.

-Archivo de Villa de Madrid.

-Real Academia de la Historia, 9/1784, ff. 181-183v (añade al final cuatro actas con juramentos realizados posteriormente, datadas en Toledo los días 4, 10 y 13 de mayo, y en Alcalá de Henares el 29).

-PUB.: Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, vol. III, Madrid, 1907, pp. 435-438 (esta transcripción comprende únicamente la carta de Juan Díaz de Alcocer, y sin el preámbulo inicial), y Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, pp. 73-76 (a partir de la copia de la Academia).

(*Portadilla*) (*Cruz*).

Número 51. Folio 309.

Juramento de fidelidad que hizieron los prelados, grandes, caballeros y procuradores de las Cortes de estos rreinos de Castilla y de León y de Granada, y cómo juraron a la prinzesa doña Ysabel, hixa de los Reyes Cathólicos, reina de Portugal, muger del rrey don Manuel, por prinzesa de Castilla para en caso de no tener barón los cathólicos rreyes sus padres. Todo pasó en Toledo y en su muy santa yglesia a 29 de abril de 1498. Es digno de leherse y se berá cómo no sólo juraron y hizieron pleito omenaxe los procuradores de Cortes de los rreinos, sino es muchos rreidores y jurados, y otras çeremonias dignas de saberse. /

(*Folio 1*) (*Cruz*).

Cómo juraron los proquradores del rreino a la rreina doña Ysabel por rreina a XXIX de abril de IUCCCCXCVIII.

In Dey nomine, amen.

Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren y oyeren cómo en la muy noble çibdad de Toledo, domingo veynte e nueve días del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, estando ende los muy altos e muy poderosos católicos príncipes el rrey don Ferrando e la rreyna doña Ysabel, nuestros señores, en la santa yglesia de Santa María la Mayor de la dicha çibdad de Toledo, en las gradas del altar mayor della, y otrosý estando ende presentes los muy altos y muy poderosos señores el rrey don Manuel e la rreyna doña Ysabel, rrey e rreyna de Portugal, acabada ende la misa mayor que avía dicho el muy rreverendo señor don frey Françisco Ximénez, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, confesor de la rreyna nuestra señora, y otrosý estando presentes el rreverendísimo señor don Diego Hurtado de Mendoça, patriarca alixandrino, arçobispo de Sevilla; y don Ferrando y don Juan, ynfantes de Granada; y los muy maníficos señores don Bernaldino de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frías, conde de Haro; y don Juan de Guzmán, duque de Medina Sydonia, conde de Niebla; y don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria; y el marqués don Diego López Pacheco, duque d'Escalona; y don Alonso de Aragón, duque de Villahermosa; y don Enrrique Enrriques, mayordomo mayor del rrey nuestro señor y del su Consejo; y don Gomes de Figueroa, conde de Feria; y don Gutyerre de Toledo, obispo de Plazença; y (*espacio en blanco*), obispo de Çibdad Rodrigo; y don Juan de Castilla, obispo de Astorga; y don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz; y don Juan de (*tachado: Fon*) Sotomayor, y Diego Hurtado de Mendoça, y

otros muchos perlados y grandes y cavalleros y rricos ombres; y otrosy estando ende presentes juntos en sus Cortes los procuradores de las çibdades y villas destos rreynos de Castilla y de León y de Granada, que son éstos que se syguen: (*calderón*) por la çibdad de Burgos Antonio Sarmiento y el liçençiado Diego Gonçales del Castillo, y por la çibdad de León don Martín de Acuña y Gonçalo de Villafañe, y por la çibdad de Toledo don Pedro de Castilla y Ferrando de Ávalos y Diego Terrín, y por la çibdad de Granada don Álvaro de Baçán y Pero Carrillo de Montemayor, y por la çibdad de Sevilla Luys Méndez Puertocarrero y Diego Ortýs de Guzmán, y por la çibdad de Córdoba Antonio de Córdoba e Luys de Angulo, y por la çibdad de Murçia Manuel de Róniz y Pedro Riquelme, y por la çibdad de Jahén Ferrand Mexía y Diego Ferrandes de Ulloa, y por la çibdad de Segovia Françisco de la Hoz y Diego del Río, y por la çibdad de Ávila Pedro de Ávila y Ferrand Gomes de Ávila, y por la çibdad de Çamora Alonso de Mazariegos y el bachiller Diego Ramires, y por la çibdad de Salamanca Juan de Villafuerte y Diego de Amaya, y por la çibdad de Soria Juan Morales y (*espacio en blanco*), y por la çibdad de Cuenca Juan de Guzmán y Ferrand Gomes de Çaja, y por la çibdad de Guadalajara don Ferrando de Velasco y Diego Gonçales, y por la çibdad de Toro Juan de Deça y Alonso de Deça, y por la villa de Valladolid don Pedro de Villandrando conde de Ribadeo y Pero Niño, y por la villa de Madrid Pero Çapata y Françisco de Luzón, / (*folio 1 vuelto*) paresçió ende el doctor Juan Días de Alcoçer, del Consejo del rrey e de la rreyna nuestros señores e su letrado de las Cortes destos dichos sus rreynos, y, a pedimiento de los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores de Cortes, en presençia de mí, el secretario, e testigos de yuso escritos, leyó públicamente a altas e ynteligibles bozes una escritura escrita en papel, su thenor de la qual es este que se sygue:

“(*Calderón*) Con justa cabsa y con mucha rrazón, muy altos e muy poderosos rrey e rreyna y príncipes nuestros señores, viendo el juntamiento de tanta y tan noble conpañia en estas Cortes, podrán preguntar Vuestras Altesas lo que dixo Sant Juan en el Apocalipsi disiendo: «quién son éstos y de dónde vinieron». Y respóndeos Dios por el profeta Malachías, despertando vuestro conoçimiento, y dise a cada uno de vos: «levanta tus ojos en derredor, que todos estos que están aquí ayuntados vinieron a ty». Y Él mismo se conbida y se ofreçe con el don que os quiere dar, y dise por el profeta: «demándame que yo te daré gentes y rreynos por tu heredad», y quiéreoslo dar con el ofiçio y cargo que desía el profeta Geremías: «Yo te constituí sobre gentes y reynos para que arranques y destruyas y edifiques y plantes», que son cargos y ofiços anexos a la gobernaçión, y quiere Dios Nuestro Señor daros esto legítyma y ordenadamente para después de los días de los muy altos y muy poderosos católicos príncipes el rrey e la rreyna nuestros señores, y para esto se juntaron aquí los perlados y grandes y cavalleros y procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos rreynos, para haser e otorgar el atto que se sygue, el qual yo, como letrado de Cortes, tengo de rrezar. Y es este:

«(*Calderón*) Vosotros, señores, los que estáys presentes, seréys testigos cómmo estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos católicos príncipes el rrey don Ferrando e la rreyna doña Ysabel, nuestros señores, e estando

otrosý presentes los muy altos e muy poderosos príncipes e señores don Manuel e doña Ysabel, rrey e rreyna de Portugal, hija primogénita y heredera de los dichos rrey e rreyna nuestros señores, y estando aquí los perlados y grandes y cavalleros y los procuradores de Cortes de las çibdades e villas destos rreynos de Castilla y de León juntos en sus Cortes en el nonbre destos dichos rreynos, todos juntamente de una concordia e voluntad e cada uno por sí e en nonbre de sus constituyentes, dizen que, guardando e cunpliendo lo que de derecho deven e son obligados, e su lealtad e fidelidad, y syguiendo lo que antyguamente los perlados y grandes, cavalleros y procuradores de las dichas çibdades e villas destos rreynos hisieron e acostunbraron haser en semeiante caso, y por virtud de los poderes por ellos presentados antel secretario de yuso escrito, que rreco- noçiendo lo susodicho juran a la dicha muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, rreyna de Portugal, hija primogénita de los dichos / (folio 2) rrey don Ferrando e rreyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e legítyma here- dera e primogénita, subçesora destos dichos rreynos de Castilla e de León e de Granada en defecto de (*tachado*: hijo) varón hijo de los dichos rrey e rreyna nuestros señores e para después de los días e fin de la dicha rreyna nuestra se- ñora, por señora e propietaria destos dichos rregnos, e al muy alto e muy pode-roso señor don Manuel, rrey de Portugal, commo a su legítymo marido, por príncipe e por rrey para después de los días de la dicha rreyna nuestra señora, su madre.

E por mayor validación de todo lo susodicho, vosotros, rreverendísimo y muy rreverendo y muy maníficos y rreverendos señores y honrrados cavalleros y procuradores, juráys a Dios por vosotros en vuestras ánimas y en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes y a la cruz en que cada uno de vos toca con su mano derecha corporalmente, que vosotros e vuestros constituyentes e los que después de vosotros fueren, ternéys e guardaréys e cunpliréys leal y rrealmente e con efecto lo de suso contenido y cada una cosa y parte dello, e que contra ello no yréys nin vernéys nin pasaréys en tienpo alguno ni por alguna manera. Y en señal de obidiencia y rrecoñimiento de la fe que les devéys, cada uno de vosotros, señores, besáys las manos a los dichos rrey e rreyna, príncipes, nuestros señores, commo príncipes de Castilla y de León. Y otrosý prometéys y juráys y queréys que, sy asý lo hisierdes e cunplierdes, que Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, donde más han de durar; e sy lo contrario hisierdes, que Él os lo demande mal e caramente commo a aquellos que juran el su santo nonbre en vano, e allende desto, que seáys perjuros e ynfames e fementydos, e cayades en caso de trayción e de me- nos valer, e que yncurráys en las otras penas en que cahen e yncurren los que van e pasan contra la fidelidad que deven a sus príncipes y rreyes e señores naturales. E cada uno de vos dise 'sí juro' e a la confusyon del dicho juramento rrespondéys e desís 'amén'.

(*Calderón*) E otrosý, a mayor abondamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho, cada uno de vosotros, señores, los dichos perlados y grandes y cava- lleros y procuradores, hazéys pleyto omenaje commo cavalleros e commo hijos- dalgo en manos del condestable de Castilla, que de vosotros lo rreçibe, una y dos

y tres veces, una y dos y tres veces (*sic*) segund fuero y costunbre de España, que ternéys e guardaréys todo lo susodicho y cada una cosa e parte dello, e que non yréys nin pasaréys contra ello directa ni yndirectamente en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de caher en caso de trayción e de menos valer e en las otras penas e casos en que cahen e yncurren / (*folio 2 vuelto*) los que quebrantan el pleito omenaje fecho a sus príncipes e rreyes e señores naturales, de lo qual todo el rrey e la rreyna nuestros señores e los dichos rrey e rreyna de Portugal, príncipes, nuestros señores, e los otros perlados y grandes y cavalleros y procuradores que presentes están disen que lo piden por testimonio a vos, Miguell Pérez de Almacán, secretario, que estáys presente, e rruegan a los presentes que sean dello testigos»”.

(*Calderón*) La qual dicha escritura asý leýda por el dicho doctor en la manera que dicha es, luego los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores de suso nonbrados, ayuntados en sus Cortes, de una concordia dixeron que les plasía todo lo contenido en la dicha escritura, e que loavan e aprovavan por sí e en nonbre destos dichos rregnos e commo sus procuradores dellos por virtud de los poderes que para ello tenían e tyenen presentados por ante mí el dicho secretario.

E luego, poniendo por obra e trayendo a devido efecto lo contenido en ella, de su propia y agradable voluntad todos los de suso nonbrados, perlados y grandes y cavalleros y procuradores de Cortes, llegaron uno en pos de otro a donde estava en la más alta grada del dicho altar mayor el dicho señor arçobispo de Toledo, vestidas las santas vestiduras con que avía çebrado la misa, y puesto y abierto delante de sí un libro misal que en sus manos tenía, y sobre los santos Evangelios puesta una cruz, y allí cada uno de los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores puso su mano derecha disiendo que asý lo juravan e juraron commo en la dicha escritura de suso encorporada se contyene, e so la confusyón en ella contenida. E cada uno dellos rrespondió “sí juro” e “amén”.

E luego todos los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores de Cortes, uno en pos de otro, en señal de obidiencia e por conplir e cunpliendo lo contenido en la dicha escritura, las rrodillas puestas en el suelo, besaron cada uno por sí la mano derecha a los dichos rrey e rreyna de Portugal e príncipes nuestros señores.

E para mayor conplimiento de todo lo contenido en la dicha escritura, cada uno de los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores que de suso van nonbrados dixeron que fasían e fisieron pleyto y omenaje, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, commo cavalleros y ombres hijosdalgo a fuero y costunbre de España en manos del dicho señor condestable que dellos lo rreçibió, y (*tachado*: en manos) el dicho señor condestable por lo que a él toca y atañe en manos del dicho señor duque de Medina Sydonia, que dél lo rreçibió, que ternán e guardarán e (*tachado*: g) conplirán e harán tener e guardar e conplir a todo su leal poder en todo e por todo lo de suso / (*folio 3*) contenido y por ellos prometydo e jurado, segund y commo e so las penas y casos de suso en la dicha escritura contenidos.

(*Calderón*) E luego yn continente, estando ende presentes los dichos muy altos e muy poderosos nuestros señores el rrey don Ferrando e la rreyna doña Ysabel, e los dichos rrey e rreyna de Portogal, príncipes, nuestros señores, y los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores de Cortes de suso contenidos, estando hasiendo el dicho acto y al comienço dél, paresçieron ende presentes los dichos don Pedro de Castylla y Ferrando de Ávalos y Diego Terrín, procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Toledo y en su nonbre, y dixerón que yo el dicho secretario avía visto cómmo sobre el debate y diferençia que en uno suelen tener la dicha çibdad de Toledo y la çibdad de Burgos sobre qual dellas llegaría primero a haser los dichos juramento y omenaje, sobre lo qual los dichos procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Toledo avían dicho y alegado por su petyçión ante Sus Altesas algunas rrasones para en guarda del su derecho que en efecto dixerón. E por quanto el rrey nuestro señor por sí e por la dicha rreyna nuestra señora avía rrespondido estas palabras: “los de Toledo harán lo que nos les mandáremos y jurarán quando nos les mandáremos”, y que asý lo desían por ellos, y que jurase Burgos y las otras çibdades, lo qual avía pasado por ante mí, el dicho secretario, segund que de suso se contiene, por ende, que protestavan y protestaron que aquello no les parase perjuisio, e que pedían e rrequerían que yo, el dicho secretario, lo asentase asý por acto. Y sobre este acto hisieron el dicho juramento y omenaje y rreçebimiento, de lo qual pidieron testimonio a mí el dicho secretario estando presentes don Gutyerre de Cárdenas, comendador mayor de León y alcalde mayor de Toledo, y el mariscal Mateo de Ribadeneira, alcalde mayor de Toledo, y don Pedro de Ayala, conde de Fuentسالida, alguasil mayor de Toledo, y don Juan de Ribera y Pero López de Padilla y Ferrando de Ribadeneira y Ramir Nuñes de Guzmán y Alonso de Sylva y Ferrand Álvares de Toledo y Pedro Çapata, rregidores de la dicha çibdad, y Jayme de Morales y el bachiller Diego Martines de Ortega y Juan de Sosa y el bachiller Françisco Ortyz, jurados de la dicha çibdad, los quales y cada uno dellos hisieron el dicho rreçebimiento y juramento y omenaje en manos del dicho señor condestable segund y en la manera que de suso se contiene.

De lo qual todo el rrey e la rreyna nuestros señores y los dichos rrey e rreyna de Portogal, príncipes, nuestros señores, y los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores que presentes estavan, dixerón que lo pedían e pidieron por testimonio a mí, el dicho secretario, y a los presentes rrogavan y rrogaron que fuesen dello / (*folio 3 vuelto*) testigos.

Testigos que a todo lo susodicho fueron presentes: don Françisco Dezprates, obispo de Catania, nunçio de nuestro muy santo padre, y mosén Gaspar de Lupián, enbaxador del rrey de los Romanos, y el doctor Antonio de Jenaro, enbaxador del rrey de Nápoles, y miçer Dominico Quiisano (*sic*: Pisano), enbaxador del duque y señoría de Venecia, y el dottor Juan Proçuardo, enbaxador del duque de Milán, y don Diego de Sylva, conde Portalegre, y don Juan de Meneses, mayordomo mayor del dicho señor (*tachado*: do) rrey de Portogal, y don Alonso de Sylva, clavero de Calatrava. /

(*Contraportadilla*) (*Cruz*).

Número XVIII^o.

(*Calderón*) De cómo juraron los procuradores de las çibdades del rreyno a la rreyna doña Ysabel por rreyna de Castilla.

12

1498, junio, 4, Ávila. *Acta de la presentación ante el concejo de Ávila del juramento hecho a los reyes de Portugal Isabel y Manuel como príncipes de Asturias en las Cortes de Toledo.*

–Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 132.

–PUB.: José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 40-42.

(*Recto*) (*Cruz*).

“Vosotros, señores, los que estáys presentes, serés testigos cómo estando aquí presentes los muy altos e muy poderosos e cathólicos príncipes el rrey don Ferrnando e la rreyna doña Ysabel, nuestros señores, y estando otrosý presentes los muy altos e muy poderosos príncipes e señores don Manuel e doña Ysabel, rrey e rreyna de Portogal, fija primogénita y heredera d[e] los dichos rrey e rreyna nuestros señores, y estando aquí los perlados [y g]randes y cavalleros y los procuradores de Cortes de las çibdades e [villa]s destos rreynos de Castilla y de León, juntos en sus Cortes en nonbre [de los dich]os rreynos, todos juntamente e de una concordia y voluntad, [*roto*] por sí y en nonbre de sus constituyentes, dizen que guardando [y cunp]liendo lo que de Derecho deven y son obligados, y su lealtad e fidelidad, e siguiendo lo que antyguamente los perlado (*sic*: perlados) y grandes y cavalleros y procuradores de las çibdades e villas destos dichos rreynos fizieron e acostunbraron faser en semejante caso, e por virtud de los poderes por ellos presentados ante el secretario de yuso escrito, que, rreconociendo lo susodicho, juran a la muy alta e muy poderosa señora doña Ysabel, rreyna de Portogal, fija primogénita de los dichos rrey don Ferrnando e rreyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita y heredera e legítyma suçesora destos rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de barón fijo de los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha rreyna nuestra señora, por rreyna e señora propietaria destos dichos rreynos, e al muy alto e muy poderoso señor don Manuel, rrey de Portogal, como a su legítymo marido, agora por príncipe e por rrey para después de los días de la dicha rreyna nuestra señora su madre.

E por mayor validación de todo lo susodicho, vosotros, reverendísyimo e muy reverendo e muy magníficos y rreverendos señores, e honrrados procuradores y cavalleros, juráys a Dios por vosotros y en vuestras ánimas y en las ánimas de cada uno de vuestros constituyentes, y a la cruz en que cada uno de vos pone su mano derecha, e a las palabras de los santos Evangelios que están en este libro misal en que cada uno de vos toca con su mano derecha corporalmente, que vosotros y vuestros constituyentes y los que después de vosotros fueren, ternéys e guardaréys e conpliréys leal y rrealmente y con efecto lo de suso contenido e cada una cosa e parte dello, e que contra ello no yréys ni vernéys ni pasaréys en tienpo alguno ni por alguna manera.

Y en señal de obediencia e reconocimiento de la fidelidad que les devéys, cada uno de vosotros, señores, besáys las manos a los dichos príncipes nuestros señores commo a príncipes de Castilla y de León.

Otrosý prometéys e juráys e queréys que sy asý lo fiziéredes e conplíeredes, Dios todopoderoso vos ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, donde más han de durar. E sy lo contrario fiziéredes, que Él vos lo demande mal y caramente commo aquellos que juran su santo nonbre en vano. E que allende desto seáys perjuros e ynfames e fementydos, e que cayáys en caso de trayción y de menos valer, e que yncurráys en las otras penas en que caen e yncurren los que van y pasan contra la fidelidad que deven a sus príncipes e rreyes e señores naturales.

Y cada uno de vos dize “sý juro”, y a la confusyón de dicho juramento rrespondéys y dezís “amén”. /

(*Vuelto*) Y otrosý, a mayor abundamiento e por mayor firmeza de todo lo susodicho, cada uno de vosotros, señores, los dichos perlados y grandes y cavalleros y procuradores, fazéys pleito omenaje commo cavalleros e commo fijodalgo (*sic*: fijodalgo), en manos del condestable de Castilla que de vosotros lo rreçibe, una y dos y tres vezes, una y dos y tres vezes, una y dos y tres vezes, segund fuero y costunbre de España, que ternéys e guardaréys e conpliréys todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, e que no yréys ni pasaréys contra ello directa ni yndirectamente en tienpo alguno ni por alguna manera, so [pena de] caer en caso de trayción y de menos valer y en las otras penas e [casos en] que caen e yncurren los que quebrantan el pleito omenaje fecho [a sus príncipes] e rreyes e señores naturales, de lo qual todo el rrey e la rr[eyna nuestros seño]res e los dichos rrey e rreyna de Portugal, príncipes, nuestros se[ñores, e] los otros perlados y grandes y cavalleros y procuradores que presentes [eran] dizen que lo piden por testimonio a vos, Miguel Peres d’Almaçán, secretario, que estáys presente, y ruegan a los presentes que sean dello testigos”.

En conçejo, a canpana rrepicada, martes quatro de junio de noventa e ocho, estando ý el señor liçenciado Françisco Peres de Vargas, e Pedro de Ávila e Ferrand Gomes e Francisco d’Ávila e don Estevan e Diego de Bracamonte e Francisco de Henaó e Gonçalo Chacón, la presentaron los dichos señores Pedro d’Ávila e Hernán Gomes. Está escripta de cómo lo juraron en Toledo al tienpo que juraron a los muy altos e muy poderosos señores por príncipes destes rreynos para después de los días de la rreyna nuestra señora al rrey e rreyna de Portugal nuestros señores, e pidieron que se asiente asý en los libros de conçejo.

Testigos: el alcalde Juan Peres de Vargas e Pedro de Robles e Diego de Santa Crus e Alonso de Valverde, portero del dicho conçejo.

13a

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Ávila la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 2, leg. 1, núm. 134.

–PUB.: José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 59-60.

(Cruz).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Ávilla (*sic*), salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defeto de hijo nuestro varón, el yllustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas an de rreçibir e jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes a Cortes (*sic*). E sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Álvaro de Maderuelo, nuestro rrepostero de capilla, que para ello enbiamos, juntos en vuestro ayuntamiento elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes e les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçibimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítymo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de hijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere y hordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la perssona del dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedçido e conplido por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dezienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*).

Ávila. /

(*Al dorso*) Registrada.

Registrada, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos*).

Por çançeller, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

Para que vengan a jurar al príncipe don Miguel.

En conçejo, sábado quince de decienbre de XCVIII^o, el corregidor la presentó. Obedeciéronla e que están prestos de la cunplir, e que se escriba a los señores¹²⁵.

(*Calderón*) Otra ves en conçejo XXIII de decienbre de XCVIII^o. Obedeciéronla e questán (*tachado*: de) prestos de nonbrar, etçétera. Nonbraron a Sancho Sançhes e a Francisco de Henao.

(*Cruz*) Llamamiento para que esta çibdad nonbrase procuradores para (*falta*: que) jurasen por príncipe a don Miguel.

13b

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Provisión de los Reyes Católicos comunicando al conçejo de Burgos la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo Municipal de Burgos, HI-183.

–Real Academia de la Historia, 9/1784, f. 155v.

–PUB.: Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, pp. 63-64.

(*Cruz*).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra cámara, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avía de ser

¹²⁵ Esta anotación falta en la transcripción del profesor López Villalba.

destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defecto de fijo nuestro varón, el illustríssimo príncipe don Miguel, su fijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir y jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Pedro de Angulo, nuestro montero de guarda, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento al dicho illustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de fijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e ordenare por mi testamento, çerca de la governación e administración de la perssona del dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedecido e conplido por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*).

13c

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Provisión de los Reyes Católicos comunicando al conçejo de Córdoba la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo Municipal de Córdoba, SF/C 00017-009.

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 46.

(*Portadilla*) Número 9.

Una real provisión o cédula de los señores reyes don Fernando y doña Ysabel, su data en Ocaña 5 de diziembre de 1498, firmada de sus reales manos y

referendada del secretario Miguel Pérez de Almazán, dirigida al concejo, justicia y regimiento de Córdoba, mandando que nonbrasen sus procuradores de Cortes para recibir y jurar al señor príncipe don Miguel, su nieto, por rrey para después de los días de la dicha señora rreyna.

9.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justicia, veyntequattos, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoba, salud e gracia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defecto de hijo nuestro varón, el yllustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas an de rreçibir e jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Diego de Madrigal, nuestro portero de cámara, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de hijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare por mi testamento, çerca de la governación e administración de la perssona del dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedecido e conplido por vosotros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Registrada, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos*).

Por chançeller, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

V de dizienbre de IUCCCC^oXCVIII^o.

13d

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Cuenca la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo Municipal de Cuenca, leg. 5, exp. 110.

–Archivo Municipal de Cuenca, leg. 213, exp. 2, ff. 149v-150.

(*Cruz*).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cuenca, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sý a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defeto de hijo nuestro varón, el yllustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Alonso de Ávilla (*sic*), nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro ayuntamiento elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parezcan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que pri-

mero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe e nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de hijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e ordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedecido e conplido por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dezienbre, año del naçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*). /

(*Al dorso*) Registrada, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos, perdido*).

Por chançeller, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

Número 14.

Carta para jurar al yllustrísimo príncipe don Miguel.

Para jurar al príncipe don Miguel, neto (*sic*) de don Fernando e doña Ysavel. 1498.

13e

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Jaén la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 49, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) “Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goziano, e (*sic*) al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Jahén, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra fija primogénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y

heredero destes nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defeto de fijo nuestro varón, el ylustrísimo príncipe don Miguel, su fijo, nuestro nieta. E porque segund las leyes e uso e costunbre / (*folio 1 vuelto*) destes nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Ávila, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para faser el dicho rreçebimiento e juramento al dicho ylustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieta, por príncipe y nuestro ligitimo heredero destes nuestros rreynos de Castilla e de León y de Granada, en defeto de fijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere y hordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho príncipe nuestro nieta e destes nuestros rreynos e señoríos, será obedecido e conplido por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su syno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dezienbre, año del naçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado".

E en las espaldas de la dicha carta dezía: "rregistrada, Ochoa de Ysásaga. Por çançeller, Ochoa de Ysásaga".

13f

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Murcia la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo Municipal de Murcia, leg. 4272, núm. 132.

(Cruz).

Don Ferrnando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defecto de fijo nuestro varón, el ilustrísimo príncipe don Miguel, su fijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçibir y jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso de Ávilla (*sic*), nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de enero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rreçebimiento e juramento al dicho ilustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe y nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de fijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e ordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la perssona del dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedecido e conplido por vosotros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dezienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey (*rúbrica*). Yo la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado (*rúbrica*).

Murçia. /

(*Al dorso*) Registrada.

Registrada, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

(*Sello de placa de los Reyes Católicos, perdido*).

Por chançeller, Ochoa de Ysásaga (*rúbrica*).

Convocatoria para Cortes para jurar al serenísimo príncipe don Miguel, año 1498.

13g

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Salamanca la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 52, ff. 1-2.

(*Folio 1*) “Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla e de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliçia, de Mayorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, / (*folio 1 vuelto*) escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble çibdad de Salamanca, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plogo a Dios Nuestro Señor llevar para sý a la serenísyra rreyna e prinçesa nuestra fija primogénita, e heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito e heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defeto de fijo nuestro varón, el ylustrísyro prinçipe don Miguel, su fijo, nuestro nieta. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebyr e jurar a nuestro primogénito e heredero por prinçipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Álvaro de Maderuelo, nuestro rrepostero de capilla, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengán e parescan e se presenten ante nos en la villa de Ocaña a çinco días del mes de henero primero que verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho nuestro (*sic*: vuestro) poder para faser el dicho rreçibimiento e juramento al dicho ylustrísyro prinçipe don Miguel, nuestro nieta, por prinçipe y nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla e de León e de Granada, en defeto de fijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometán e juren que todo lo que yo dispusyere y hordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho

príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedescido e cunplido por vosotros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de disienbre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Pérez de Almacán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la / (*folio 2*) fise escrevir por su mandado”.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto dode (*sic*: donde) desía: “rregistrada, Ochoa de Ysásaga. Por chançiller, Ochoa de Ysásaga”.

13h

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Segovia la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 47, ff. 1-1v.

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 47 duplicado, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) “Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Segovia, salud e gracia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor de levar para / (*folio 1 vuelto*) sy a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defeto de hijo nuestro varón, el ylustrísimo príncipe don Miguel, su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir y jurar e (*sic*) a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se haga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Álvaro de Maderuelo, nuestro rrepostero de capilla, que para ello enbiamos, juntos en

vuestro conçejo elijades e nonbredes vuestros procuradores de Cortes y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan y parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de henero primero que viene del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para haser el dicho rreçebimiento e juramento al dicho ylustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieta, por príncipe e nuestro legítimo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León e de Granada, en defeto de hijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare por mi testamento, cerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho príncipe nuestro nieta e destos dichos rreynos e señoríos, será ovedeçido e conplido por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dénde al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dizienbre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fis escrevir por su mandado".

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres syguientes: "rregistrada, Ochoa de Ysásaga. Por chançiller, Ochoa de Ysásaga".

13i

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Soria la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 54, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) "Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Aljesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçias, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la çibdad de Soria, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra yja primajénita, e heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primojénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defecto de yjo nuestro varón, el ylustrísimo príncipe don Miguel, su

yjo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nuestros rreynos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rreçebir e jurar a nuestro primojénito y heredero por príncipe y heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para que esto se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. E sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notyficada por Pedro de Angulo, nuestro montero de / (*folio 1 vuelto*) guarda, que para ello enbiamos, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes e les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de henero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho vuestro poder para faser el dicho rreçebimiento e juramento al dicho ylustrýsimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe e nuestro legítymo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de yjo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusyere e ordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la presona del dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreynos e señoríos, será obedecido e conplido por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notyficada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de disienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almacán, secretario del (*falta: rrey*) e de la rreyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado”.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres: “rregistrada, Ochoa de Ysásaga. Por çançeller, Ochoa de Ysásaga”.

13j

1498, diciembre, 5, Ocaña (Toledo). *Copia de una provisión de los Reyes Católicos comunicando al concejo de Valladolid la muerte de la princesa Isabel y ordenándole enviar sus procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al huérfano Miguel como heredero de Castilla.*

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 40, ff. 1-1v.

–Archivo General de Simancas, Patronato real, leg. 7, doc. 41, ff. 1-1v.

(*Folio 1*) “Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia,

de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las ysas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble villa de Valladolid, salud e graçia.

Bien sabedes cómo plugo a Dios Nuestro Señor llevar para sý a la serenísy-
ma rreygna e prinçesa nuestra hija primogénita, y heredera que avya de ser
destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primogénito
y heredero destos nuestros rreygnos e señoríos para después de los días de mí,
la rreygna, en defecto de hijo nuestro varón, el ylustrísymo príncipe don Miguel,
su hijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e uso e costunbre destos nues-
tros rreygnos, usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e
villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de rresçebir e
jurar a nuestro primogénito y heredero por príncipe y heredero para después
de los días de mí, la rreygna. E para que esto se haga los dichos vuestros procura-
dores deven ser llamados a Cortes. Y sobre esto mandamos dar para vos esta
nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Juan Sán-
chez Moncalián, nuestro montero de guarda, que para ello enbiamos, juntos en
vuestro conçejo eligades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les
dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan / (*folio 1 vuelto*) e
parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes de
henero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e
nueve años, con el dicho vuestro poder para fazer el dicho rresçebimiento e
juramento al dicho ylustrísymo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe
y nuestro legýtymo heredero destos nuestros rreynos de Castilla y de León y de
Granada, en defecto de hijo nuestro varón, para después de los días de mí la
rreygna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare
por mi testamento, çerca de la governaçión e administraçión de la persona del
dicho príncipe nuestro nieto e destos dichos rreygnos e señoríos, será obe-
desçido e cunplido por vosotros.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier
escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mos-
trare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple
nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de dizienbre, año del nasci-
miento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e
ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreygna.

Yo, Miguel Peres d'Almaçán, secretario del rrey e de la rreygna, nuestros se-
ñores, la fize escrevir por su mandado".

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres siguien-
tes: "rregistrada, Ochoa de Ysásaga. Por çançiller, Ochoa de Ysásaga".

14

1498, diciembre, 11, Cuenca. *Acta del concejo de Cuenca sobre la presentación y acatamiento de una provisión (Ocaña, 5 de diciembre) y una cédula (Ocaña, probablemente la misma fecha) de los Reyes Católicos ordenando el envío de procuradores a las Cortes de Ocaña para jurar al príncipe Miguel como heredero de Castilla.*

-Archivo Municipal de Cuenca, leg. 213, exp. 2, ff. 149-150.

(Folio 149) (Cruz).

En la çibdad de Cuenca onze días del mes de desyembre año de noventa e ocho, dentro de las casas de los ayuntamientos de la dicha çibdad que son en la plaça de la Puerta della, estando ende los señores conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros y escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la dicha çibdad a su conçejo e ayuntamiento secreto segund que lo han de huso e de costunbre de se juntar, en espeçial los señores el liçençiado Álvaro de Porras, juez e pesquesidor, e Juan Álvares de Toledo, Juan de Sazedón, Juan de Chinchilla, Fernando de Valdés, rregidores de la dicha çibdad, e Alonso de Montemayor, procurador de los cavalleros y escuderos, e Andrés d'Ávila, procurador sýndico, y en presençia de mí, Álvaro de Gumiel, escrivano. [...] /

(Folio 149 vuelto) (Cruz).

Vynieron al conçejo Alonso Telles, Pedro d'Alcalá, Ýñigo de la Muela.

Cartas de Sus Altezas.

Cómo se presentó en el conçejo una carta de Sus Algezas y una cédula para que enbíen procuradores para jurar el príncipe don Migel (*sic*).

(*Calderón*) Este dicho día en el dicho conçejo el dicho señor pesquesidor presentó e por mí, el dicho escrivano, leer fiso una carta del rrey e la rreyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e una su cédula escripta en papel e firmada de sus nonbres, que su tenor de lo qual, uno en pos de otro, es este que se sigue e (*tachado: dix*) dize así:

“Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilla, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cuenca, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo plugo a Dios Nuestro Señor de llevar para sí a la serenísima rreyna e prinçesa nuestra fija primojénita, y heredera que avía de ser destos nuestros rreynos e señoríos. Por lo qual quedó por nuestro primojénito y heredero destos nuestros rreynos e señoríos para después de los días de mí, la rreyna, en defecto de hijo nuestro varón, (*tachado: e*) el ylustrísimo príncipe don Miguel, su fijo, nuestro nieto. E porque segund las leyes e husos e costun-

bres destes nuestros rreynos, husada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a ellos (*sic*: Cortes), juntos en ellas han de rreçebir e jurar a nuestro primojénito y heredero por príncipe heredero para después de los días de mí, la rreyna. E para questo se faga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes. Y sobresto mandamos dar para vos esta nuestra carta.

Por la qual vos mandamos que luego que vos fuere notificada por Alonso d'Ávila, nuestro rrepostero de camas, que para ello enbiamos, juntos en vuestro (*tachado*: s) conçejo (*sic*: ayuntamiento) eligades (*sic*) y nonbreds vuestros procuradores de Cortes y les dedes y otorguedes vuestro poder bastante para que vengan e parescan e se presenten ante nos en esta villa de Ocaña a çinco días del mes denero que primero verná del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho / (*folio 150*) vuestro poder, para faser el dicho rreçebymiento e juramento al dicho ylustrísymo príncipe don Migel (*sic*), nuestro nieto, por príncipe e nuestro legitimo heredero destes nuestros rreynos de Castilla y de León y de Granada, en defecto de fijo nuestro varón, para después de los días de mí la rreyna. E para que prometan e juren que todo lo que yo dispusyere e ordenare por mi testamento, çerca de la governaçión e administración de la persona del dicho príncipe nuestro nieto e destes dichos rreynos e señoríos, será obedesçido e conplido (*tachado*: s) por vosotros.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ocaña a çinco días del mes de desienbre, año del naçimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Yo, Miguel Peres de Almacán, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado”.

En las espaldas estava el sello e los nonbres syguientes: “Registrada, Ochoa de Ysásaga. Por chañceller Ochoa de (*falta*: Y)sásaga”.

“El rrey e la rreyna.

Nuestro corregidor de la çibdad de Cuenca:

Por una nuestra carta patente que enbiamos a esa çibdad mandamos que enbían a esta villa sus procuradores de Cortes commo (*falta*: en) la dicha nuestra carta más largamente veréys.

Procurad que en todo caso vengan para el día que mandamos, e mirad que en el poder que truxeren desa dicha çibdad vengan las mismas palabras que van en la dicha nuestra carta patente, que son las que truxeron para jurar al príncipe nuestro fijo que santa gloria aya.

De Ocaña a de dezienbre (*sic*)¹²⁶ de noventa e ocho años.

¹²⁶ Probablemente se expidiera el 5 de diciembre junto con la provisión inserta justo antes.

Yo el rrey. Yo la rreyna.

Por mandado del rrey e de la rreyna, yo Miguel Peres de Almacán”.

En las espaldas estava el sobreescrito presente: “Por el rrey e la rreyna a su corregidor de la çibdad de Cuenca”.

E asý presentadas e leýdas, el dicho señor pesquesidor dixo que lo pidía e rrequería cunplan e guarden la dicha carta de Sus Altezas en todo y por todo segund e commo en ella se contiene, e lo pidía p (*sic*) e pidió por testimonio.

Los dichos rregidores dixerón que obedesçían e obedesçieron la dicha carta en forma e etçétera, e que son prestos de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene.

15

1498, diciembre, 15, Ávila. *Acta de la presentación en el concejo de Ávila de una provisión de los Reyes Católicos (Ocaña, 5 de diciembre de 1498) por la cual ordenaban el nombramiento de procuradores para jurar al príncipe Miguel.*

–Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 135, f. 1.

–PUB.: José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 60-62 (edita conjuntamente este documento y el siguiente sin diferenciarlos, dando la fecha del primero y el regesto del segundo).

(*Folio 1*) (*Cruz*) Procuradores de Cortes para jurar el príncipe.

(*Al margen derecho: 1498*).

En la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, (*interlineado: sábado*) quinze días del mes de dizienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, estando en las casas del consistorio de la dicha çibdad el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el honrrado liçençiado Francisco Peres de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Nuño Gonçales del Águila e Diego Álvarez de Bracamonte, señor de Huentelso, e Françisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila e Gonçalo Chacón, e con los catorze rregidores que an de ver e hordenar fasienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costunbre, en presençia de nos, Ferrando Guillamas e Ferrand Sanches de Pareja, escrivanos públicos e escrivanos de los fechos del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, presentó e leer fiso una carta del rrey e de la rreyna nuestros señores que es escripta en papel e firmada de sus rreales nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, el thenor de la qual es este que se sigue:

“Aquí á de entrar la carta (*se refiere a: Archivo Municipal de Ávila, Archivo Histórico Provincial de Ávila, Ávila, Ayuntamiento, caja 2, leg. 1, núm. 134; documento 13a del presente apéndice*)”.

(*Calderón*) La qual dicha carta asý presentada e leída commo dicho es, luego el dicho corregidor dixo que pedýa e rrequería e pidió e rrequirió al dicho conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad, que presentes estavan, que obe-

desçiesen e cunpliesen la dicha carta de Sus Altezas en todo e por todo como en ella se contyene e Sus Altezas por ella enbían mandar, e en cunpliéndola, eligan e nonbren procuradores para que vaian a las dichas Cortes a conplir e efeturar lo contenido en la dicha carta, e que sy asý lo fisiesen, que farían bien e derecho; en otra manera, que protestava e protestó de se quexar a Sus Altezas.

E luego el dicho conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdad, juntamente con el dicho señor corregidor (*tachado*: dixeron), e el dicho corregidor en su nonbre tomó la dicha carta e besola e púsola ençima de su cabeça, e dixeron que la obedesçían e obedesçieron como carta e mandado de nuestros señores el rrei e la rreina a quienes Dios mantenga e dexee bivar e rreinar luengamente a su serviçio con vitoria de sus enemigos. E en quanto al conplimiento della, dixeron que están prestos de la conplir en todo e por todo como en ella se contyene e Sus Altezas por ella enbían mandar, pero que porque los señores Pedro de Ávila e Ferrán Gomes e otros rregidores non están en esta dicha çibdad de Ávila e están çerca della, que es bien que para en tal caso sean llamados para que vengan aquí a faser el dicho nonbramiento.

E por tanto que mandavan e mandaron a nos, los dichos escrivanos, que escrivamos luego a los dichos Pedro de Ávila e Ferrán Gomes e al comendador Francisco de Ávila e a Francisco de Valderrávano e a Gonçalo del Peso (*tachado*: po) fasiéndoles saber cómo Sus Altezas enbían a llamar procuradores, e que para el miércoles primero que viene vengan aquí a esta dicha çibdad a faser el dicho nonbramiento de procuradores por que con tyempo los que así fueren nonbrados puedan yr a la Corte de Sus Altezas, las quales cartas nos los dichos scrivanos fesimos e las dimos a Pedro de Robles, mayordomo del dicho conçejo, para que las enbiase luego a los dichos rregidores.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Robles e Thomás Nuñes Coronel e Alonso de Valverde, veçinos de la dicha çibdad de Ávila.

16

1498, diciembre, 23, Ávila. *Acta del nombramiento de procuradores en el concejo de Ávila para acudir a las Cortes de Ocaña a jurar al príncipe Miguel.*

–Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 135, ff. 1v-2v.

–PUB.: José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 62-64 (edita conjuntamente este documento y el anterior sin diferenciarlos, dando la fecha del primero y el regesto del segundo).

(*Folio 1 vuelto*) E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Ávila, domingo veynte e tres días del dicho mes de dizienbre del dicho año, estando en las dichas casas del dicho consistorio el conçejo, justiçia, rregidores de la dicha çibdad, e estando ý el dicho liçençiado don Francisco Peres de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e Las Navas, e don Estevan de Ávila, su fijo, e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderrávano e Nuño Gonçales del Águila e Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol e Francisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila e Gonçalo Chacón, que son de los catorze rre-

gidores que an de ver e hordenar fasienda del dicho conçejo, ayuntados a canpana rrepicada segund que lo an de uso e de costunbre, en presencia de nos los dichos escrivanos e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho señor corregidor mandó notyficar la dicha carta de Sus Altezas, de suso presentada, a los dichos rregidores, la qual les fue tornada a leer.

E así leída, todos rrespondieron que la obedesçían segund que estava obedesçida por los dichos corregidor e rregidores. E en quanto al complimiento della dixerón que estavan prestos de la conplir en todo e por todo como en ella se contyene e Sus Altezas por ella enbían mandar.

E que porquel dicho Herrán Gomes avía escripto al dicho conçejo una carta mensajera que ý se presentó, e otra del dicho comendador Francisco de Ávila, en que en efecto contyene cómo las cartas que avían levado del dicho conçejo les avían sydo dadas el mismo miércoles que avían de ser aquí, e por ser bíspera de Pasqua e de estar ocupados de algunos negoçios en que mucho les yva no podía (*sic*: podían) venir, pero que, sy mandavan, que vernían después de la fiesta segund que más largamente en las dichas cartas se contiene. Por ende, que hera rrasón que se fisiese el dicho nonbramiento de procuradores, pues el tyenpo está breve.

E tomando el voto de todos los dichos rregidores, dixerón que nonbravan e nonbraron por procuradores para que vaian a las dichas Cortes a los dichos Pedro de Ávila e Herrán Gomes, por ser commo son cavalleros e personas ábiles e suficietes para el dicho negoçio. E tomado el voto de todos los dichos rregidores, dixerón que hera bien hecho e que todos los nonbravan por tales procuradores.

E luego el dicho Pedro de Ávila dixo que él non consyntyá nin consyntyó en el tal nonbramiento nin lo açeptava nin açeptó porquél dixo que estava ocupado en otros muchos negoçios tocantes a su hasienda, e que a esta cabsa non açeptava nin açeptó el dicho nonbramiento de procuración, pero que él e los otros rregidores de linaje de San Juan que presentes estavan que nonbravan e nonbraron por procurador por parte del linaje de San Juan a Sancho Sanches de Ávila, rregidor de la dicha çibdad que presente estava, para que vaya a las dichas Cortes e faga e cunpla lo que Sus Altezas mandan, aquellas (*falta*: cosas) que sean serviçio de Dios e de Sus Altezas e destos rreinos e bien e pro común desta dicha çibdad e su tierra.

E luego los dichos (*tachado*: Gonçalo del Peso) Francisco de Valderrávano e Nuño Gonçales e Gonçalo del Peso dixerón que asý mismo nonbravan e nonbraron por procurador por parte del linaje de San Viçente al dicho Françisco de Henao, rregidor que presente estava.

A los quales, amos a dos / (*folio 2*) juntamente, dixerón que davan e dieron su poder cunplido a los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches para que puedan yr e vaian a las Cortes que Sus Altezas mandan hazer en la villa de Ocaña para jurar al príncipe don Miguel nuestro señor segund, en la forma e manera e con las otras condiçiones con que los otros procuradores destos rreinos lo juraren, e para faser e otorgar e consentyr en todas las otras cosas e en cada una dellas que todos los otros dichos procuradores otorgaren e consyntyeren, e

aquellas jurar en ánima de nos el dicho conçejo, e para haser e dezir e procurar e otorgar e contradezir todas las otras cosas e cada una dellas que los dichos procuradores vieren que son útyles e provechosas a estos rreynos e a esta dicha çibdad e su tierra, e contradezir las que tales non sean, e para apelar e suplicar de aquellas cosas e de cada una dellas que ellos vieren ser neçesarias e conplideras para lo que dicho es. E rreleváronlos. E para pagar lo judgado obligaron los bienes e propios del dicho conçejo e otorgaron carta de procuraçión firme (*tachado*: etçétera. Testigos que fueron presentes: el bachiller Pedro de Aillón, alcalde en esta dicha çibdad, e Diego Díaz).

E luego el dicho liçençiado Francisco Peres de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, dixo que él non consyntyá nin consyntyó en el dicho nonbramiento, salvo en el primer nonbramiento que fisieron a los dichos Pedro d'Ávila e Herrán Gómez, por quanto Sus Altesas diz que le avían escrito una carta mandando que se nonbrasen procuradores de los más prinçipales de la dicha çibdad, e que como quiera que los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila son personas ábiles e suficièntes para yr e levar la dicha procuraçión, pero que los dichos Pedro de Ávila e Hernand Gómez son cavalleros e personas prinçipales en esta dicha çibdad, e que por tanto el dicho nonbramiento primero estava bien fecho, e que en aquél se conformava con los dichos rregidores e non en el segundo nonbramiento.

E luego los dichos rregidores dixeron que ya el dicho corregidor veía cómo el dicho Pedro de Ávila non quería açeptar la / (*folio 2 vuelto*) dicha procuraçión por las cabsas e rrazones que de suso dicho avía, e pues que él non la quería açeptar, que la dicha nominaçión segunda estava bien fecha porque los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches son personas ábiles e suficièntes e bastantes para ello, e sy non, que fuese a su carga e culpa.

E el dicho corregidor dixo que todavía non consyntyá synon en la primera nominaçión, e asý dixo que lo pedía e pidió por testimonio a nos los dichos escrivanos.

E luego el dicho Pedro de Ávila e los otros rregidores dixeron que pedían e rrequerían e pidieron e rrequerieron al dicho corregidor que él se junte con ellos a dar el poder de la dicha procuraçión a los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches como de suso dado le tyenen, por que con tyempo puedan adereçar para yr a las dichas Cortes, e que sy asý lo fisiese que haría bien e derecho e conpliría mandado de Sus Altesas; en otra manera, dixo que protestavan e protestaron que sy negligencia o rremisión oviere, de manera que los dichos procuradores non vaian a las dichas Cortes, que sea a carga e culpa del dicho corregidor e non del dicho conçejo, e que Sus Altesas se tornen a él e non al dicho conçejo; e si sobrello costas e daños o otros ynconvinientes oviere, que sean a su carga e culpa e non del dicho conçejo.

E luego el dicho corregidor dixo que pues los dichos Pedro d'Ávila e Herrán Gomes, espeçialmente el dicho Pedro de Ávila se escusa por las rrazones que dicho á de non yr a las dichas Cortes, e por ser el término tan breve que más non se puede faser, que él se conformava e conformó con el voto de los dichos rregidores, e juntamente con ellos nonbrava e nonbró a los dichos Francisco de He-

nao e Sancho Sanches, rregidores; a los quales juntamente dixo que dava e dio el mismo poder que de suso les está dado e otorgado segund e en la forma e manera que de suso se contyene.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Pedro de Aillón, alcalde en la dicha çibdad, e Diego Díaz e Thomás Nuñes Coronel e Gomes d’Aça e Alfonso de Valverde, portero del dicho çonçejo, e veçinos de la dicha çibdad de Ávila.

17

1498, diciembre, 23, Ávila. *Copia simple de una carta de poder del concejo de Ávila a los procuradores Francisco de Henao y Sancho Sánchez para que acudan a las Cortes de Ocaña a jurar al príncipe Miguel.*

–Archivo Municipal de Ávila, Históricos, leg. 1, núm. 135, ff. 3-4v.

–PUB.: José Miguel LÓPEZ VILLALBA, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila*, vol. VI, Ávila, 1999, pp. 66-68.

(Folio 3) (Cruz).

(Calderón) Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos el çonçejo, corregidor, rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro çonçejo a canpana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costunbre, e estando ý el honrrado liçençiado Francisco Peres de Vargas, corregidor en la dicha çibdad, e Pedro de Ávila, señor de Villafranca e (*interlineado*: Las) Navas, e don Estevan de Ávila, su hijo, e Gonçalo del Peso e Francisco de Valderrábano e Nuño Gonçales del Águila e Diego de Bracamonte, señor de Fuentelsol, e Francisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila e Gonçalo Chacón, que somos de los catorze rregidores que avemos de ver e hordenar hazienda de nos, el dicho çonçejo; dezimos que por quanto el rrey e la rreina nuestros señores por su carta patente (*interlineado*: nos) enbiaron mandar que, por quanto a Dios Nuestro Señor plugo de levar para sí a la serenísima rreina e prinçesa su hija primogénita y heredera que avía de ser destos sus rreinos e señoríos, por lo qual quedó por su primogénito y heredero destos sus rreinos e señoríos para después de los días de la dicha (*tachado*: señora) rreina nuestra señora, en defecto de hijo suyo varón, el yllustrísimo y (*sic*) príncipe don Miguel, su nieto, fijo de la dicha señora rreina e prinçesa su hija. E porque segund las leies e uso e costunbre de estos sus rreinos usada e guardada en ellos, los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas an de rreçibir e jurar a su primogénito y heredero por príncipe y heredero destos dichos / (*folio 3 vuelto*) sus rreynos para después (*interlineado*: de los días) de la dicha rreina nuestra señora. E para que esto se haga, que devían ser llamados procuradores a Cortes. E que para esto mandaron dar su carta para nos, el dicho çonçejo, por la qual (*tachado*: nos) Sus Altesas nos enbian mandar que luego que la dicha carta nos fuere notyficada por Álvaro de Maderuelo, su rrepostero de cámara que para ello nos enbió, que juntos en nuestro aiuntamiento eligamos e nonbremos nuestros procuradores de Cortes e les demos e otorguemos nuestro poder bastante para que vayan e parescan e se presenten ante Sus Altesas en la villa de Ocaña a çinco

días del mes de enero primero que verná del año de (*sic*) venidero de mill e quatroçientos e noventa e nueve años, con el dicho nuestro poder, para faser el dicho rreçebimiento e juramento al dicho yllustrísimo príncipe don Miguel, su nieto, por príncipe e su legítymo heredero destos sus rreinos de Castylla e de León e de Granada, en defecto de hijo suyo varón, para después de los días de la dicha rreina nuestra señora, e para que prometan e juren que todo lo que Su Altesa despusiere y hordenare por su testamento, çerca de la gobernaçión e administraçión de la persona del dicho señor príncipe, su nieto, e (*sic*) que destos dichos (*tachado*: rrei) sus rreinos e señoríos, será obedesçido e conplido por nosotros; segund y más largamente en la dicha carta de Sus Altezas se contiene.

Por ende otorgamos e conosçemos que / (*folio 4*) (*al margen derecho*: 1498) damos e otorgamos nuestro poder conplido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos avemos e thenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar de Derecho, con libre e general administraçión, a vos, los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila, (*tachado*: juntamente) rregidores, nuestros parientes e veçinos desta dicha çibdad, (*interlineado*: a amos a dos juntamente), (*tachado*: e libre e) para que por nos e en nuestro nonbre podades yr e vades (*sic*: vayades) a las dichas Cortes que Sus Altezas mandan faser en la dicha villa de Ocaña, e vos juntar e juntedes con los otros procuradores destos dichos rreinos e señoríos, e podáys faser e fagades toda e qualquier solenidad e juramento e obidiçeençia (*sic*) que en tal caso se rrequiere e se acostunbra faser, por nos y en boz y en nonbre de la dicha çibdad e su tierra, e besarle las manos por príncipe heredero suçesor de los dichos rreynos e señoríos después de la vida de la rreyna nuestra señora, e para que se guardará e cunplirá todo aquello que fuere serviçio de Dios e de Sus Altezas e bien e pro de sus rreynos e señoríos e desta dicha çibdad e su tierra, e todo aquello que dispusiere y hordenare en su testamento e postrymera voluntad la dicha rreyna nuestra señora çerca de la gobernaçión destos dichos sus rreynos e señoríos.

E generalmente les damos poder para que puedan comunicar / (*folio 4 vuelto*) e comuniquen con Sus Altezas todo aquello que fuere serviçio de Dios e bien e pro desta dicha çibdad e su tierra, e para que puedan pidir e procurar que a esta dicha çibdad e su tierra le sean guardados sus previlejos e merçedes, honrras e primenençias (*sic*) e merçedes e franquezas que ha tenido e tyene, e sobre ello puedan faser e fagan todos e qualesquier autos que convengan al bien e pro común desta dicha çibdad e su tierra, e ganar e ganen qualesquier provisiones que para ello convengan. E quand cunplido e bastante (*tachado*: b) poder nosotros avemos e tenemos para todo lo susodicho, otro tal e tan cunplido e bastante, con libre e llenera e general administraçión, lo damos e otorgamos e conçedemos a los dichos Francisco de Henao e Sancho Sanches de Ávila, rregidores de la dicha çibdad, nuestros paryentes, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

A los quales, si neçesario es, les rrelevamos de toda carga de sasydaçión (*sic*: satisfaçión) e de toda fyadura, so aquella cláusula del Derecho que es dicha en latýn “iudiciun siste iudicatum solui”, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E para lo aver por fyirme obligamos a ello a la dicha çibdad e su tierra e a los bienes e propios della, ansí muebles commo rrayzes, para que guardaremos e cunpliremos todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e no yremos ni verne-
mos contra ello en ningud (*sic*) tienpo del mundo, en juyzio nin fuera dél.

E por que esto sea çierto e fyirme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante los escrivanos públicos e escrivanos del nuestro conçejo, a los quales rrogamos que le fagan o manden faser e le signen con sus sinos e le den a vos, los sobredichos rregidores. E a los presentes rrogamos que dello sean testi-
gos.

De que fueron testigos: el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde en la dicha çib-
dad, e Thomás Nuñes Coronel e Gómez d'Aça e Alonso de Valverde, portero del
dicho conçejo, veçinos de la (*falta*: dicha çibdad).

Fecha en Ávila, veynte e tres días del mes de dizienbre año del nasçimiento
de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.